



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO SOBRE OTORGAMIENTO DE
PENSIÓN DE JUBILACIÓN; SIGNADO EN EL
EXPEDIENTE N° 00827-2012-0-2001-JR-LA-02; SEGUNDO
JUZGADO LABORAL, PIURA, DISTRITO JUDICIAL DE
PIURA, PERÚ. 2019**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL GRADO
ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO Y CIENCIA
POLÍTICA**

AUTOR

**MALDONADO SERNAQUE, PERCY SAUL
ORCID: 0000-0003-4249-5702**

ASESORA

**VALERO PALOMINO, FIORELLA ROCÍO
ORCID: 0000-0002-5520-5359**

CHIMBOTE – PERÚ

2021

**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO SOBRE OTORGAMIENTO DE
PENSIÓN DE JUBILACIÓN; SIGNADO EN EL
EXPEDIENTE N° 00827-2012-0-2001-JR-LA-02; SEGUNDO
JUZGADO LABORAL, PIURA, DISTRITO JUDICIAL DE
PIURA, PERÚ. 2019**

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Maldonado Sernaqué, Percy Saúl

ORCID: 0000-003-4249-5702

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Piura, Perú

ASESORA

Valero Palomino, Fiorella Rocío

ORCID: 0000-0002-5520-5359

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Ayacucho, Perú

JURADO

Ramos Herrera, Walter

ORCID: 0000-0003-0523-8635

Conga Soto Arturo

ORCID: 0000-0002-4467-1995

Villar Cuadros Mary Luz

ORCID: 0000-0002-6918-267X

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESORA

Mgr. Conga Soto Arturo
Miembro

Mgr. Villar Cuadros Mary Luz
Miembro

Dr. Ramos Herrera Walter
Presidente

Mgr. Valero Palomino, Fiorella Rocío
Asesora

AGRADECIMIENTO

Sobre todo, a Dios, por haberme dado la vida; a mis padres Corina y Segundo, por apoyarme de manera incondicional en mi formación profesional, y por estar presentes en mi vida; y, a ULADECH Católica, por recibirme en sus aulas hasta alcanzar la meta de ser profesional en Derecho.

Percy Saul Maldonado Sernaqué

DEDICATORIA

A mi familia, les dedico este trabajo académico porque siempre me han proporcionado su confianza, comprensión y apoyo incondicional.

Percy Saul Maldonado Sernaqué

RESUMEN

La investigación tuvo como problemática ¿Cuál es la caracterización del Proceso Contencioso Administrativo sobre otorgamiento de pensión de Jubilación; signado en el expediente N° 00827-2012-0-2001-JR-LA-02, en el Segundo Juzgado Laboral, Piura – Perú; 2019, tuvo como objetivo principal, precisar las características del proceso contencioso administrativo respecto al reconocimiento de pensión de jubilación, así mismo, la investigación, es del tipo cuantitativo y cualitativo; con un nivel exploratorio descriptivo; y su diseño es no experimental, retrospectivo transversal, la información recogida, se tomó de un expediente elegido a través de un muestreo por conveniencia utilizando las técnicas de la observación y el análisis del contenido, y una lista de cotejo validada mediante juicio de expertos, los resultados revelaron que la calidad de la sentencia en su parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera y segunda instancia, se concluyó en que los resultados fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente

Palabras clave: Acción, motivación, pensión por jubilación anticipada, proceso contencioso, proceso judicial.

ABSTRACT

The problem of the investigation was: What is the characterization of the Administrative Litigation Process on the granting of a Retirement pension; signed in file No. 00827-2012-0-2001-JR-LA-02, in the Second Labor Court, Piura - Peru; 2019, had as main objective, to specify the characteristics of the contentious administrative process regarding the recognition of retirement pension, likewise, the investigation is of the quantitative and qualitative type; with a descriptive exploratory level; and its design is non-experimental, cross-sectional retrospective, the information collected was taken from a file chosen through convenience sampling using the techniques of observation and content analysis, and a checklist validated by expert judgment, The results revealed that the quality of the sentence in its expository, considering and decisive part, belonging to the sentence of first and second instance, it was concluded that the results were of rank: very high and very high, respectively

Keywords: Action, motivation, early retirement pension, contentious process, judicial process.

CONTENIDO

Título de la tesis	ii
Equipo de Trabajo	iii
Jurado evaluador de tesis y asesora	iv
Agradecimiento	v
Dedicatoria	vi
Resumen	vii
Abstract	viii
Contenido o Índice general	ix
I. INTRODUCCIÓN	13
1.1. Caracterización del Problema	17
1.2. Objetivos de la Investigación	18
1.3. Justificación de la Investigación	19
II. REVISIÓN DE LITERATURA	21
2.1. Antecedentes	21
2.2. La Acción	26
2.2.1. Definición	26
2.2.1.1. Derecho de acción	27
2.2.1.2. Elementos del derecho de acción	28
2.2.1.3. Sujetos del derecho de acción	28
2.2.1.4. El objeto del derecho de acción	29
2.2.1.5. La causa petendi	29
2.2.1.6. Condiciones del ejercicio del derecho de acción	30
2.2.1.7. La acción en el caso concreto de estudio	30
2.2.2. La jurisdicción	31
2.2.2.1. Naturaleza de la jurisdicción	31
2.2.2.2. Características de la jurisdicción	32
2.2.2.3. Elementos de la jurisdicción	33
2.2.2.4. Poderes de la jurisdicción	35
2.2.2.5. La Jurisdicción en materia contenciosa administrativa	36
2.2.2.6. La jurisdicción en el caso concreto de estudio	37
2.2.3. Competencia	38
2.2.3.1. Clases de competencia	38

2.2.3.2. Criterios para determinar la competencia civil	39
2.2.3.4. Formas de determinación de la competencia en el A. C. A.	40
2.2.3.5. Forma de determinación de la competencia en el caso concreto de estudio	40
2.2.4. El proceso	41
2.2.4.1. Funciones del proceso	42
2.2.4.2. El proceso como tutela y garantía constitucional	43
2.2.4.3. El debido proceso formal	44
2.2.4.4. Elementos del debido proceso	45
2.2.4.5. Postura del demandante en el caso concreto de estudio	48
2.2.4.6. Postura del demandado en el caso concreto de estudio	48
2.2.5. El proceso contencioso administrativo	48
2.2.5.1. Principios del proceso contencioso administrativo	49
2.2.5.2. Finalidad del proceso contencioso administrativo	54
2.2.5.3. Objeto del proceso contencioso administrativo	55
2.2.5.4. Actuaciones u omisiones impugnables mediante el PCA	55
2.2.5.5. Pretensiones en el proceso contencioso administrativo	57
2.2.6. La demanda	58
2.2.6.1. Calificación de la demanda	59
2.2.6.2. La pretensión	61
2.2.6.3. Elementos de la pretensión	62
2.2.7. Contestación de la demanda.	63
2.2.8. Sujetos del proceso	63
2.2.8.1. El demandante y el demandado	64
2.2.8.2. El juez	65
2.2.9. Puntos controvertidos	65
2.2.9.1. Puntos controvertidos en el caso concreto de estudio	67
2.2.10. Resoluciones judiciales	68
2.2.10.1. Clases de Resoluciones Judiciales	69
2.2.11. Medios probatorios	69
2.2.11.1. Diferencia entre prueba y medios probatorios	70
2.2.11.2. Los medios probatorios actuados en el caso en estudio	71
2.2.12. La sentencia	74
2.2.12.1. Etimología de la palabra sentencia	74

2.2.12.2. Definición de sentencia	75
2.2.12.3. Estructura, denominaciones y contenido de la sentencia	76
2.2.12.4. La motivación de la sentencia	88
2.2.13. Medios impugnatorios (Recursos)	91
2.2.13.1. Reposición	91
2.2.13.2. Apelación	91
2.2.13.3. Casación	92
2.2.13.4. Queja	92
2.2.14. Formas de conclusión del proceso	92
2.2.15. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas en el Exp. en estudio	95
2.2.15.1. Identificación de la pretensión en el caso en estudio	95
2.2.15.2. Ubicación de la pretensión en la rama del Derecho	96
2.2.15.3. Los Derechos Fundamentales	96
2.2.15.4. Los Derechos Fundamentales de la persona humana	97
2.2.15.5. El otorgamiento de pensión de jubilación como derecho preferente	98
2.2.16. El derecho previsional en nuestra legislación	99
2.2.17. Principios de la seguridad social	100
2.2.17.1. Principio de integralidad	100
2.2.17.2. Principio de uniformidad de contribución	101
2.2.17.3. Principio de unidad de prestaciones de toda índole	101
2.2.17.4. Principio de adecuación de las prestaciones	102
2.2.17.5. Principio de unificación administrativa	102
2.2.17.6. Es un derecho humano y universal	103
2.2.17.7. Es un instrumento de igualdad	103
2.2.17.8. Es un fenómeno de estabilidad social	103
2.2.17.9. Proporciona prestaciones universales	103
2.2.17.10. Principio de solidaridad residual del Estado	104
2.2.18. Fuentes de la seguridad social	104
2.2.18.1. La Constitución del Estado y los fallos constitucionales	104
2.2.18.2. Las leyes ordinarias y reglamentarias	105
2.2.18.3. La seguridad social, un derecho humano universal	106
2.2.18.4. La seguridad social, un derecho internacional	107

2.2.19. El derecho fundamental a la pensión	108
2.2.19.1 La Pensión	109
2.2.19.2.Sistemas pensionarios	111
2.2.19.3.D.L. 19990	112
2.2.19.3.1. Pensión de Jubilación	113
A. Régimen General	113
B. Régimen de jubilación adelantada	113
C. Pensión de invalidez	113
D. Pensión de viudez	114
E. Pensión de orfandad	114
F. Pensión de ascendientes	115
2.2.19.4. D.L. 20530	115
a. Pensión de cesantía	116
b. Pensión de invalidez	116
c. Pensión de viudez	116
d. Pensión de orfandad	117
e. Pensión de ascendiente	117
2.3. Marco Conceptual	118
III. HIPÓTESIS	120
IV. METODOLOGÍA	121
4.1 Diseño de la investigación	121
4.2 Tipo de investigación	
4.3 Población y muestra	121
4.4. Definición y operacionalización de variables e indicadores	122
4.5 Técnicas e instrumentos de recolección de datos	122
4.6 Plan de análisis	122
4.7 Matriz de consistencia	123
4.8 Principios éticos	124
V. RESULTADOS	125
5.1. Tabla de Cumplimiento de Resultados	147
5.2. Análisis de Resultados	148
VI. CONCLUSIONES	150
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	151
ANEXOS:	
Anexo 1A: Instrumento de Recolección de datos	155
Anexo 1B: Tabla de Cumplimiento de Parámetros	156
Anexo 2: Matriz de Consistencia	157
Anexo 3: Cronograma de Actividades	158

Anexo 4: Presupuesto	159
Anexo 5: Declaración de Compromiso	160

ÍNDICE DE CUADROS Y/O RESULTADOS

Resultados Parámetros de Sentencias de Primera Instancia	125
Resultados Parámetros de Sentencias de Segunda Instancia	138
Instrumento de Recolección de datos	155
Tabla de Cumplimiento de Parámetros	156
Matriz de Consistencia	157
Cronograma de Actividades	158
Presupuesto	159

I. INTRODUCCIÓN

La investigación tuvo como problemática ¿Cuál es la caracterización del Proceso Contencioso Administrativo sobre otorgamiento de pensión de Jubilación; signado en el expediente N° 00827-2012-0-2001-JR-LA-02, en el Segundo Juzgado Laboral, Piura – Perú; 2019, tuvo como objetivo principal, precisar las características del proceso contencioso administrativo respecto al reconocimiento de pensión de jubilación, así mismo, la investigación, es del tipo cualitativo; con un nivel exploratorio descriptivo; y su diseño es no experimental, retrospectivo transversal, la información recogida, se tomó de un expediente elegido a través de un muestreo por conveniencia utilizando las técnicas de la observación y el análisis del contenido, y una lista de cotejo validada mediante juicio de expertos, los resultados revelaron que la calidad de la sentencia en su parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera y segunda instancia, se concluyó en que los resultados fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente

La caracterización, como elemento de la etapa de investigación, se entiende como la etapa que describe los hechos a fin de identificar, tanto las partes integrantes, sucesos ocurridos cronológicamente, sujetos, procesos y el panorama de un acontecimiento o hecho. La caracterización es la fase en la que se precisa del orden del o de los conceptos, o más aún, la narración que se desarrolla desde el enfoque de la persona que la realiza. Entonces, la caracterización vendría a ser la determinación de las características, de las particularidades de un ser vivo o de un bien, las cuales lo distinguen del resto .

“La caracterización es un tipo de descripción cualitativa que puede recurrir a datos o a lo cuantitativo con el fin de profundizar el conocimiento sobre algo. Entonces, para calificar ese algo previamente se deben identificar y organizar los datos; y a partir de ellos,

distribuir (caracterizar) de una forma estructurada; y posteriormente, establecer su significado (sistematizar de forma crítica)”. (BONILLA CASTRO, 2009).

El objeto del presente trabajo de investigación está referido a la caracterización del proceso judicial contencioso administrativo sobre reconocimiento de pensión de jubilación, recaído en el Expediente N° 00827-2012-0-2001-JR-LA-02; tramitado ante el Segundo Juzgado Laboral de la ciudad de Piura, perteneciente al Distrito Judicial de Piura, Perú.

Entonces, nuestro trabajo de investigación, está referido a la descripción de los hechos y argumentos jurídicos contenidos en el expediente del proceso judicial contencioso

administrativo, antes señalado, a fin de poder identificar sus características más peculiares del mismo. En ese sentido, para ayudarnos a una mejor labor de descripción de los aspectos más relevantes del problema judicial, objeto de nuestro estudio, utilizaremos material que nos ayudará en nuestra tarea encomendada, como son, fuentes de naturaleza normativa (textos sustantivos), la doctrina y jurisprudencia, en términos de naturaleza contenciosa administrativa con inclinación al Derecho Previsional. Así es, nos encontramos ante una singular propuesta de investigación proveniente de la línea profesional de la carrera de Derecho, cuya razón principal es profundizar en las diferentes ramas del Derecho.

Por otro lado, el presente trabajo se desarrollará de conformidad y respetando los lineamientos establecidos por la Universidad Católica “Los Ángeles de Chimbote”, teniendo como base de estudio, la casuística de un Expediente judicial resuelto en la jurisdicción de la ciudad de Piura, siendo éste de naturaleza contencioso administrativo en atención al otorgamiento de pensión de jubilación anticipada, casuística que se presenta concurrentemente en la sociedad peruana.

En la actualidad, en nuestro país (Perú), el ciudadano de a pie, percibe que, en la mayoría de las administraciones de las instituciones públicas, campea la corrupción, evidenciado en la demora en el trámite de las gestiones realizadas por los ciudadanos. Recientemente, gran porcentaje de la población, felicita la medida tomada por el Ejecutivo de “DISOLVER” el parlamento, esto, motivado por las contundentes muestras a la luz de todos de ciertas malas decisiones tomadas por nuestro poder legislativo; decisiones que enmarcan cierto aroma de podredumbre, de corrupción al más alto nivel, de “blindaje” político. De toda esta situación, una de las instituciones que goza de una de las mayores percepciones de corrupción, es el PODER JUDICIAL DEL PERÚ. Y en que observamos o en que nos respaldamos al realizar semejante y tamaña afirmación; esto obedece a lo

advertido en los medios de comunicación, escrita, hablada, televisada, en el sentido de los pronunciamientos de nuestros órganos de administración de justicia, en los que en muchas oportunidades, se aprecia que las sentencias se encuentran influenciadas en su decisión por la presión mediática ejercida la prensa, las cuales, en muchos casos y sin manera alguna de demostrarlo, logran sesgar la decisión del juez.

Entonces, en ese sentido, la presente caracterización, tiene por objeto, analizar concienzudamente el contenido del expediente judicial señalado en el exordio de la introducción, cuya materia es la contenciosa administrativa en el sentido del reconocimiento de pago de pensión por jubilación anticipada a fin de determinar tanto como: la pretensión, el pronunciamiento de la entidad administrativa, el recurso de apelación interpuesto por la demandante, el agotamiento de la vía administrativa, la interposición de la demanda judicial correspondiente, el pronunciamiento del poder judicial a través de la primera y segunda instancia, el análisis de los fundamentos de hecho y de derecho encausados por la demandante, y la defensa establecida por la parte demandada, siendo ésta, el Estado representado por la Oficina de Normalización Previsional.

Por último, el esquema o estructura del presenta trabajo de caracterización, ha sido elaborado de conformidad a lo dispuesto por la Universidad Católica “Los Ángeles de Chimbote”, el cual contiene principalmente lo siguiente: carátula, introducción, índice, planteamiento del problema, objetivos de la investigación, marco teórico, análisis para cada caso del tema que nos ocupa (expediente), así como las conclusiones y referencias bibliográficas.

1.1. Caracterización del Problema

La problemática radica en determinar ¿Cuál es la caracterización del Proceso Contencioso Administrativo sobre otorgamiento de pensión de Jubilación; signado en el expediente N° 00827-2012-0-2001-JR-LA-02, en el Segundo Juzgado Laboral,

Piura – Perú; 2019?

A su vez, QUIROGA, advierte que: “Una correcta administración de justicia no solo debe centrarse en intentar de cumplir o suplir los aspectos formales de las garantías del proceso, sino que la misma deberá brindar una correcta y adecuada tutela efectiva y razonable sobre cualquier asunto que los justiciables pretendan solucionar ante un órgano jurisdiccional. La comprensión cabal de esta idea fundamental es indispensable para que el proceso no solo sea formalmente justo, sino materialmente idóneo”.

“Uno de los principales problemas de la administración de justicia, es la corrupción. La corrupción es un fenómeno social, político y económico, que constituye un problema transversal a nivel mundial, obstaculiza el desarrollo de los países, afecta la gobernabilidad y vulnera los derechos de los ciudadanos (BANCO MUNDIAL, 2016)”.

Por su parte, VEGA (2017) refiere que: “La corrupción es un fenómeno estructural, complejo y cotidiano. Sus múltiples manifestaciones, sistemas y redes clandestinas hacen que sea difícil prevenirla, combatirla y sancionarla, si no se tiene una firme voluntad política, un sistema efectivo e integral y un plan bien definido. Este autor agrega que necesitamos también funcionarios capacitados, que actúen con ética, un presupuesto suficiente y, sobre todo, recobrar la confianza de la ciudadanía para que colabore decididamente y no se sienta defraudada. (p. 11)”.

1.2. Objetivos de la Investigación

Objetivo General

Distinguir las principales particularidades del proceso judicial cuya materia es lo contencioso administrativo relacionado al reconocimiento de pensión de jubilación anticipada contenida en el Expediente N° 00827-2012-0-2001-JR-LA-02, el cual fue

tramitado ante el Segundo Juzgado Laboral de la Corte Superior de Justicia del Distrito Judicial de Piura, Perú, 2019

Objetivos Específicos

- Localizar en el expediente judicial en estudio, el cumplimiento de los plazos establecidos según corresponda.
- Distinguir la objetividad establecida en las resoluciones emitidas en el proceso judicial en estudio.
- Identificar los puntos controversiales establecidos por las posiciones de las partes del proceso judicial en estudio.
- Ubicar en el expediente judicial en estudio, las formalidades establecidas para el debido proceso.
- Establecer la relación existente en el expediente judicial en estudio entre, la pretensión o pretensiones, los medios probatorios y los puntos controvertidos.

1.3. Justificación de la Investigación

La justificación de la investigación, resulta en mecanismo de inicio para el estudiante de Derecho, en tener y mantener contacto directo con los temas relacionados al ejercicio profesional del Derecho, utilizando ya, herramientas y términos como norma sustantiva, norma adjetiva, naturaleza de la materia, número de expediente y toda la extensión que acompaña al número de expediente, la ruta correcta de dónde, cómo, cuándo y a quién interponer una demanda dependiendo de la naturaleza de la materia de la misma, así como empezar a determinar cómo darle inicio al escrito de demanda, identificar las partes procesales, los sujetos intervinientes, cómo y en base a qué articulados fundamentar la demanda, definir la pretensión principal así como también las accesorias, señalar los medios probatorios, los puntos controvertidos, argumentar los recursos establecidos ante la respuesta de defensa de la contraparte, indicar la formalidad que le corresponde al tipo de proceso definido, etc., en fin para mí personalmente, a través del presente trabajo de investigación, nuestra alma mater, lo

que busca, es empezar a familiarizarnos, YA de manera formal como elaborar, redactar, interponer y ejecutar una demanda ante nuestro sistema judicial, a fin de que en el campo de la realidad, no veamos truncadas nuestras aspiraciones profesionales como hombres de ley, en no haber adquirido y por lo tanto tener el conocimiento total y completo para realizar nuestra actividad por la cual nos hemos preparado

II. REVISIÓN DE LITERATURA

2.1. Antecedentes

En el ámbito Internacional

“Paredes, (2005), en Guatemala, investigó la Inaplicabilidad de la Ley de lo Contencioso Administrativo en lo Relativo a Impugnaciones contra Resoluciones que emite la Universidad de San Carlos de Guatemala, llegando a las siguientes conclusiones: a) Existe desconocimiento por parte de los administrados, de los distintos medios de impugnación a que pueden recurrir, cuando se emite una resolución que les afecte en determinada materia (laboral, académica, administrativa, electoral, estudiantil), así como en atención a la naturaleza de tales resoluciones; es decir, si tienen carácter definitivo o de mero trámite; b) Derivado de que los distintos medios de impugnación figuran nominados de similar manera dentro de la regulación universitaria, pero difieren en cuanto a la materia regulada y los plazos fijados para su interposición, se genera confusión en los administrados, lo que provoca su improcedencia y rechazo al ser planteados en forma errónea, extemporánea o ante la autoridad no idónea; c) Al entrar en vigencia la Ley de lo Contencioso Administrativo en noviembre de 1997, se originó un conflicto aparente de leyes al interior de instituciones autónomas, al regular dicha ley los recursos de revocatoria y reposición; d) Es improcedente interponer Recurso de Reposición, en contra de cualquier resolución firme que ya hubiese conocido y resuelto en forma negativa el Consejo Superior Universitario, y será rechazado por no encontrarse regulado dentro de la legislación de la Universidad de San Carlos de Guatemala”. (PAREDES MORALES, 2005).

“González, J. (2006), en Chile, investigó: —La fundamentación de las sentencias y la sana crítica, y sus conclusiones fueron: a) La sana crítica en el ordenamiento jurídico Chileno, ha pasado de ser un sistema residual de valoración de la prueba a uno que se ha abierto paso en muchas e importantes materias, y; que, seguramente pasará a ser la regla general cuando se apruebe el nuevo Código Procesal Civil; b) Que, sus elementos esenciales son los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones; c) La forma en que la sana crítica se ha empleado por los tribunales no puede continuar ya que desgraciadamente muchos jueces amparados en este sistema no cumplen con su deber ineludible de fundamentar adecuadamente sus sentencias. Las consecuencias de esta práctica socavan el sistema judicial mismo desde que, entre otros aspectos, no prestigia a los jueces, estos se ven más expuestos a la crítica interesada y fácil de la parte perdedora y, además, muchas veces produce la indefensión de las partes pues estas no sabrán cómo fundamentar sus recursos ante instancias superiores al no conocer los razonamientos del sentenciador”. (GONZALES CASTILLO, 2006).

“Portillo, (2007), en Guatemala, investigó —Análisis Jurídico de los Procedimientos de Impugnación de las Resoluciones Administrativas en Guatemala, cuyas conclusiones son: a) Los procedimientos de impugnación constituyen los medios legales de los cuales disponen los particulares afectados en sus intereses y derechos por un acto administrativo, para la obtención legal de que la autoridad administrativa revise el propio acto, con la única finalidad de que dicha autoridad lo revoque, reforme o anule; b) La debida garantía de los derechos de los administrados en nuestra sociedad guatemalteca asegura la tutela jurisdiccional y administrativa de todos los actos que se encuentren relacionados con la administración pública; c) Las resoluciones administrativas se emiten mediante autoridad

competente, tomándose en cuenta para el efecto normas reglamentarias y legales en las cuales se fundamenta, siendo prohibido tomar como una resolución los dictámenes emitidos por un órgano de asesoría legal o técnica; d) La administración pública guatemalteca al emitir una resolución administrativa tiene obligatoriamente que dirigir dichas resoluciones a personas individuales o colectivas, debido a que los efectos jurídicos que el acto administrativo conlleva tienen que dirigirse a determinados sujetos; e) El análisis de los procedimientos de impugnación de las resoluciones administrativas en nuestra administración pública guatemalteca permite que no se lesionen los derechos de los administrados y administradas; así como también que se respeten los principios de legalidad y juridicidad”. (PORTILLO MENDEZ, 2007).

“Sarango, H. (2008), en Ecuador, investigó: —El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales; en éste trabajo, en base a resoluciones expedidas en causas ciertas, el autor sostiene que: a) Es evidente que ni el debido proceso ni las garantías fundamentales relacionadas con los derechos humanos carecen de efectividad y de aplicación práctica por lo que, necesariamente, deben ser acatados y respetados por todos, de lo contrario se estaría violentando las garantías fundamentales que consagra el Código Político; b) Las constituciones, los tratados internacionales sobre derechos humanos, la legislación secundaria y las declaraciones y las resoluciones internacionales sobre derechos humanos reconocen un amplio catálogo de garantías del debido proceso, cuyos titulares tienen a su disponibilidad -demandante y demandado- para invocar su aplicación en todo tipo de procedimientos en que se deba decidir sobre la protección de sus derechos y libertades fundamentales; c) El debido proceso legal -judicial y administrativo- está reconocido en el derecho interno e internacional como una garantía fundamental para asegurar la protección de los derechos fundamentales, en toda circunstancia; d) Los Estados están obligados, al amparo de los

derechos humanos y el derecho constitucional, a garantizar el debido proceso legal en toda circunstancia, y respeto de toda persona, sin excepciones, independientemente de la materia de que se trate, ya sea ésta de carácter constitucional, penal, civil, de familia, laboral, mercantil o de otra índole, lo cual implica el aseguramiento y la vigencia efectiva de los principios jurídicos que informan el debido proceso y las garantías fundamentales, a fin de garantizar la protección debida a los derechos y libertades de las partes, y no limitarlos más allá de lo estrictamente necesario y permitido por la ley; e) El desafío actual constituye, en definitiva, la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales, y su puesta en práctica en todos los procesos, con el fin de que ello se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos; f) La motivación de la sentencia, al obligar al juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado razonamiento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. Para ello es indispensable el control que actúa como un reaseguro de aquel propósito; g) Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable”. (SARANGO AGUIRRE, 2008).

“Gibbs (2009), en Venezuela, investigó -La tutela cautelar en el Proceso Contencioso Administrativo Venezolano- teniendo las siguientes conclusiones: a) El derecho a la tutela judicial efectiva ha significado que el ejercicio de la potestad jurisdiccional por parte de los órganos de la jurisdicción contencioso administrativa, comporte la adopción de las medidas provisionales pertinentes o adecuadas para garantizar la efectividad y eficacia de la sentencia principal; b) La inexistencia de una Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, constituye una causa directa de problemas en el proceso cautelar, en el

sentido de que tal proceso, ante la ausencia de un ítem indicado expresamente por Ley; c) Desde la perspectiva legislativa, se dicte Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa que garantice y desarrolle el debido proceso cautelar, especificando, en términos generales, desde la cognición, su oportunidad y forma de solicitarla, la audiencia de la Administración y período probatorio, hasta el decreto cautelar; d) Que los órganos jurisdiccionales, a fin de brindarle a los ciudadanos una auténtica y efectiva justicia cautelar, empleen argumentos concordantes, sólidos y estables -salvo las condiciones del caso concreto-, relativos a los requisitos legitimadores de procedencia de los procesos contenciosos administrativos; e) El régimen legal e interpretación por el fuero administrativo debe ser reforzada y actualizada para garantizar la plenitud jurisdiccional del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva”.

En el ámbito Nacional

Para el presente caso, en lo correspondiente al análisis y estudio de la materia contenciosa administrativa en lo referente a la demanda interpuesta a fin de obtener una pensión de jubilación anticipada; en el Perú, resulta una Litis que, en la realidad, existe una práctica constante, siendo que el ente administrativo del Estado representado por la Oficina de Normalización Previsional, ante las pretensiones incoadas por los ciudadanos para poder obtener una pensión de jubilación anticipada, la que valgan verdades a parte que resulta total y completamente apartada de la realidad en el sentido, que con el rango de pensiones por jubilación que otorga el Estado a los conciudadanos, ésta es DEMASIADO INFIMA, ya que a duras penas solo y únicamente le garantizan al pensionista el sustento para su alimentación quedando expuesto a la intemperie en cuanto al vestido, calzado, salud, recreación, etc.

Así mismo, como un castigo suministrado por el Estado al pensionista en cuanto a la escala pensionaria, se complementa que resulta que la ONP requiere para su asignación,

el cumplimiento de ciertos requisitos, que aun cumpliendo la presentación por parte del administrado, la entidad gubernamental, en muchos casos, aún sin haber revisado concienzudamente el expediente de presentación de los requisitos, prefiere, no se sabe si por falta de tiempo, adolecencia de personal técnico profesional, o meramente por la falta de predisposición, prefiere y decide trasladarle al sufrido administrado, la recurrencia a los órganos jurisdiccionales, a sabiendas que los mismos se pronunciaran a favor de los maltratados administrados, sobrecargándoles más aún sus gastos de sobrevivencia, ya que el trámite judicial endosa un gasto inherente, como es el pago de los servicios del letrado. Por último, siendo el Estado consciente de la realidad del otorgamiento de la pensión al alicaído pensionista, se adhiere como una enfermedad crónica, la demanda del “tiempo”, tiempo que no es para nada breve, aun así, que el proceso judicial que le corresponde a este tipo de procesos judiciales es el de un proceso URGENTE, el cual no se ajusta al verdadero significado del término.

2.2. La Acción

2.2.1. Definición

“La acción es entendida como la facultad (o el derecho público subjetivo) que las personas tienen para promover la actividad del órgano jurisdiccional, con el fin de que, una vez realizados los actos procesales correspondientes, emita una sentencia sobre una pretensión litigiosa. Esta facultad o derecho se tiene con independencia de que la parte que lo ejerza tenga o no razón; de que sea o no fundada su pretensión. Aún en los casos en que el juzgador dicte una sentencia desestimatoria de la pretensión de la parte actora, ésta ejerció su derecho de acción, pues promovió el juicio y la actividad del órgano jurisdiccional, llevó a cabo los actos procesales que le correspondían y, finalmente, obtuvo una sentencia sobre una pretensión

litigiosa, aunque dicha resolución haya sido adversa a sus intereses.” (BAUTISTA TOMÁ, 2007)

Ante la ocurrencia de la vulneración de nuestros derechos, el ciudadano afectado directa o indirectamente con la vulneración de los mismos, mediante la acción, objeto del presente tema, puede recurrir a los órganos jurisdiccionales a fin, de procurar ante el poder judicial, el ejercicio de la tutela efectiva proporcionada por ésta entidad del Estado, claro está ciñéndose estrictamente a los procedimientos establecidos en la norma sustantiva y adjetiva, tanto desde el inicio del proceso hasta la emisión de la sentencia expedida por el Poder Judicial, documento mediante el cual se pone fin al trámite iniciado por el accionante. Cabe resaltar, que la pretensión incoada por el accionante, no implica o no obliga al administrador de justicia, a concederle la pretensión iniciada por el accionante.

2.2.1.1. Derecho de acción

Pedro BAUTISTA TOMÁ, en su obra “TEORÍA GENERAL DEL PROCESO CIVIL” señala que: “Cuando se examina el derecho, bajo la reacción especial de su violación, escribe, nos aparece un nuevo estado, el estado de defensa; y así la violación, de igual manera que las instituciones establecidas para combatirla, reabran sobre el contenido y la esencia del derecho mismo. Ahora bien, el conjunto de modificaciones operadas en el derecho por aquella causa, lo designo con el nombre de derecho de acción.”

A nuestra humilde opinión, entendemos al derecho de acción como la facultad que posee todo de ciudadano de manera individual o colectiva, autónoma, subjetiva, y hasta en ciertos casos, cívica, de exigir al Estado, la tutela jurisdiccional que está obligado a brindarla en los casos que los derechos del accionante hayan sido vulnerados o simplemente en cuanto a la incertidumbre jurídica de la norma,

debiendo el ejercicio del derecho de acción reunir los requisitos requeridos y establecidos en las normas procedimentales, siendo que el Estado, en el desempeño de su función tuitiva, debe emitir pronunciamiento definitivo, emitiendo o procurándole la solución invocada por el accionante, a través de la sentencia emitida por el órgano jurisdiccional competente.

2.2.1.2. Elementos del derecho de acción

“Los elementos del derecho de acción son dos: el derecho protegido y su violación. Si no hay derecho no cabe violación y sin ésta, el derecho no puede tomar la forma de acción. La violación del derecho crea una relación jurídica entre el titular y el causante de la lesión que origina una situación similar a la que existe entre el acreedor y el deudor”. (BAUTISTA TOMÁ, 2007).

Los elementos del derecho de acción son dos, los derechos señalados en el texto sustantivo y la violación de los mismos, siendo que estos tienen entre si una relación bidireccional indispensable, ya que, tanto si no se constituyera uno de ellos, el otro tampoco se configurara; en simple, si no existieran los derechos, entonces no se configuraría la violación de los mismos; de la misma manera, no habría violación sancionada, si no se encontraran establecidos sustantivamente los derechos de los seres vivos.

2.2.1.3. Sujetos del derecho de acción

“Para la doctrina civilista (Escuela Clásica), la acción es un elemento del derecho sustantivo lesionado o amenazado que en la relación jurídica se evidencia en: a) sujeto activo, que es el titular del derecho sustantivo invocado por el accionante en la demanda; y, b) sujeto pasivo, que es el obligado a una prestación demandado de dar, hacer o no hacer en favor del demandante o de terceros; mientras que en la

doctrina procesal (Escuela Contemporánea), la acción es una institución procesal y los sujetos del derecho de acción son: a) sujeto activo y b) sujeto pasivo” (JIMENEZ DOMINGUEZ, 2018).

Los sujetos del derecho de acción, se encuentran conceptualizados desde la perspectiva de la doctrina civilista y de la doctrina procesal, siendo que ambas doctrina, coinciden en la definición del sujeto activo, que vendría a ser la parte demandante, la parte que se ha visto afectado directamente en la vulneración de sus derechos; mientras que, el sujeto pasivo, para la doctrina civilista, es el demandado, es el que ha cometido agravio en contra del sujeto activo o demandante; y, para la doctrina procesal, el sujeto pasivo es el Estado, quien a través de sus órganos jurisdiccional debe procurar su función tuitiva para con el demandante, debiendo obligar al demandado a corregir, resarcir o reparar los agravios causados.

2.2.1.4. El objeto del derecho de acción

“Según la Doctrina Clásica del Derecho Procesal, el objeto del derecho de acción es la prestación de dar, hacer o no hacer que debe cumplir el demandado en favor del demandante; y, para la Doctrina Contemporánea del Derecho Procesal, el objeto del derecho de acción puede ser: a) inmediato, que es la prestación de la tutela jurídica efectiva para resolver el conflicto de intereses o despejar una incertidumbre jurídica; o, b) mediato, que es el derecho subjetivo sobre el cual se pide la providencia jurisdiccional”. (JIMENEZ DOMINGUEZ, 2018).

El objeto del derecho de acción al igual que los sujetos del derecho de acción es abordado desde dos frentes, primero desde el frente de la Doctrina Clásica del Derecho Procesal, para la cual, el objeto del derecho de acción es la prestación efectiva ejecutada por el demandado para con el demandante; y, segundo desde el

frente de la Doctrina Contemporánea del Derecho Procesal, para la cual el objeto del derecho de acción es, la tutela tanto mediata como inmediata ejercida por parte del Estado como sujeto pasivo del derecho de acción para con el demandante en su calidad de sujeto activo del derecho de acción.

2.2.1.5. La causa petendi

“La causa petendi o causa de pedir es la causa por la cual se pide la prestación de la actividad jurisdiccional”. (ROCCO, 1969).

“La causa petendi es la razón o fundamento de hecho de la pretensión”. (FALCÓN, 2010).

La causa petendi, de conformidad a lo indicado en líneas precedentes, sienta sus bases en la razón o motivación que origina la pretensión interpuesta por el demandante ante los órganos jurisdiccionales a fin de obtener una solución suministrada por los mismos frente a la ocurrencia de la vulneración de derechos, de los cuales ha sido objeto el sujeto activo.

2.2.1.6. Condiciones del ejercicio del derecho de acción

Según (ALZAMORA VALDEZ, 2006). Para el ejercicio del derecho de acción, se deben de constituir los siguientes elementos: primero, el accionante debe ser el titular del derecho o derechos que fueron conculcados por parte del demandado, de tal forma que el accionante tenga legitimidad para obrar ante el Estado,; segundo, la exigencia de la prestación incoada por el demandante para que el demandado cumpla con la misma, se debe de formalizar ante el Poder Judicial como órgano del Estado, a fin de que éste, ejerza su papel jurisdiccional como poder que ha sido transmitido por parte de los ciudadanos; y, tercero, la exigencia aludida y ejercida por el demandante al Estado, debe de reunir los requisitos que

se encuentran regulados en las normas correspondientes a fin de que la exigencia antes indicada contenga la formalidad debida.

2.2.1.8. La acción en el caso concreto de estudio

Para el caso judicial que nos atañe contenido en el Expediente N° 00827-2012-0-2001-JR-LA-02, en el cual se ejerció el derecho de acción ante el Segundo Juzgado Laboral de Piura, la demandante o sujeto activo, exige al Estado su pronunciamiento legal y por ende su protección en virtud a que el sujeto pasivo en este caso, la Oficina de Normalización Previsional (ONP), no le otorgó la PENSIÓN DE JUBILACIÓN ANTICIPADA con arreglo a la Decreto Legislativo N° 19990, pese a haber cumplido y adjuntado al petitorio, los documentos necesarios que acreditan la observancia de los requisitos requeridos por la ONP. Entonces, queda claro que, para el presente caso, el derecho de acción formulado por la demandante descansa en la exigencia de la demandante formulada ante el SEGUNDO JUZGADO LABORAL DE PIURA, siendo la demandante la titular del derecho conculcado y habiendo cumplido con las formalidades establecidas en el texto sustantivo y adjetivo, las que le dan formalidad al acto procedimental iniciado.

2.2.2. La jurisdicción

Jurisdicción es la expresión de soberanía que el pueblo le transfiere al Estado a fin de que éste, ejerza poder absoluto al momento de juzgar; en claro, la jurisdicción es la transferencia de poder que la ciudadanía le traslada al Estado con la finalidad, de que el Estado a través de sus órganos competentes ejerzan el rol de juzgar, teniendo independencia y autoridad en sus juzgamientos, siendo este papel de juzgador, un deber de los administradores de justicia.

“Es la actividad con que el Estado, a través de los órganos jurisdiccionales,

interviniendo por requerimiento de los particulares, sujetos de interés jurídicamente protegidos, se sustituye a ellos en la actuación de la norma que tutela aquellos intereses, declarando el lugar de ello si existe cuál es la tutela que una norma concede a un determinado interés, imponiendo al obligado, en lugar del derechohabiente, la observancia de la norma, y realizando mediante el uso de su fuerza coactiva en vez del derechohabiente, directamente aquellos intereses cuya tutela legalmente se ha declarado cierta”. (BAUTISTA TOMÁ, 2007)

2.2.2.1. Naturaleza de la jurisdicción

“En los países latinoamericanos, la palabra jurisdicción tiene tres significados: a) cómo ámbito territorial, que se refiere a la relación con un ámbito territorial determinado, lugar donde ocurrió un determinado hecho justiciable; b) como sinónimo de competencia, la jurisdicción y competencia se definen como dos instituciones procesales distintas; la competencia es una medida de la jurisdicción todos los jueces tienen jurisdicción pero, no todos tienen competencia para conocer de un determinado caso” . (COUTURE, 1973).

“La jurisdicción es el todo y la competencia es una parte de la jurisdicción; c) como poder o autoridad de ciertos órganos, en algunos textos se utiliza el vocablo jurisdicción para referirse a la investidura o jerarquía de determinados órganos públicos. El concepto de poder debe ser sustituido por el concepto de función”. (COUTURE, 1973).

2.2.2.2. Características de la jurisdicción

En nuestro país, la naturaleza del vocablo jurisdicción, en la actualidad, para la ciudadanía peruana se configuran las tres acepciones antes detalladas, vale decir, para los hombres de leyes, se encuentran familiarizados más estrechamente con las dos primeras concepciones como son el ámbito territorial o en función al concepto

más general comparativamente al de competencia; mientras que para el ciudadano de a pie, la conceptualización de la tercera acepción en referencia al poder a autoridad, es la de mayor ocurrencia.

“La jurisdicción implica el ejercicio de una función pública, o sea, inherente al Estado, constituye un servicio público, en virtud del cual todos los habitantes tienen derecho a pedir que se ejerza la jurisdicción, ejercicio que no puede ser arbitrario, ya que está reglado por normas. También la jurisdicción es indelegable; es decir, que sólo la puede ejercer la persona especialmente designada al efecto, y cuyas aptitudes se han debido tener en cuenta para la designación. El titular de la jurisdicción sólo puede comisionar a otras personas, la realización de diligencias que no puede hacer personalmente. La jurisdicción tiene efecto sobre las personas o cosas situadas en el territorio dentro del cual el juez ejerce sus funciones, y comprende tanto las personas nacionales como las extranjeras, porque aquélla es una manifestación de la soberanía, salvo los diplomáticos, gozan del beneficio de la extraterritorialidad al que pueden; sin embargo, renunciar”. (BAUTISTA TOMÁ, 2007).

También consideradas en la doctrina procesal como condiciones de la jurisdicción, las cuales toman en consideración que la jurisdicción es: pública en su calidad de servicio que se brinda a la comunidad tanto a nacionales como a extranjeros, sin discriminación de raza, sexo, religión, etc., posee legitimidad, ya que si no se hace de conocimiento formal del conflicto al órgano jurisdiccional a fin de obtener sentencia, ésta carece de legitimidad, es un monopolio ya que solo el Poder Judicial del Estado es el único que tiene la potestad de administrar justicia a éste nivel; es indelegable, por los jueces no pueden delegar la administración de justicia a un particular o a otra institución diferente al Poder Judicial, puede recurrir a medios

coercitivos establecidos en la Constitución a fin de hacer cumplir sus sentencias; y, por último es autónoma, ya que para la administración de justicia no están sometidas al control de otros poderes, ni instituciones públicas o privadas”.

2.2.2.3. Elementos de la jurisdicción

Consistiendo “la jurisdicción en la facultad de resolver los litigios y ejecutar las sentencias que en ellos se dicten supone la existencia de diversos elementos indispensables a ese fin, siendo los siguientes: NOTIO, o sea el derecho a conocer de una cuestión litigiosa determinada, ya que el juez sólo actúa a requerimiento de parte pero cuando ello ocurre, debe en primer término constatar la presencia de los presupuestos procesales, porque de lo contrario no habrá relación procesal válida y no podrá pronunciarse sobre el fondo de la cuestión. Por consiguiente, apreciará, en primer término, su propia aptitud para conocer en la cuestión que le ha sido propuesta de acuerdo con los principios que rigen la distribución de los litigios entre los distintos jueces (competencia), y luego la aptitud de los sujetos procesales, para actuar personalmente en el proceso (capacidad). El segundo elemento vendría a ser, la VOCATIO, o sea la facultad de obligar a las partes a comparecer a juicio dentro del término de emplazamiento y en cuya virtud, el juicio puede seguirse en su rebeldía sin que su comparecencia afecte la validez de las resoluciones judiciales (aun cuando se refiere especialmente al demandado, es indudable que también comprende al actor, ya que éste puede igualmente incurrir en rebeldía, en caso de abandono de la instancia. El tercer elemento es el COERTIO; es decir, el empleo de la fuerza para el cumplimiento debe hacer posible su desenvolvimiento, y que puede ser sobre las personas o las cosas. Ejemplo, la aplicación de multas y la orden de detención respecto del testigo que no comparece cuando fuere debidamente citado; así como también el secuestro de la cosa litigiosa y las

medidas precautorias como el embargo preventivo. El cuarto elemento es el JUDICIUM, en que se resume la actividad jurisdiccional porque es la facultad de dictar sentencia poniendo término a la Litis con carácter definitivo; es decir, con efecto de cosa juzgada. El juez no puede dejar de resolver por insuficiencia, obscuridad o silencio de la ley; y, por lo tanto, debe actuar de la siguiente manera: si la ley es clara, la aplica; si es obscura, la interpreta; si falta, la integra; pero no puede fallar fuera de los límites propuestos por las partes en la demanda y en la contestación, sin incurrir en nulidad de la sentencia misma (ultra petita). Por último, el quinto elemento es el EXECUTIO, o sea el imperio para la ejecución de las resoluciones judiciales mediante el auxilio de la fuerza pública”. (BAUTISTA TOMÁ, 2007).

Los elementos de la jurisdicción, los cuales son de forma, de contenido y de función, tienen su fundamentación en los aspectos o partes externas del acto jurisdiccional como son las partes procesales, el juez y el procedimiento; así como también por la naturaleza de la materia o de la Litis, que es finalmente la naturaleza de la pretensión sobre la base de la relación jurídica debatida. Por último, tenemos que la función del acto jurisdiccional tiene como fin el aseguramiento de los valores jurídicos a través de la aplicación de medidas coercitivas amparadas en la normatividad jurídica.

2.2.2.4. Poderes de la jurisdicción

“Las autoridades encargadas de ejercer la jurisdicción (jueces), en el desempeño de sus funciones por razón de jurisdicción están investidos de ciertos poderes comprendidos en cuatro grupos: a) poder de conocimiento, que es la facultad del juez para avocarse al conocimiento de un determinado conflicto de intereses o incertidumbre jurídica, a solicitud de la parte demandante; b) poder de

documentación o investigación, que es la facultad del juez para incorporar y actuar pruebas en el proceso o hacer investigaciones en busca de indicios o medios de prueba que le permita tener una mejor convicción sobre los hechos que sustentan la pretensión a resolver; c) poder de coerción, que es la facultad del juez para solicitar el uso de la fuerza pública para hacer cumplir sus decisiones contenidas en resoluciones consentidas o ejecutoriadas, ejemplo, embargos, allanamientos, entre otros; d) poder de decisión, que es la facultad del juez para resolver la controversia, declarando fundada o infundada la pretensión solicitada, cuyos efectos constituyen el principio de cosa juzgada; e) poder de ejecución, que es la facultad del juez para hacer cumplir sus propias resoluciones expedidas en un proceso, con apoyo de la fuerza pública”. (ECHANDÍA, 2004).

Los poderes o facultades que poseen los jueces del Poder Judicial del Perú, son los del: conocimiento jurídico de la controversia o incertidumbre jurídica a pedido de parte del demandante, después del conocimiento, también tiene la facultad de agenciarse o documentarse de actuaciones o medios de prueba, incorporándolas al proceso o también realizar investigaciones a fin de abastecerse de elementos de convicción sobre los hechos en cuestión y así obtener un mejor resolver. También, otras de las facultades que poseen los jueces, son las de requerir el apoyo mediante el uso de la fuerza pública con el objeto de hacer cumplir lo emanado por su judicatura en el orden del cumplimiento de sus decisiones contenidas en resoluciones en la condición de consentidas o ejecutoriadas; por último, el juez tiene el poder de decidir si las pretensiones interpuestas ante su judicatura son fundadas o infundadas con efecto de cosa juzgada.

2.2.2.5. La Jurisdicción en materia contenciosa administrativa

“El artículo 1º de la Ley N° 27584 dispone que la acción contenciosa administrativa

prevista en el artículo 148° de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. Agrega que, para los efectos de la aplicación de la Ley, la acción contencioso administrativa se denominará proceso contencioso administrativo. Esta norma hace referencia del control de la constitucionalidad y legalidad de los actos de la administración pública. El control de la constitucionalidad y de la legalidad de las normas jurídicas de carácter general está regulado por los incisos 4 y 5 del artículo 200° de la Constitución, que se refieren a la acción de inconstitucionalidad de las leyes y normas con rango de ley que se ejercita ante el Tribunal Constitucional como instancia exclusiva y única, y a la acción popular, que se interpone ante el Poder Judicial para controlar la constitucionalidad y legalidad de las normas administrativas de carácter general; es decir, de aquellas normas administrativas que no resuelven un caso particular o singular, sino que rigen para toda la nación o un sector de la misma. El control jurídico de los actos de la administración pública, que resuelven casos singulares, particulares o concretos, se verifica mediante la acción contencioso – administrativa ante el Poder Judicial, como lo dispone el artículo 148° de la Constitución Política, para garantizar que la actuación de la administración pública se sujete a la Constitución, las leyes y normas jurídicas de inferior jerarquía. En suma, mediante el mandato de esta norma constitucional, los actos de la administración pública están sujetos a revisión por el órgano jurisdiccional del Estado. Este es el sentido del primer párrafo del artículo 1° de la Ley, el cual hace énfasis de la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados”. (RODRIGUEZ DOMINGUEZ, 1999)

El artículo 148° de la Constitución Política del Perú de 1993 en concordancia con el

artículo primero de la Ley N° 25874, regulan lo dispuesto en relación al proceso contencioso administrativo, el cual precisa, que es el control jurídico que posee el Estado representado por el Poder Judicial sobre las actuaciones de la administración pública sujetas al Derecho Administrativo desarrollando la efectiva protección de los derechos e intereses de los administrados.

2.2.2.6. La jurisdicción en el caso concreto de estudio

Para el caso que nos compete en el presente trabajo de investigación, el cual está contenido en el Expediente N° 00827-2012-0-2001-JR-LA-02, la jurisdicción en la cual fue encaminada la demanda sobre el otorgamiento de pensión de jubilación adelantada, la cual fue primeramente solicitada ante la administración pública representada por la Oficina de Normalización Previsional (ONP), siendo denegada, y habiéndose agotado la vía administrativa, quedó expedito el derecho de la demandada de iniciar VIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO la demanda del otorgamiento de pensión definitiva, la cual fue tramitada ante el SEGUNDO JUZGADO LABORAL DE PIURA bajo las reglas del proceso urgente.

2.2.3. Competencia

“En el derecho procesal, la competencia es la suma de facultades que la ley da al juzgador para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. El juzgador por el sólo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no la puede ejercer en cualquier tipo de litigios, sino sólo en aquellos para los que está facultado por la ley; es decir, en aquellos en los que es competente”. (BAUTISTA TOMÁ, 2007).

Como ya lo habíamos indicado en líneas precedentes, la competencia, en cuanto a acepción similar a la de la jurisdicción, es total y completamente diferentes, ya que el término jurisdicción es mucho más amplio, vale decir, dentro de una jurisdicción

se constituyen diferentes judicaturas, los cuales solo administran justicia de acuerdo a la competencia que les faculta la ley. Es así, que el juzgador, solo y únicamente se puede pronunciar respecto de la solución de un conflicto, de acuerdo a su competencia que la ley le otorga. Los jueces dentro de una jurisdicción, no pueden emitir sentencia en la diversidad de los casos de litigio, solamente se pronuncian en los casos que les compete, de conformidad al poder que la ley les faculta.

2.2.3.1. Clases de competencia

“Según criterios de la doctrina tradicional, la competencia puede ser: a) absoluta, la cual es improrrogable, es la que, señalada a un juez u órgano como único para conocer de una materia determinada, y se da en los casos de fijación de la competencia por la materia, por la cuantía, por la función o grado y por el turno, criterios que responden a necesidades de orden público. Las partes no pueden acordar prorrogar la competencia del juez para conocer y resolver un conflicto de intereses entre ambos; y, b) la competencia relativa, que es prorrogable y se pone de manifiesto cuando se fija o determina la competencia por razón de territorio; en donde las partes pueden prorrogar (elegir para después) la competencia de un juez en función a intereses o conveniencia no prohibida por la ley. Ejemplo, dos personas que celebran un contrato sobre obligaciones de dar sumas de dinero, uno de ellos domicilia en Lima y el otro en Trujillo, acuerdan en el mismo contrato prorrogar la competencia del juez para casos que posteriormente se deriven de las relaciones contractuales, estableciendo que el que domicilia en Trujillo, renuncia al fuero de su domicilio y se somete a la competencia de los jueces del distrito judicial de Lima”. (FALCÓN, 2010)

“El autor, nos indica dos clases de competencia, la competencia absoluta y la competencia relativa, las que como sus mismas denominaciones nos indican, una es

de cumplimiento absoluto, como por ejemplo las competencias por materia, cuantía, función y turno, en donde el juez es asignado improrrogablemente de manera rígida; mientras que, en la competencia absoluta, previo acuerdo de las partes, se puede fijar una judicatura diferente de conformidad a lo señalado por la ley.

2.2.3.2. Criterios para determinar la competencia civil

“De conformidad a la doctrina civil recogida en nuestro Código Procesal Civil, la determinación de la competencia se orienta por los siguientes criterios: a) materia; b) cuantía; c) territorio; y, d) función o grado”. (TICONA POSTIGO, 1996).

Como lo indica el maestro TICONA, en el Perú, de conformidad a la naturaleza de la Litis, la competencia que les atañe a los órganos jurisdiccionales, son por la materia, cuantía, función o territorio; debiendo esto ser advertido por la judicatura al momento de conocer el expediente que dio origen a la controversia suscitada; el cual debe de hacer de conocimiento a los accionantes en caso de no corresponder resolver el conflicto por cuestión de competencia.

2.2.3.3. Formas de determinación de la competencia en el ámbito contencioso administrativo

“La competencia del tribunal se determina en forma amplia y plena para entender en todos los aspectos atinentes a la legitimidad de la conducta administrativa. El principio que determina la competencia judicial, establece que lo que atañe a la legitimidad es fiscalizable judicialmente, y todo lo que concierne a la oportunidad no es materia procesal administrativa, entendiendo que la categoría de la legitimidad, además de ser más amplia, precisa y de rigor jurídico, ofrece la conveniencia práctica de su propia definición y determinación legal. De acuerdo a la Ley N^a 29364, los procesos contenciosos de naturaleza laboral, pasan a ser

competencia de los Juzgados Laborales; los procesos contenciosos de naturaleza civil, pasan a ser competencia de los Juzgados Civiles; y, a falta de Juzgados Laborales, los Juzgados Mixtos asumen la competencia”. (CERVANTES ANAYA, 2009).

Como bien lo señala el maestro CERVANTES, la determinación de la competencia en asuntos contenciosos administrativos, se encuentran regulados en N° 29364, donde se precisa objetivamente la competencia de los magistrados en procesos contenciosos de naturaleza civil o laboral según corresponda; y ante la falta de juzgados laborales, se asignará la competencia de la controversia a los juzgados mixtos.

2.2.3.4. Forma de determinación de la competencia en el caso concreto de estudio

El Expediente en estudio N° 00827-2012-0-2001-JR-LA-02, el cual contiene la demanda fue interpuesto por doña ROSA ISABEL TRELLES AREVALO DE WONG, en virtud al otorgamiento de pensión de jubilación definitiva sujeta al régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 19990, tramitada ante la Administración Pública, en este caso, representada por la Oficina de Normalización Previsional (ONP). La citada institución del Estado, hasta en tres oportunidades denegó la pretensión incoada por la demandante y siendo ésta una pretensión tramitada ante una entidad pública respecto al reconocimiento de un derecho (pensión) que se configura después del cumplimiento de ciertos presupuestos establecidos por la norma sustantiva, se entiende que, luego de haber agotado la vía administrativa, entendida como la realización de ciertos trámites frente a una institución estatal, con el objeto de obtener lo pretendido, se cumplió con obtener dos pronunciamientos emitidos por el órgano estatal (pretensión primigenia seguida

del correspondiente recurso de apelación), resultó expedito el derecho de recurrir y acudir al órgano jurisdiccional competente en la materia para la solución de la controversia existente; es decir, por el hecho de que la controversia se configuró ante una entidad del Estado, nos encontramos frente a una acción contenciosa de índole administrativo, que según el código adjetivo, le corresponde resolver al órgano jurisdiccional en materia laboral, y ante la falta de éste, ante un Juzgado Mixto.

2.2.4. El proceso

“Es el conjunto de actos mediante los cuales se constituye, desarrolla y termina la relación jurídica que se establece entre el juzgador, las partes y las demás personas que en ella intervienen; y que tiene como finalidad dar solución al litigio planteado por las partes, a través de una decisión del juzgador basada en los hechos afirmados y probados en el derecho aplicable”. (BAUTISTA TOMÁ, 2007).

El proceso, de conformidad a lo establecido por el autor citado, es la reunión de manera ordenada de las actuaciones que se desarrollan dentro del marco de una controversia, las cuales son o han sido realizadas por las partes, el juez y terceros (si los hubiesen), a fin de obtener solución por parte del juzgador, y cuya solución es producto de los actos descritos por las partes, siendo que estos actos deben ser comprobados.

2.2.4.1. Funciones del proceso

“El proceso cumple ciertas funciones, las cuales son: a) de interés individual e interés social en el proceso, el proceso, es necesariamente teleológico, porque su existencia sólo se explica por su fin, que es dirimir el conflicto de intereses sometido a los órganos de la jurisdicción. Esto significa que el proceso por el proceso no existe. Dicho fin es dual, privado y público, porque al mismo tiempo

satisface el interés individual involucrado en el conflicto, y el interés social de asegurar la efectividad del derecho mediante el ejercicio incesante de la jurisdicción. Por lo expuesto, el proceso, tiende a satisfacer las aspiraciones del individuo, que tiene la seguridad de que en el orden existe un instrumento idóneo para darle razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta; b) el proceso también tiene una función privada, al proscribirse la justicia por mano propia, el individuo halla en el proceso el instrumento idóneo para obtener la satisfacción de su interés legítimo por acto de la autoridad; y, por último, c) el proceso tiene una función pública, ya que es un medio idóneo para asegurar la continuidad del derecho; porque a través del proceso el derecho se materializa, se realiza cada día en la sentencia. Su fin social, proviene de la suma de los fines individuales. En la realidad, el proceso se observa como un conjunto de actos cuyos autores son las partes en conflicto y el Estado, representado por el Juez, quienes aseguran su participación siguiendo el orden establecido en el sistema dentro de un escenario al que se denomina proceso, porque tiene un inicio y un fin, que se genera cuando en el mundo real se manifiesta un desorden con relevancia jurídica, entonces los ciudadanos acuden al Estado en busca de tutela jurídica que en ocasiones concluye con una sentencia”. (COUTURE, FUNDAMENTOS DE DERECHO CIVIL, 2002).

El proceso por sí solo, carece de existencia; vale decir, ya que, a mi humilde entender, debe existir un conflicto y consecuentemente a través del proceso, lo que se pretende alcanzar, es la búsqueda de la solución a través de los mecanismos que la ley señala. Entonces, si no se constituyera una solución, no existiría el proceso. El accionante, mediante el proceso, transita en la búsqueda de la obtención de una solución a su pretensión. Para la obtención de la solución de dicha pretensión, el

accionante recurre al Estado, quien es representado por el juez, en su función tuitiva, para obtener una solución a su demanda, y a través del proceso, el cual debe realizarse de manera ordenada y siguiendo los procedimientos establecidos en la norma.

2.2.4.2. El proceso como tutela y garantía constitucional

“El proceso en sí, es un instrumento de tutela de derecho (...); y se realiza por imperio de las disposiciones constitucionales (...). Está consagrada en la mayoría de las constituciones del siglo XX, con muy escasas excepciones, que una proclamación programática de principios de derecho procesal es necesaria, en el conjunto de los derechos de la persona humana y de las garantías a que ella se hace acreedora. Estos preceptos constitucionales han llegado hasta la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, formulada por la Asamblea de las Naciones Unidas del 10 de diciembre de 1948 cuyos textos pertinentes se citan a continuación: a) Art. 8º, toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley; y. Art. 10º, toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”. (COUTURE, FUNDAMENTOS DE DERECHO CIVIL, 2002).

El Estado, representado por sus órganos competentes, garantiza su función tutelar para con la ciudadanía de conformidad a lo establecido en la Carta Magna de 1993. Entonces, ante la recurrencia de un ciudadano presentándose al Estado, y exigiendo su intervención para solucionar o dilucidar una pretensión, éste está en la obligación de otorgarle la solución a su pretensión a través de la realización de un

proceso, el cual se encuentra establecido como una garantía constitucional que el Estado otorga a los ciudadanos en su función tutelar.

2.2.4.3. El debido proceso formal

“El debido proceso formal, proceso justo o simplemente debido proceso, es un derecho fundamental que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. Es un derecho complejo de carácter procesal, porque está conformada por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, inclusive el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de éstos”. (BUSTAMANTE ALARCÓN, 2001).

“El Estado no sólo está obligado a proveer la prestación jurisdiccional sino a proveerla bajo determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo; por consiguiente, es un derecho esencial que tiene no solamente un contenido procesal y constitucional, sino también un contenido humano de acceder libre y permanentemente a un sistema judicial imparcial”. (TICONA POSTIGO, 1996).

Estamos, en este capítulo, refiriéndonos a lo contenido referente al proceso, el cual debe ser DEBIDO; es decir, debe de ser un proceso JUSTO, ya que el órgano jurisdiccional, en la ejecución de sus funciones, debe ser responsable, independiente y competente, aparte de emitir una disposición o solución, ésta debe ser imparcial y justa; siendo ésta una obligación del Estado.

2.2.4.4. Elementos del debido proceso

“El debido proceso corresponde al proceso jurisdiccional en general y

particularmente al proceso penal, al proceso civil, al proceso agrario, al proceso laboral, inclusive al proceso administrativo; y aún, cuando no existe criterios uniformes respecto de los elementos, las posiciones convergen en indicar que para que un proceso sea calificado como debido se requiere que éste, proporcione al individuo la razonable posibilidad de exponer razones en su defensa, probar esas razones y esperar una sentencia fundada en derecho. Para ello es esencial que la persona sea debidamente notificada al inicio de alguna pretensión que afecte la esfera de sus intereses jurídicos, por lo que resulta trascendente que exista un sistema de notificaciones que satisfaga dicho requisito; siendo algunos de los elementos del debido proceso, los que se detallan a continuación: a) la intervención de un Juez independiente, responsable y competente, porque todas las libertades serían inútiles sino se les puede reivindicar y defender en proceso si el individuo no encuentra ante sí jueces independientes, responsables y capaces. Un Juez será independiente cuando actúa al margen de cualquier influencia o intromisión y aún la presión de los poderes públicos o de grupos o individuos. Un Juez debe ser responsable, porque su actuación tiene niveles de responsabilidad y, si actúa arbitrariamente puede, sobrevenir responsabilidades penales, civiles y aún administrativas. El freno a la libertad es la responsabilidad, de ahí que existan denuncias por responsabilidad funcional de los jueces. Asimismo, el Juez será competente en la medida que ejerce la función jurisdiccional en la forma establecida en la Constitución y las leyes, de acuerdo a las reglas de la competencia y lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial. En el Perú está reconocido en La Constitución Política del Perú, numeral 139 inciso 2 que se ocupa de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional; c) emplazamiento válido, al respecto, que se debe materializar en virtud de lo dispuesto en La Constitución

Comentada (Chaname, 2009), referida al derecho de defensa, en consecuencia, cómo ejercer si no hay un emplazamiento válido. El sistema legal, especialmente, la norma procesal debe asegurar que los justiciables tomen conocimiento de su causa. En este orden, las notificaciones en cualquiera de sus formas indicadas en la ley, deben permitir el ejercicio del derecho a la defensa, la omisión de estos parámetros implica la nulidad del acto procesal, que necesariamente el Juez debe declarar a efectos de salvaguardar la validez del proceso; d) derecho a ser oído o derecho a audiencia, la garantía no concluye con un emplazamiento válido; es decir, no es suficiente comunicar a los justiciables que están comprendidos en una causa; sino que además posibilitarles un mínimo de oportunidades de ser escuchados. Que los Jueces tomen conocimiento de sus razones, que lo expongan ante ellos, sea por medio escrito o verbal. En síntesis, nadie podrá ser condenado sin ser previamente escuchado o por lo menos sin haberse dado la posibilidad concreta y objetiva de exponer sus razones; e) derecho a tener oportunidad probatoria, porque los medios probatorios producen convicción judicial y determinan el contenido de la sentencia; de modo que privar de este derecho a un justiciable implica afectar el debido proceso. En relación a las pruebas las normas procesales regulan la oportunidad y la idoneidad de los medios probatorios. El criterio fundamental es que toda prueba sirva para esclarecer los hechos en discusión y permitan formar convicción para obtener una sentencia justa. f) derecho a la defensa y asistencia de letrado, este es un derecho que, en opinión de Monroy Gálvez, citado en la Gaceta Jurídica (2010), también forma parte del debido proceso; es decir, la asistencia y defensa por un letrado, el derecho a ser informado de la acusación o pretensión formulada, el uso del propio idioma, la publicidad del proceso, su duración razonable entre otros. Esta descripción concuerda con la prescripción del artículo I del Título Preliminar

del Código Procesal Civil: que establece que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, pero en todo caso con sujeción a un debido proceso (TUO Código Procesal Civil, 2008); g) derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente, está previsto en el inciso 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado; que establece como Principio y Derecho de la Función Jurisdiccional: la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable de los fundamentos de hecho en que se sustentan. De esta descripción se infiere, que el Poder Judicial en relación a sus “pares” el legislativo y el ejecutivo, es el único órgano al que se le exige motivar sus actos. Esto implica, que los jueces podrán ser independientes; sin embargo, están sometidos a la Constitución y la ley. La sentencia, entonces, exige ser motivada, debe contener un juicio o valoración, donde el Juez exponga las razones y fundamentos fácticos y jurídicos conforme a los cuales decide la controversia. La carencia de motivación implica un exceso de las facultades del juzgador, un arbitrio o abuso de poder; h) derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso (Ticona, 1999). La pluralidad de instancia consiste en la intervención de un órgano revisor, que no es para toda clase de resoluciones (decretos, autos o sentencia), sino que la doble instancia es para que el proceso (para la sentencia y algunos autos), pueda recorrer hasta dos instancias, mediante el recurso de apelación. Su ejercicio está regulado en las normas procesales. (La casación no produce tercera instancia)”. (TICONA POSTIGO, 1996)

2.2.4.5. Postura del demandante en el caso concreto de estudio

Para el caso que nos atañe, la demandante, demanda al Estado representado por la

OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL (ONP), por no otorgarle la pensión de jubilación definitiva, ya que, según su postura, ella, como demandante, está cumpliendo con la presentación y acreditación de los requisitos establecidos por el Estado, para el otorgamiento de la pensión pretendida.

2.2.4.6. Postura del demandado en el caso concreto de estudio

Continuando con lo descrito en el párrafo inmediato anterior, el demandado, o sea, la OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL, resuelve denegar lo peticionado por la administrada, motivado en que, la recurrente, no ha cumplido con la presentación de la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos, en este caso, no ha cumplido con acreditar con documentación, el cumplimiento de años de aportación, los cuales como mínimo, deben ser de veinte años.

2.2.5. El proceso contencioso administrativo

“En nuestro país el proceso contencioso administrativo es un proceso civil en el cual se controvierte la validez o la eficacia de las resoluciones, actos administrativos o actos materiales de la administración pública. Son procesos cuyo contenido son Litis o incertidumbres jurídicas de naturaleza administrativa. Es errónea la denominación que le da la ley de proceso contencioso administrativo, error que proviene de la denominación acción contenciosa administrativa concedida en el artículo 148° de la Constitución. En efecto, es un proceso contencioso porque hay Litis o incertidumbre jurídico – administrativa que requiere declaración judicial, pero no es un proceso administrativo sino judicial. El procedimiento administrativo o contencioso administrativo es anterior al proceso judicial. La denominación de contencioso administrativo es propia de los sistemas que cuentan con tribunales administrativos cuyas decisiones no están sujetas a control judicial,

aunque nuestro sistema usa esta nomenclatura para el control judicial de resoluciones y actos administrativos. Nuestro Código Procesal Civil legisló este proceso bajo el título de impugnación de acto o resolución administrativa, denominación que se adecúa con la naturaleza del proceso. El Procedimiento Contencioso Administrativo normado por la Ley N° 27584, es un proceso judicial y no administrativo, que resuelve pretensiones administrativas”. (RODRÍGUEZ DOMÍNGUEZ, 2002).

En el Perú, la controversia originada por la validez de las resoluciones o actos materiales emitidos por la administración pública, así como también la validez de los actos de administración, se denominan PROCESOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS, los cuales provienen de la Litis o incertidumbre jurídica de actos de naturaleza administrativa. El proceso contencioso administrativo es un proceso judicial que resuelve pretensiones administrativas.

2.2.5.1. Principios del proceso contencioso administrativo

“Se encuentran establecidos en el artículo 2° de la Ley, que de manera general dispone que el proceso contencioso administrativo se rige por los principios que se enumeran en dicho artículo y por los del derecho procesal, sin perjuicio de la aplicación supletoria de los principios del derecho procesal civil en los casos en que sea compatible. Los principales principios son:

- a) Principio de Legalidad, las autoridades administrativas deben efectuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;
- b) Principio del Debido Procedimiento, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas

y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo;

- c) Principio de Impulso de Oficio, las autoridades deben dirigir e impulsar del oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias;
- d) Principio de Razonabilidad, las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido;
- e) Principio de Imparcialidad, las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general;
- f) Principio de Informalismo, las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público;
- g) Principio de Presunción de Veracidad, en la tramitación del procedimiento

administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario;

- h)** Principio de Conducta Procedimental, la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal;
- i)** Principio de Celeridad, quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento;
- j)** Principio de Eficacia, los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados. En todos los supuestos de aplicación de este principio, la finalidad del acto que se privilegie sobre las formalidades no esenciales deberá ajustarse al marco normativo aplicable y su validez será una garantía de la finalidad pública que se busca satisfacer con la aplicación de este principio;
- k)** Principio de Verdad Material, en el procedimiento, la autoridad administrativa

competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas;

- l)** Principio de participación, las entidades deben brindar las condiciones necesarias a todos los administrados para acceder a la información que administren, sin expresión de causa, salvo aquellas que afecten la intimidad personal, las vinculadas a la seguridad nacional o las que expresamente sean excluidas por ley, y extender las posibilidades de participación de los administrados y de sus representantes, en aquellas decisiones públicas que les puedan afectar, mediante cualquier sistema que permita la difusión, el servicio de acceso a la información y la presentación de opinión;
- m)** Principio de Simplicidad, los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir;
- n)** Principio de Uniformidad, la autoridad administrativa deberá establecer requisitos similares para trámites similares, garantizando que las excepciones a los principios generales no serán convertidas en la regla general. Toda diferenciación deberá basarse en criterios objetivos debidamente sustentados;
- o)** Principio de Predictibilidad, la autoridad administrativa deberá brindar a los administrados o a sus representantes información, veraz, completa y confiable sobre cada trámite, de modo tal que, a su inicio, el administrado pueda tener una conciencia bastante certera de cuál será el resultado final que se obtendrá;
- p)** Principio de Privilegio de Controles Posteriores, la tramitación de los

procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz;

- q) Principio de Igualdad Procesal, las partes en el proceso contencioso administrativo deberán ser tratadas con igualdad, independientemente de su condición de entidad pública o administrado (artículo 2°, inc. 2 de la Ley N° 27584);
- r) Principio de Favorecimiento del Proceso, el juez no podrá rechazar liminarmente la demanda en aquellos casos en los que por falta de precisión del marco legal exista incertidumbre respecto del agotamiento de la vía previa. Asimismo, en caso de que el juez tenga cualquier otra duda razonable sobre la procedencia o no de la demanda, deberá preferir darle trámite a la misma (artículo 2° inc. 3 de la Ley N° 27584). La duda no es sobre el derecho sustancial o material de las partes, lo es, respecto a si la materia es justiciable; es decir, si los hechos demandados están comprendidos dentro del objeto y pretensiones del proceso contencioso administrativo, debiendo resolver la duda a favor de dar trámite a la demanda;
- s) Principio de Suplencia de Oficio, el juez deberá suplir las deficiencias formales en las que incurran las partes, sin perjuicio de disponer la subsanación de las mismas en un plazo razonable en los casos en que no sea posible la suplencia de oficio (artículo 2° inc. 4 de la Ley N° 27584)”. (RODRÍGUEZ DOMÍNGUEZ, 2002).

Los principios del proceso contencioso administrativo que se han abordado en el

presente trabajo de investigación, son solo algunos los que se han tomado en consideración, ya que éstos, son mucho más en cuanto a cantidad. Entonces los referidos principios, es material de mucha importancia para el juez, ya que al momento de resolver o tomar una decisión, deben ser tomados como referencia, respetando así el debido proceso, el que al final se encuentran interrelacionados todos y cada uno de ellos.

2.2.5.2. Finalidad del proceso contencioso administrativo

“Los casos procesales administrativos tienen por finalidad primaria verificar la legitimidad del obrar administrativo (estatal y no estatal) y de todos los órganos estatales (ejecutivo, legislativo y judicial). Es el control judicial de legitimidad. El concepto de ilegitimidad comprende, objeto, voluntad, procedimiento, forma. Igualmente quedan comprendidos los vicios relativos al fin o la causa del acto, como son la desviación, abuso o exceso de poder, arbitrariedad y violación de los principios generales del derecho. La llave maestra de todo Código Procesal Administrativo radica en la determinación del objeto del proceso; la materia procesal administrativa, constituida por los hechos subjetivos e infringir, de algún modo, los límites de la legalidad”. (CERVANTES ANAYA, 2009).

La finalidad del proceso contencioso administrativo, es la del ejercicio del control judicial en cuanto a la legitimidad del obrar de la administración pública, fiscalizando, si en el mismo, no se han cometido actos de arbitrariedad en contra del administrado, en el orden de, la voluntad, procedimiento, abuso de poder, arbitrariedad, violación de los principios generales del derecho.

2.2.5.3. Objeto del proceso contencioso administrativo

“La constituyen los diversos conflictos jurídico – administrativos que se plantean

entre una entidad pública estatal y no estatal y un particular u otra entidad pública. En la vía del proceso contencioso administrativo especial se ve la reposición de trabajadores sujetos a la legislación laboral pública, nulidades de resoluciones administrativas; y, en la vía del proceso contencioso administrativo urgente, se tramitan los cumplimientos de resoluciones administrativas firmes y de normas legales autoaplicativas. La especificidad de la materia está dada por la presencia de la Administración Pública, ente público estatal o no estatal o privado en ejercicio de la función administrativa, y el cuestionamiento de normas de derecho público particularmente aplicables al caso (norma de derecho administrativo, constitucional, fiscal o financiero)”. (CERVANTES ANAYA, 2009).

El objeto de los procesos contenciosos administrativos, ciñéndonos estrictamente al ámbito jurisdiccional peruano, constituyen los diversos conflictos jurídicos administrativos que ocurren entre los sujetos procesales como son: entre entidades públicas estatales y no estatales y un particular o también puede surgir con otra entidad pública.

2.2.5.4. Actuaciones u omisiones impugnables mediante el proceso contencioso administrativo

“Conforme a las previsiones del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS y cumpliendo los requisitos expresamente aplicables a cada caso, procede la demanda (contenciosa administrativa) contra toda actuación realizada en ejercicio de potestades administrativas. Así lo establece el artículo 4° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, precisa, además, que son impugnables en el proceso contencioso administrativo las siguientes actuaciones (u omisiones) administrativas: a) los actos administrativos y cualquier otra declaración administrativa; b) el silencio administrativo, la inercia y cualquier otra omisión de la administración pública; c)

la actuación material que no se sustenta en acto administrativo; d) la actuación material de ejecución de actos administrativos que transgrede principios o normas del ordenamiento jurídico; e) las actuaciones u omisiones de la administración pública respecto de la validez, eficacia, ejecución o interpretación de los contratos de la administración pública, con excepción de los casos en que es obligatorio o se decida, conforme a ley, someter a conciliación o arbitraje la controversia; f) las actuaciones administrativas sobre el personal dependiente al servicio de la administración pública. En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia de la República ha establecido lo siguiente: la labor jurisdiccional en el proceso contencioso administrativo está orientada a declarar la nulidad o la invalidez de las resoluciones administrativas, cuando sean contrarias al ordenamiento jurídico, o cuando en su proceso de formación ha vulnerado el principio del debido proceso (Casación N° 2616-07/Cuzco, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 30.06.2008, págs. 22366 – 22367); el proceso contencioso administrativo no solo puede ser promovido contra los actos administrativos que expresen una decisión o la voluntad de la administración, frente a determinado supuesto de hecho, sino también contra otras declaraciones que expresen juicios, deseos o conocimientos de la autoridad administrativa; pues de otro modo no resultaría explicable como es que la ley ha previsto que las actuaciones materiales de la entidad pueden ser impugnadas vía proceso contencioso administrativo (Casación N° 1831 – 2016/Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 30.10.2007, págs. 20886 – 20887); la naturaleza de plena jurisdicción del proceso contencioso administrativo permite al juzgador

tutelar los derechos del administrado apreciando tanto la actuación material no contenida en acto administrativo, como los actos administrativos expresos o fictos que deniegan la petición de cese de dicha actuación supuestamente agresiva; el ejercicio de plena jurisdicción se realiza sin perjuicio de aplicar el principio de favorecimiento del proceso a fin de admitir la demanda, y cuando fuese necesario invocar tal principio a fin de requerir de la parte demandante alguna subsanación particular de acuerdo con la directiva del juez (Casación N° 1684 – 2005/Loreto, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 30.11.2007, págs. 209900 – 20901)”. (HINOSTROZA MINGUEZ, 2002).

Lo que el autor nos quiere dar a entender en el presente numeral, es que la función del Estado representado por los órganos jurisdiccionales en materia contencioso administrativa, es la de que, en el caso los efectos que causen al administrado o administrados, la emisión de una resolución administrativa sea contraria al ordenamiento jurídico o cuando en la etapa de su formación, se evidencia que se ha vulnerado el principio del debido proceso, el juez está facultado a declarar su nulidad o invalidez de las mismas.

2.2.5.5. Pretensiones en el proceso contencioso administrativo

“Según el artículo 5° de la Ley, en el Proceso Contencioso Administrativo podrán plantearse pretensiones con el objeto de obtener lo siguiente: a) la declaración de nulidad, total o parcial o ineficacia de actos administrativos; b) el reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios para tales fines; c) la declaración de contraria a derecho y el cese de una actuación material que no se sustente en acto administrativo; d) se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de ley o en virtud de un acto administrativo

firme. La nulidad, se refiere a la inobservancia de los requisitos formales y de fondo que establecen las normas jurídicas que regulan dichos actos.

La nulidad de los actos administrativos está regulada por los artículos 8° al 15° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444. La ineficacia, implica atacar el fondo del acto administrativo, aunque éste sea válido por no incurrir en ninguna causal de nulidad, porque agravia el derecho del demandante. En este caso se busca o pretende la inejecución del acto administrativo. El inciso 4 busca la misma finalidad que la acción de cumplimiento que concede el inciso 6 del artículo 200° de la Constitución, cuyo procedimiento se rige por la Ley N° 26301. Este es otro de los casos en que el afectado puede elegir entre el proceso constitucional y el proceso contencioso administrativo, que es equivalente a la vía judicial ordinaria a que se refiere el inciso 3 del artículo 6° de la Ley N° 23506, Ley de Amparo y Hábeas Corpus, aplicable según el artículo 3° de la Ley N° 26301; sin embargo, es preciso acotar que el inciso 4 del artículo 5° de la Ley N° 27584, Ley del Proceso Contencioso Administrativo, cubre mayores posibilidades”. (RODRÍGUEZ DOMÍNGUEZ, 2002).

La pretensión incoada por la demandante para el caso en estudio, objeto del presente trabajo de investigación, tramitada administrativamente ante la OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL (ONP), es el otorgamiento de pensión de jubilación anticipada sujeta al régimen general regulada a través del D.L. N° 19990.

2.2.6. La demanda

“La demanda debe reunir los requisitos que establecen los artículos 424° y 425° del Código Procesal Civil, además acompañar los siguientes documentos: a) el documento que acredite el agotamiento de la vía administrativa, salvo las excepciones contempladas por la presente Ley; b) en el supuesto contemplado en el

segundo párrafo del artículo 11° de la Ley, la entidad administrativa que demande la nulidad de sus propios actos deberá acompañar el expediente de la demanda (artículo 20° incisos 1 y 2 de la Ley N° 27584”. (RODRÍGUEZ DOMÍNGUEZ, 2002).

Posteriormente a haber agotado la vía administrativa encausada ante la OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL (ONP), la demandante, interpuso la correspondiente demanda judicial de naturaleza contencioso administrativo ante el Órgano Jurisdiccional respectivo, como consecuencia de la denegatoria del pedido planteado a la ONP, hasta en tres oportunidades; es decir, se ingresó ante la entidad administrativa el pedido del otorgamiento de pensión de jubilación adelantada sujeta al régimen del D.L. N° 19990, por haber estado aportando el concepto de seguro facultativo, petitorio primigenio que fue denegado; así como el consecuente recurso de apelación ingresado por la misma pretensión; y un tercer y último pedido, el cual fue como un nuevo requerimiento.

2.2.6.1. Calificación de la demanda

“El Juez o Sala, según sea el caso, califica la demanda y declara la inadmisibilidad, improcedencia o admite la demanda. Para el caso de inadmisibilidad, el juez declara la inadmisibilidad de la demanda en los casos previstos por el artículo 426° del Código Procesal Civil y también cuando el demandante no ha adjuntado lo siguiente: a) el documento que acredite el agotamiento de la vía administrativa, salvo las excepciones contempladas por la presente Ley; b) en el supuesto contemplado en el segundo párrafo del artículo 11° de la Ley, la entidad administrativa que demande la nulidad de sus propios no acompaña el expediente de la demanda (artículo 20°, incisos 1 y 2 de la Ley N° 27584). Para el caso de la improcedencia de la demanda, el juez lo declarará en los siguientes supuestos: a)

cuando sea interpuesta contra una actuación no contemplada en el artículo 4° de la presente Ley (artículo 21°, inciso 1 de la Ley N° 27584, el artículo 4° señala las actuaciones impugnables; b) cuando se interponga fuera de los plazos exigidos en la Ley. El vencimiento del plazo para plantear la pretensión por parte del administrado, impide el inicio de cualquier otro proceso judicial con respecto a la misma actuación impugnable (artículo 21°, inciso 2 de la Ley N° 27584); c) cuando el administrado no haya cumplido con agotar la vía administrativa, salvo las excepciones contempladas en la Ley (artículo 21° inciso 3 de la Ley N° 27584); d) cuando exista otro proceso judicial o arbitral idéntico, conforme a los supuestos establecidos en el artículo 452° del Código Procesal Civil (artículo 21°, inciso 4 de la Ley N° 27584). Hay identidad de procesos cuando las partes o quienes de ellos deriven sus derechos, el petitorio y el interés para obrar, sean los mismos (artículo 452° del Código Procesal Civil); e) cuando no se haya vencido el plazo para que entidad administrativa declare su nulidad de oficio en el supuesto del segundo párrafo del artículo 11° de la Ley; f) cuando no se haya expedido la resolución motivada a la que se hace referencia en el segundo párrafo del artículo 11° de la presente Ley; g) en los supuestos previstos en el artículo 427° del Código Procesal Civil. El Juez declarará improcedente la demanda cuando: a) el juez carezca evidentemente de legitimidad para obrar; b) el demandante carezca manifiestamente de interés para obrar; c) advierta la caducidad del derecho; d) carezca de competencia; e) no exista conexión lógica entre los hechos y el petitorio; f) el petitorio fuese física o jurídicamente imposible; y, g) contenga una indebida acumulación de pretensiones. Si el juez estimara que la demanda es manifiestamente improcedente, la declara así de plano expresando los fundamentos de su decisión y devolviendo los anexos. Si la resolución que declara la

improcedencia fuese apelada, el juez pondrá en conocimiento del demandado el recurso interpuesto. La resolución superior que resuelva en definitiva la improcedencia, produce efectos para ambas partes (artículo 427° del Código Procesal Civil)”. (RODRÍGUEZ DOMÍNGUEZ, 2002).

Para el presente caso, recaído en el Expediente N° 00827-2012-0-2001-JR-LA-02, cuya pretensión es la de otorgamiento de pensión de jubilación, el órgano jurisdiccional, calificó la demanda como ADMITIDA, ya que esta reúne todos y cada uno de los requisitos de admisibilidad.

2.2.6.2. La pretensión

“Es la declaración de voluntad de una persona por la que se solicita la actuación del órgano jurisdiccional frente a otra persona determinada. La pretensión es la parte central del proceso, es la que delimita el contenido del mismo. Asimismo “a diferencia de la acción que es un derecho, la pretensión procesal -que debe distinguirse de la pretensión material que simplemente es la facultad de exigir a otro el cumplimiento de lo debido- es una manifestación de voluntad a través de la cual alguien reclama algo ante el órgano jurisdiccional y contra otro”. (PEYRANO, 1999) “La pretensión desde el punto de vista de dos dimensiones son: pretensión sustancial o material como el acto de exigir algo a otro antes de un proceso, siempre y cuando tenga calidad de acto justiciable; es decir, relevancia jurídica; En cambio la pretensión procesal se da cuando esta exigencia es a través del Estado; es decir, vía órganos jurisdiccionales la misma que se materializa con el escrito de la demanda”. (GALVÉZ, 1996)

“Tomando en cuenta lo anterior, se concluye que, una pretensión se sustenta en uno o varios hechos sustanciales, los mismos que van a ser materia de prueba conforme así lo establece el artículo 188° del CPC, caso contrario, si no se prueban los

hechos que sustenta una pretensión la demanda será declarada infundada (art. 200° del CPC)”.

2.2.6.3. Elementos de la pretensión

“Siguiendo a Gálvez (1996) nos dice que, la pretensión procesal tiene dos elementos, el primero la razón, que comprende: i) la fundamentación jurídica y, ii) los fundamentos de hecho, que otros la denominan causa petendi, ius petitum o ius petitio y, el objeto de la pretensión que viene a ser, el petitorio o pedido concreto que responde a lo que el demandante considera le es debido”.

“Para Alvarado (s.f.), los elementos de la pretensión son: a) Los sujetos de la pretensión, que son el actor (pretendiente) y el demandado (aquél respecto de quien se pretende); b) El objeto de la pretensión, que es obtener de la autoridad (juez o árbitro), una resolución con contenido favorable a la petición hecha en la demanda y, eventualmente la consiguiente y consecuente conducta del demandado; y, c) La causa de la pretensión, que se descompone en dos sub elementos: el primero, es el hecho invocado en la demanda, al que el actor asigna trascendencia jurídica, razón por la cual se convierte en la base o fuente del derecho pretendido; el segundo es, la imputación jurídica que el actor efectúa al demandado con motivo de aquel hecho”.

“Según Echandía (1978): la pretensión contiene dos elementos como son el objeto y la razón. El objeto de la pretensión lo constituye el determinado efecto jurídico perseguido y por lo tanto la tutela jurídica que se reclama, y la razón de la pretensión que es el fundamento que se le da, y que se divide en razón de hecho y de derecho, la primera en cuanto conjunto de hechos que constituyen el relato histórico de las circunstancias de donde se cree deducir lo que se pretende; y, la segunda en tanto afirmación de su conformidad con el derecho en virtud de

determinadas normas de derecho material o sustancial”.

2.2.7. Contestación de la demanda

“No obstante que la ley es minuciosa, pues incluso norma aspectos regulados por el Código Procesal Civil, como, por ejemplo, de la fundamentación de los medios impugnatorios, la admisibilidad y procedencia de la demanda; guarda silencio respecto a la contestación de la demanda, por lo que es preciso la aplicación supletoria del Código Procesal Civil. El término para contestar la demanda es el que señala el Código Procesal Civil, según la vía procedimental que corresponda, ya que el proceso contencioso administrativo puede seguirse en la vía del proceso sumarísimo, abreviado o de conocimiento. En cuanto al contenido de la contestación, debe sujetarse a las disposiciones de los artículos 442° a 445° del Código Procesal Civil. Como no hay norma que lo prohíba, también es procedente que se deduzca excepciones, observando los términos y requisitos que establece el Código Procesal Civil”. (RODRÍGUEZ DOMÍNGUEZ, 2002).

El presente trabajo de investigación, objeto de estudio, contenido en el Expediente N° 00827-2012-0-2001-JR-LA-02, cuya pretensión radica en el orden del otorgamiento de pensión regulada en el D.L. N° 19990 en el régimen general, por haber sido aportante del seguro facultativo, como trabajadora independiente, presentó un pronunciamiento emitido por la Segunda Sala Laboral Transitoria de Piura, como segunda instancia, CONFIRMANDO lo contenido en la resolución judicial emitida por el Segundo Juzgado Laboral de Piura, como primera instancia; es decir, declaró FUNDADA la demanda interpuesta por doña....

2.2.8. Sujetos del proceso

“Son personas capaces legalmente para poder participar en una relación procesal de un proceso, ya sea como parte esencial o accesoria. Son los siguientes: a) El juez,

es la persona investida por el Estado Jurisdicción para el cumplimiento de la misma. Juez es a su vez un magistrado. En sentido genérico, por Juez, se comprende a todos los que, por pública autoridad, administran justicia, cualquiera que sea la categoría de ellos citado. En términos concretos, el Juez, personifica al Estado en el ámbito del proceso judicial, y como tal está sujeto a las facultades que la Constitución y las leyes le confieren; y, b) La parte procesal, a su contiene; b.1) En sentido estricto, las partes son el demandante y el demandado. El demandante es la persona natural o jurídica que presenta una demanda contra otra persona en el juzgado en reclamación de un derecho; mientras que el demandado, es la persona contra quien se presenta la demanda, igualmente natural o jurídica (Poder Judicial, 2013); y, b.2) En sentido amplio, es parte procesal todo sujeto de la relación jurídica procesal hasta hace un tiempo se consideraba que únicamente era parte procesal el demandante y demandado pero la doctrina actual ha llegado a la conclusión de que la parte procesal es todo sujeto del proceso, aunque no sea ni demandante ni demandado (Poder Judicial, 2013). Al demandante también se le denomina accionante, que es quien formula la demanda, quien ejerce el derecho de acción la misma que se materializa en la demanda en el cual reclama una pretensión; por su parte al demandando también se le llama emplazado, es el destinatario de la pretensión, es quien ejerce el derecho de contradicción que se materializa en la contestación de la demanda”. (HINOSTROZA MINGUEZ, 2002)

2.2.8.1. El demandante y el demandado

“La parte procesal contiene; b.1) En sentido estricto, las partes son el demandante y el demandado. El demandante es la persona natural o jurídica que presenta una demanda contra otra persona en el juzgado en reclamación de un derecho; mientras que el demandado, es la persona contra quien se presenta la demanda, igualmente

natural o jurídica (Poder Judicial, 2013); y, b.2) En sentido amplio, es parte procesal todo sujeto de la relación jurídica procesal hasta hace un tiempo se consideraba que únicamente era parte procesal el demandante y demandado pero la doctrina actual ha llegado a la conclusión de que la parte procesal es todo sujeto del proceso, aunque no sea ni demandante ni demandado (Poder Judicial, 2013). Al demandante también se le denomina accionante, que es quien formula la demanda, quien ejerce el derecho de acción la misma que se materializa en la demanda en el cual reclama una pretensión; por su parte al demandado también se le llama emplazado, es el destinatario de la pretensión, es quien ejerce el derecho de contradicción que se materializa en la contestación de la demanda”. (HINOSTROZA MINGUEZ, 2002).

En el caso, objeto de estudio, contenido en el Expediente N° 00827-2012-0-2001-JR-LA-02, la demandante y el demandado es el Estado representado por la OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL.

2.2.8.2. El juez

“El juez, es la persona investida por el Estado Jurisdicción para el cumplimiento de la misma. Juez es a su vez un magistrado. En sentido genérico, por Juez, se comprende a todos los que, por pública autoridad, administran justicia, cualquiera que sea la categoría de ellos citado. En términos concretos, el Juez, personifica al Estado en el ámbito del proceso judicial, y como tal está sujeto a las facultades que la Constitución y las leyes le confieren”. (HINOSTROZA MINGUEZ, 2002).

El Órgano jurisdiccional en primera instancia vendría a ser el órgano juzgador que se encuentra representado por el Segundo Juzgado Laboral de Piura; y, en segunda instancia, representado por la Segunda Sala Laboral Transitoria de Piura.

2.2.9. Puntos controvertidos

“Dentro del marco normativo del artículo 471° del Código de Procesal Civil, los puntos controvertidos en el proceso pueden ser conceptuados como los supuestos de hecho sustanciales de la pretensión procesal contenidos en la demanda y que entran en conflicto o controversia con los hechos sustanciales de la pretensión procesal resistida de la contestación de la demanda”. (COAGUILLA, s.f.).

“Los puntos controvertidos representan o grafican el encuentro frontal de la posición de las partes en un proceso, permiten al juzgador establecer cuáles serán los medios probatorios necesarios para resolver el conflicto de intereses, rechazando aquellos que no cumplen los requisitos (art. 190° CPC); lo que además permite determinar que exista congruencia entre lo controvertido en el proceso que es materia de conflicto y lo resuelto en la sentencia por el Juez, de tal suerte que fijar los puntos controvertidos debe considerarse como un aspecto de trascendental importancia en el desarrollo de un proceso, al ser el puente entre la pretensión de las partes y la decisión judicial (sentencia) que las estima o no, puente por el que además transita la congruencia (Art. 50.6 del CPC)”. (OVIEDO RUIZ, 2009).

“Así mismo, se originan en los hechos incorporados al proceso con la demanda y la pretensión diseñada en ella, de los hechos invocados por el demandado al ejercer el derecho de contradicción (demanda reconvenional), estos pueden ser afirmados, negados en parte, negados o desconocidos, resulta entonces que los únicos hechos que deben ser materia de prueba los hechos afirmados que a su vez sean negados discutidos o discutibles, debiendo precisar que no es materia de prueba los hechos aceptados por la otra parte; es decir, sólo será materia de prueba los hechos sustanciales que son parte de la pretensión resistidos (no aceptados) por la otra parte -demandado o demandante si existe reconvenición-. Los puntos controvertidos en el proceso nacen de los hechos alegados en la pretensión y de los hechos

invocados para la resistencia de la pretensión en el ejercicio del contradictorio. Más específicamente, para Gozaíni, son hechos alegados los que fueron introducidos en los escritos constitutivos de demanda, reconvención y contestaciones y que son objeto de prueba cuando son afirmados por una parte y negados o desconocidos por la otra”. (COAGUILLA, s.f.).

“Se puede concluir señalando que, los puntos controvertidos son los hechos en el que las partes no están de acuerdo como consecuencia del ejercicio del derecho de contradicción. Asimismo, en cuanto a la determinación técnica de los Puntos Controvertidos en el proceso civil, vale la pena citar el Pleno Jurisdiccional Civil de 1997 que respecto a la Audiencia Conciliatoria y la Prueba Documental Extemporánea ha adoptado el siguiente acuerdo: Por unanimidad se convino en expresar que los puntos controvertidos no deben ser confundidos con las pretensiones contenidas en la demanda y las defensas esgrimidas en la contestación, por lo que los Jueces al momento de la fijación de puntos controvertidos no se limiten a reiterar las pretensiones y las defensas expresadas en la demanda y contestación, la cual requiere un análisis, estudio y conocimiento del proceso por parte del Juez previo a la realización de la audiencia; es decir, que puntos controvertidos no equivalen a pretensión controvertida”. (COAGUILLA, s.f.).

2.2.9.1. Puntos controvertidos en el caso concreto de estudio

Los puntos en controversia del proceso judicial objeto de estudio fueron:

- a. Precisar si, resulta procedente, declarar la nulidad de las Resoluciones Administrativas N°. 0000071147-2011-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fecha, 02 de agosto del año 2011; y, 0000014204-2011-ONP/DPR/DL 19990, de fecha 03 de octubre del 2011; y,

b. Precisar si, la demandada, está obligada a expedir un nuevo acto resolutorio que cumpla con reconocer la totalidad de años de aportación y, se otorgue una pensión de jubilación, así como el pago de sus devengados que resultaron de la no cancelación de las pensiones que se configuraron desde el ingreso a la ONP de la pretensión, conjuntamente con los intereses legales que corresponden. (Expediente N° 00827-2012-0-2001-JR-LA-02).

2.2.10. Resoluciones judiciales

“En sentido general, una resolución es un documento en el cual se evidencia las decisiones adoptadas por una autoridad competente, respecto a una situación concreta. A lo expuesto, puede agregarse que la autoridad, si bien se trata de una persona física; pero es quien actúa u obra a nombre y representación de una institución, quien por su naturaleza se vale de personas físicas para expresar su voluntad. En sentido estrictamente jurídico, puede afirmarse que es el acto procesal que emana del órgano jurisdiccional competente en el cual, se pronuncia respecto a las peticiones formuladas por las partes en el proceso, en algunas ocasiones se emite de oficio, porque el estado del proceso así, lo amerita; por ejemplo la advertencia de una nulidad, que detecta el juzgador, en consecuencia, en ejercicio del Principio de Dirección del Proceso, el juez de oficio emitirá una resolución a efectos de salvaguardar la validez del proceso. Las formalidades se hallan reguladas en las normas previstas en el artículo 119° y 122° del Código Procesal Civil, en los cuales se indica que debe tener lugar, fecha, suscripción entre otras particularidades, que se deben observar necesariamente para rescatar su validez y efectos dentro del proceso”. (MAQUILLAZA CESPEDES, 2015)

Las resoluciones judiciales, son documentos de carácter formal, dentro de las cuales, se advierte el pronunciamiento emitido por el juez, sobre una situación

concreta. Más adelante se detallará pormenorizadamente la estructura y partes que integran el contenido de una resolución de carácter judicial.

2.2.10.1. Clases de Resoluciones Judiciales

“De acuerdo a las normas del Código Procesal Civil, existen tres clases de resoluciones: a) El decreto, que son resoluciones de tramitación, de desarrollo procedimental, de impulso; b) El auto, que sirve para adoptar decisiones, no precisamente sobre el fondo, como por ejemplo la admisibilidad de la demanda; y, c) La sentencia, en la cual, a diferencia del auto, si se evidencia un pronunciamiento de fondo, salvo excepciones como disponen las normas glosadas (cuando se declara improcedente)”. (MAQUILLAZA CESPEDES, 2015)

2.2.11. Medios probatorios

“Bajo la denominación de medios probatorios la Ley N° 27584, se refiere a diversos aspectos de la prueba, como por ejemplo a la carga de la prueba la cual contiene dos mandatos, primero, corresponde a quien afirma los hechos que sustentan su pretensión, salvo disposición legal diferente; y segundo, si la actuación administrativa impugnada establece una sanción, la carga de probar los hechos que configuran la infracción corresponde a la entidad administrativa. Teniendo en cuenta estas disposiciones: a) la carga de la prueba corresponde al demandante y demandado, si en la demanda y en la contestación de la demanda se hacen afirmaciones de hechos que las sustentan. En este caso, la administración, en un proceso bilateral; es decir, cuando el impugnante es el administrado y la demandada la administración, si se impugna además de la actuación administrativa, la sanción impuesta, la carga de la prueba que justifique la sanción corresponde a la administración; b) en el proceso trilateral; es decir, interpuesto por un tercero, los

demandados serán la administración y el administrado que ha dado lugar a la actuación administrativa impugnada, la carga de la prueba corresponderá al demandante y demandados, respecto a los hechos que afirman para sustentar sus pretensiones, respectivamente; y, si hubiera sanción para el tercero, los hechos que sustentan la sanción deben ser probados por la administración”. (RODRÍGUEZ DOMÍNGUEZ, 2002).

2.2.11.1. Diferencia entre prueba y medios probatorios

“La prueba puede ser concebida estrictamente como las razones que conducen al Juez a adquirir certeza sobre los hechos. Esta característica destaca en el ámbito del proceso; y, los medios probatorios, en cambio, son los instrumentos que emplean las partes u ordena el magistrado de las que se derivan o generan tales razones. Por ejemplo: Puede darse el caso de un medio probatorio que no represente prueba alguna al no poder obtenerse de él ninguna razón que produzca el convencimiento del Juez. Por su parte, Rocco citado por Hinostraza (1998), en relación a los medios de prueba afirma que son: (...) medios suministrados por las partes a los órganos de control (órganos jurisdiccionales) de la verdad y existencia de los hechos jurídicos controvertidos, a fin de formar convicción de dichos órganos sobre la verdad o inexistencia de ellos. En el ámbito normativo, en relación a los medios de prueba o medios probatorios, si bien la legislación procesal civil no lo define, pero el contenido más cercano es la norma prevista en el Art. 188° del Código Procesal Civil que establece: —Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones. De lo expuesto se puede afirmar que un medio probatorio o medio de prueba, se convertirá en prueba, si causa certeza y convicción en el juzgador. Que en

palabras de Hinostroza (1998) es: los medios de prueba son, pues, los elementos materiales de la prueba”. (HINOSTROZA MINGUEZ, 2002)

Según lo precisado por el autor tomado como referencia, se entiende que, las partes acreditan su pretensión en el proceso, adjuntando medios probatorios que causen convicción ante el juez al momento de analizar el expediente y consecuentemente emitir sentencia; sin embargo, dichos medios probatorios, pueden ser o no, pruebas para el caso en concreto, que causen certeza y convicción en el juez.

2.2.11.2. Los medios probatorios actuados en el caso en estudio

“En el marco normativo del artículo 233° del Código Procesal Civil, documento, es todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho.

Para Rodríguez, (1995); es el instrumento, entendiendo por documento a todo objeto representativo, y por instrumento al documento escrito, es decir, el documento es el género, el instrumento es la especie”. (RODRÍGUEZ ESQUECHE, 1995).

“Son los hechos que interesan al proceso que ocurren por lo general en todas partes, deben ser exteriorizados y reconstruidos frente a un tercero que ha permanecido fuera, que debe serlo por imperativo legal como presupuesto para la aplicación de la norma jurídica de que se trate”. (KIELMANOVICH, 2006).

“Castillo (2010) señala que: por documento, se entiende toda representación objetiva de un pensamiento, la que puede ser material o literal. Son documentos materiales, entre otros, los equipos, las tarjetas, las marcas, los signos, las contraseñas, etc. Documentos literales son las escrituras destinadas a constatar una relación jurídica y para los cuales se reserva el nombre de instrumentos”.

“Además, Castillo (2010) menciona que: es aquella representación de un hecho o

aquel signo que permite el conocimiento de un hecho que se concreta en la escritura por parte de un ser humano; pero no es menos documento (...) una fotografía o una cinematografía, un calco, un relieve, una tarja (o muesca) de contraseña (...). El documento es, por tanto, siempre una cosa material, de sustancia diversa, pero siempre idónea para dar a quien lo examina, a través del signo, la imprenta, la contraseña, la combinación gráfica de las letras y de las palabras, el conocimiento de un hecho, ya se esté la realización de un contrato o del modo en que se han desarrollado los hechos que han dado lugar a una ilicitud; y así sucesivamente”.

“De conformidad a lo previsto en el artículo 235° y 236° del C.P.C., existen dos tipos de documentos, públicos y privados. a) Los documentos públicos, son los otorgados por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones; y la escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia. La copia del documento público tiene el mismo valor que el original, si está certificada por Auxiliar jurisdiccional respectivo, notario público o fedatario, según corresponda; y, b) los documentos privados, son aquellos que no tienen las características del documento público. La norma procesal, precisa en la parte final del artículo 236°, que la legalización o certificación de un documento privado no lo convierte en Público. Su regulación se encuentra establecido en el capítulo V (—Documentos) del Título VIII (—Medios Probatorios) de la Sección Tercera (—Actividad Probatoria) del Código Procesal Civil (p. 281), conforme lo señala el artículo 233° del C.P.C.”. (MÁXIMO, 2010).

En el presente trabajo de investigación, –proceso contencioso administrativo-seguido por (...), contra la OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL (ONP), dónde la demandante solicita se le otorgue una pensión de jubilación,

conforme a lo regulado por el D.L. N° 19990 – Régimen General; y, además, solicita el pago de pensiones devengadas, así como los intereses legales, para lo cual presentó la siguiente documentación:

➤ **Documentos presentados por la parte demandante**

- a) Copia del escrito presentado ante la ONP, solicitando el otorgamiento de pensión de jubilación adjuntando, los requisitos requeridos por el Estado para dicho otorgamiento
- b) Copia del cuadro resumen de aportaciones.
- c) Copia de Resolución N° 0000071147-ONP/DPR.SC/DL 19990, emitida en fecha 02 de agosto del 2011, que deniega la pretensión.
- d) Copia de recurso de apelación presentado ante la ONP, solicitando el otorgamiento de pensión de jubilación, antes requerido.
- e) Copia de Resolución N° 0000014204-2011-ONP/DPR/DL 19990, emitida en fecha 03 de octubre del 2011, que deniega la apelación.
- f) Copia de nueva solicitud interpuesta ante ONP, emitida en fecha 11 de enero del 2012, peticionando el otorgamiento de pensión de jubilación sujeta al D.L. N° 19990 – Régimen General.
- g) Copia de notificación emitida por la ONP en fecha 31 de enero del 2012, en donde señala que dicha pretensión ya fue resuelta con la expedición de la Resolución N° 0000014204-2011-ONP/DPR/DL 19990, emitida en fecha 03 de octubre del 2011.
- h) Copia de documento emitido por SUNAT, emitida en fecha 24 de febrero del 2013, en razón de la solicitud de acogimiento al Sistema Especial de Actualización y Pago de Deudas Tributarias exigibles al 30.08.2000, en donde se acredita que SI se ha aportado al Sistema de Normalización

Previsional (SNP) por los períodos observados.

➤ **Documentos presentados por la demandada**

El medio probatorio a los actuados, son los que obran en el expediente administrativo que será adjuntado al juzgado, copia del cargo de entrega de resoluciones.

2.2.12. La sentencia

“Emitido el dictamen del Ministerio Público, éste debe notificarse a las partes, quedando el proceso expedito para sentencia, la que debe dictarse dentro del plazo previsto por el Código Procesal Civil, según la vía procedimental que se haya seguido. La sentencia debe reunir los requisitos que establece el artículo 122° del Código Procesal Civil; y, si la sentencia declara fundada la demanda, debe establecer el tipo de obligación a cargo del demandado, el titular de la obligación, el funcionario a cargo de cumplirla y el plazo para su ejecución. El artículo 38° de la Ley N° 27584 enuncia los supuestos que puede resolver la sentencia estimatoria, en atención a la pretensión planteada, enumeración innecesaria, si tenemos en cuenta la disposición genérica del artículo 39° de la Ley y el párrafo final del artículo 121° del Código Procesal Civil”. (RODRÍGUEZ DOMÍNGUEZ, 2002).

2.2.12.1. Etimología de la palabra sentencia

“Según Gómez (2008), la palabra sentencia la hacen derivar del latín, del verbo: Sentio, is, ire, sensi, sensum, con el significado de sentir; precisa, que en verdad que eso es lo que hace el juez al pronunciar sentencia, expresar y manifestar lo que siente en su interior, a través del conocimiento que se pudo formar de los hechos que aparecen afirmados y registrados en el expediente”. (GÓMEZ VALDÉZ, 2012)

“Por su parte, para la Real Academia de la Lengua Española (2001), el vocablo

sentencia, se deriva del término latín *sententia*, que significa declaración del juicio y resolución del juez”.

Por lo tanto, se puede inferir que, la acepción *sentencia*, es utilizada para referirse a la decisión adoptada por una autoridad respecto a un tema, que se puso en su conocimiento .

2.2.12.2. Definición de sentencia

“Una resolución jurídica, es aquella, sea de carácter administrativa o judicial, que pone fin a un conflicto mediante una decisión fundamentada en el orden legal vigente”. (LEÓN PASTOR, 2008)

“La sentencia es el acto jurídico procesal emanado del juez y volcado en un instrumento público, mediante el cual ejercita su poder -deber jurisdiccional-, declarando el derecho de los justiciables, aplicando al caso concreto, la norma legal a la que previamente ha subsumido los hechos alegados y probados por las partes, creando una norma individual que disciplinará las relaciones recíprocas de los litigantes, cerrando el proceso e impidiendo su reiteración futura”. (HINOSTROZA MINGUEZ, 2002).

“La sentencia, es el acto por el cual el juez cumple la obligación jurisdiccional derivada del ejercicio del derecho de acción y del derecho de contradicción. En la sentencia el juez resuelve y se pronuncia sobre las pretensiones del demandante y las excepciones de mérito de fondo del demandado. Precisa, toda sentencia es una decisión, es el resultado o producto de un razonamiento o juicio del juez, en el cual expone las premisas y la conclusión. Pero al mismo tiempo, contiene un mandato, con fuerza impositiva que vincula y obliga a las partes en litigio. La sentencia, por lo tanto, es el instrumento que sirve para convertir la regla general

contenida en la ley, en mandato concreto para el caso determinado”. (ECHANDÍA, 2004).

En atención a lo vertido por los autores citados, se infiere que, la sentencia es el documento formal, emitido por el juez, el cual contiene su decisión técnica y profesional, adoptada en virtud al proceso seguido, habiendo observado y respetado la normativa respectiva, y ejercitando el poder que el Estado le ha otorgado

2.2.12.3. Estructura, denominaciones y contenido de la sentencia

“En el ámbito normativo

Según las normas de carácter constitucional, Gómez (2010), se contemplan:

Art 17º.- Sentencia

La sentencia que resuelve los procesos a que se refiere el presente título, deberá contener, según sea el caso:

La identificación del demandante; La identificación de la autoridad, funcionario o persona de quien provenga la amenaza, violación o que se muestre renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo;

La determinación precisa del derecho vulnerado, o la consideración de que el mismo no ha sido vulnerado, o de ser el caso, la determinación de la obligación incumplida;

La fundamentación que conduce a la decisión adoptada;

La decisión adoptada señalando, en su caso, el mandato concreto dispuesto.

Respecto a los casos de amparo, la misma fuente contempla:

Art. 55: Contenido de la sentencia fundada

La sentencia que declara fundada la demanda de amparo contendrá alguno o

algunos de los pronunciamientos siguientes:

- a. Identificación del derecho constitucional vulnerado o amenazado;
- b. Declaración de nulidad de decisión o acto o resolución que hayan impedido el pleno ejercicio de los derechos constitucionales protegidos con determinación, en su caso, de la extensión de sus efectos;
- c. Restitución o restablecimiento del agraviado en el pleno goce de sus derechos constitucionales ordenando que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la violación;
- d. Orden y definición precisa de la conducta a cumplir con el fin de hacer efectiva la sentencia.

En todo caso, el Juez establecerá los demás efectos de la sentencia para el caso concreto”. (GÓMEZ MENDOZA, 2010).

“Según las normas de carácter procesal civil Sagastegui, (2003); Cajas, (2011); se contempla las siguientes disposiciones:

Art. 119° - Forma de los actos procesales, en las resoluciones y actuaciones judiciales no se emplean abreviaturas. Las fechas y las cantidades se escriben con letras. Las referencias a disposiciones legales y a documentos de identidad pueden escribirse en números (...);

Art. 120° - Resoluciones, los actos procesales a través de los cuales se impulsa o decide al interior del proceso o se pone fin a éste, pueden ser decretos, autos y sentencias;

Art. 121° - Decretos, autos y sentencias, mediante los decretos, se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite. Mediante los autos el juez resuelve la admisibilidad o rechazo de la demanda o de la reconvencción, saneamiento, interrupción, conclusión y la forma especial de

conclusión del proceso; el concesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión o improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento. Mediante la sentencia, el juez pone fin a la instancia o al proceso, en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal;

Art. 122° - Contenido y suscripción de las resoluciones, las resoluciones contienen:

- La indicación del lugar y fecha en que se expiden;
- El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden;
- La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o según el mérito de lo actuado;
- La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente;
- El plazo para su cumplimiento, si fuera el caso;
- La condena en costas y costos y, si procediera, de multas; o la exoneración de su pago; y,
- La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo.

La resolución que no cumpla con los requisitos señalados será nula, salvo los decretos que no requieran cumplir con lo establecido en los incisos 3, 4, 5 y 6, y los autos del expresado en el inciso 6. La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive. En primera y segunda instancia, así como en la Corte Suprema, los autos llevan media firma; y, las sentencias, firma completa del Juez o Jueces, si es órgano colegiado. Cuando los órganos jurisdiccionales colegiados expidan autos, sólo será necesaria la conformidad y la firma del número de miembros que hagan mayoría relativa. Los decretos son expedidos por los Auxiliares Jurisdiccionales respectivos y serán suscritos con su firma completa, salvo aquellos que se expidan por el Juez dentro de las audiencias:

Art. 125°, las resoluciones judiciales serán numeradas correlativamente en el día de su expedición, bajo responsabilidad”. (SAGÁSTEGUI URTEAGA, 2003)

Las regulaciones de carácter laboral Priori, (2011), consideradas en la Ley Procesal Laboral N° 29497, contemplan lo siguiente:

“Art. 31°.- Contenido de la sentencia, el juez recoge los fundamentos de hecho y de derecho esenciales para motivar su decisión. La existencia de hechos admitidos no enerva la necesidad de fundamentar la sentencia de derecho. La sentencia se pronuncia sobre todas las articulaciones o medios de defensa propuestos por las partes y sobre la demanda, en caso que la declare fundada total o parcialmente, indicando los derechos reconocidos, así como las prestaciones que debe cumplir el demandado. El juez puede disponer el pago de sumas mayores a las demandadas si apareciere error en el cálculo de los derechos demandados o error en la invocación de las normas aplicables. Tratándose de pretensiones con pluralidad de demandantes o demandados, el juez debe pronunciarse

expresamente sobre los derechos y obligaciones concretos que corresponda a cada uno de ellos. El pago de los intereses legales y la condena en costos y costas no requieren ser demandados. Su cuantía o modo de liquidación es de expreso pronunciamiento en la sentencia”. (CAJAS, 2008).

De acuerdo a normas de naturaleza contencioso administrativo, la Ley N° 27584; establece que:

“**Art. 41 ° - Sentencias estimatorias**, la sentencia que declare fundada la demanda podrá decidir en función de la pretensión planteada lo siguiente: la nulidad total o parcial, ineficacia del acto administrativo impugnado, de acuerdo a lo demandado. El restablecimiento o reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de cuantas medidas sean necesarias para el restablecimiento o reconocimiento de la situación jurídica lesionada, aun cuando no hayan sido pretendidas en la demanda. La cesación de la actuación material que no se sustente en acto administrativo y la adopción de cuanta medida sea necesaria para obtener la efectividad de la sentencia, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento. El plazo en el que la administración debe cumplir con realizar una determinada actuación a la que está obligada, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público, el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento. El monto de la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados. De lo expuesto se puede distinguir que son las normas procesales civiles, las que son más prolijas al especificar los tipos de resoluciones: el decreto, el auto y la sentencia. **El decreto**, que son resoluciones de tramitación,

de desarrollo procedimental de impulso; **el auto**, que sirve para adoptar decisiones, no precisamente sobre el fondo, como por ejemplo la admisibilidad de la demanda; y, la última, se tiene a **la sentencia**, en el cual, a diferencia del auto, si se evidencia un pronunciamiento de fondo, salvo excepciones como disponen las normas glosadas (cuando se declara improcedente). Un aspecto determinante es el tema de la motivación, respecto de los hechos y el derecho a aplicar. La sentencia en todas las normas glosadas, es la resolución más trascendental a cargo del Juez; es más de lo que su significado etimológico, quiere decir, como expresión auténtica y personal de lo que siente el Juez; frente a los planteamientos, pruebas y alegatos de las partes. La sentencia tiene relación con la norma del derecho objetivo y no sólo significa una aplicación fría de la ley positiva al caso particular, sino que es una norma individual, una creación del derecho realizada por el Juez, facilitando que las normas del ordenamiento jurídico sean necesarias y esenciales para aplicar el caso que debe resolver. La sentencia es un acto de inteligencia y de voluntad del Juez, que no se agota en la estructura de un juicio lógico, donde la premisa mayor es la ley, la premisa menor los hechos y la conclusión, la parte resolutive o fallo propiamente dicho; se trata más bien de una tarea compleja y noble que es la de Juzgar, hacer justicia, implica hacer una obra integral que comprende su calidad integral, condiciones humanas y conciencia moral”. (SAGÁSTEGUI URTEAGA, 2003).

En el ámbito doctrinario:

“Todo raciocinio que pretenda analizar un problema dado para llegar a una conclusión requiere de, al menos tres pasos: formulación del problema, análisis y conclusión. Ésta es una metodología de pensamiento muy asentada en la cultura occidental. En las matemáticas, por ejemplo, al planteamiento del problema le

sigue el raciocinio (análisis) y luego la respuesta. En las ciencias experimentales, a la formulación del problema le sigue el planteamiento de las hipótesis y la verificación de las mismas (ambas etapas se pueden comprender en una etapa analítica) para llegar luego a la conclusión. En los procesos de toma de decisión en el ámbito empresarial o administrativo, al planteamiento del problema le sigue la fase de análisis para terminar con la toma de la decisión más conveniente. De igual forma, en materia de decisiones legales, se cuenta con una **estructura tripartita** para la redacción de decisiones: **la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive**. Tradicionalmente, se ha identificado con una palabra inicial a cada parte: VISTOS (parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar), CONSIDERANDO (parte considerativa, en la que se analiza el problema) y SE RESUELVE (parte resolutive en la que se adopta una decisión). Como se ve, esta estructura tradicional corresponde a un método racional de toma de decisiones y puede seguir siendo de utilidad, actualizando el lenguaje a los usos que hoy se le dan a las palabras. **La parte expositiva**, contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones que vayan a expresarse; es decir, determinar la ubicación en el rango establecido de muy baja, baja, alta y muy alta calidad; en la parte que comprende a la introducción y a la postura de las partes; ubicándosele en el rango ya establecido. **La parte considerativa**, contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como: análisis,

consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable, razonamiento, entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que, desde el punto de vista de las normas aplicables, fundamentan la calificación de los hechos establecidos. Se formularán tantos planteamientos como decisiones que vayan a expresarse; es decir, determinar la ubicación en el rango establecido de muy baja, baja, alta y muy alta calidad, a la parte que comprende a la motivación de los hechos y a la motivación del derecho, ubicándosele en el rango ya expreso. En el orden de ideas que venimos anotando, el contenido mínimo de una resolución de control sería el siguiente:

- a. **Materia**, ¿Quién plantea qué imputación sobre quién?, ¿cuál es el problema o la materia sobre la que se decidirá?;
- b. **Antecedentes procesales**, ¿Cuáles son los antecedentes del caso?, ¿qué elementos o fuentes de prueba se han presentado hasta ahora?;
- c. **Motivación sobre hechos**, ¿Qué razones existen para, valorando los elementos de prueba, establecer los hechos del caso?;
- d. **Motivación sobre derecho**, ¿Cuáles son las mejores razones para determinar qué norma gobierna el caso y cuál es su mejor interpretación?;
- e. **Decisión**, en este marco, una lista esencial de puntos que no deben olvidarse al momento de redactar una resolución judicial son los siguientes:
 - ¿Se ha determinado cuál es el problema del caso?;
 - ¿Se ha individualizado la participación de cada uno de los imputados o intervinientes en el conflicto?;
 - ¿Existen vicios procesales?;

- ¿Se han descrito los hechos relevantes que sustentan la pretensión o pretensiones?;
- ¿Se han actuado las pruebas relevantes?;
- ¿Se ha valorado la prueba relevante para el caso?;
- ¿Se ha descrito correctamente la fundamentación jurídica de la pretensión?;
- ¿Se elaboró un considerando final que resuma la argumentación de base para la decisión?;
- La parte resolutoria, ¿señala de manera precisa la decisión correspondiente?;
- ¿La resolución respeta el principio de congruencia?”. (LEÓN, 2008)

“Además de lo expuesto, León R., agrega que, la claridad, es otro de los criterios normalmente ausentes, en el razonamiento jurídico legal. La claridad, consiste en usar el lenguaje en las acepciones contemporáneas, usando giros lingüísticos actuales y evitando expresiones extremadamente técnicas o en lenguas extranjeras como el latín. La claridad, exigida en el discurso jurídico hoy, contraviene la vieja tradición erudita y elitista del lenguaje legal dogmático. La claridad no implica un desprecio por el lenguaje dogmático, sino que lo reserva para los debates entre especialistas en materia legal”. (LEÓN, 2008).

“Según (Gómez B. 2008), al referirse a la sentencia sostiene: la voz sentencia puede significar varias cosas, pero si se toma sentido propio y formal, en cuanto, a saber, es un pronunciamiento del juez para definir la causa (...), y tiene tres partes principales que son: parte dispositiva, parte motiva y suscripciones (...); refiriéndose a cada uno indica: la parte dispositiva (...), es la definición de la controversia,(...), es la sustancia de la sentencia, a la cual conviene que se acerque el cuerpo o la forma,(...), y la publicación; porque la

sentencia guarda su día, en el cual fue dada; la parte motiva, la motivación es ese mecanismo a través del cual, el juez se pone en contacto con las partes, explicándoles el por qué y la razón de su proceder, al mismo tiempo que les garantiza el contradictorio, y el derecho de impugnación. Dicho de otro modo, la motivación tiene como propósito verificar que los jueces dejen patente el camino por el cual han llegado a la decisión y cómo han aplicado el derecho a los hechos; y, por último la parte de suscripciones, es el día en el cual se profiere la sentencia; es decir, el día en el cual la sentencia según la norma, es redactada y suscrita; no el día en el cual debatieron, porque ese fue el día en que reunidos establecieron qué cosa había que establecer en la parte dispositiva de la sentencia. Establecida, por consiguiente, por los jueces, la parte dispositiva de la futura sentencia, la causa entonces es definitiva, pero la sentencia todavía no existe, existiendo sólo el día de la redacción y suscripción. Antes de esa fecha, solo se tiene un anuncio de sentencia.

Continuando el autor, en mención, expone que la sentencia como acto que emana de un órgano jurisdiccional está revestida de una estructura, cuyo fin último es emitir un juicio por parte del juez, para el cual se tiene que proceder a realizar tres operaciones mentales que son: En opinión de éste autor, la selección de la normativa; el análisis de los hechos, y la subsunción de los hechos por la norma; son los tres elementos que conforman la estructura interna de la sentencia; dónde, la selección normativa; es decir, la selección de la norma la que ha de aplicarse al caso concreto; análisis de los hechos; es decir, los elementos fácticos, a los cuales se aplicará la norma; la subsunción de los hechos a la norma, que consiste en un acople espontáneo de los hechos (facto) a la norma (in jure), lo cual ha generado que algunos tratadistas

sostengan, conciban y apliquen a la elaboración de la sentencia, el símil del silogismo; como aquel proceso lógico jurídico, donde la premisa mayor está representada por la norma, mientras que la premisa menor por los hechos alegados y vinculados al proceso; la conclusión, vendría a ser la subsunción, en donde el juez, con su autoridad, se pronuncia, manifestando que tal o cual hecho se encuentra subsumido en la ley. Con este proceso, el juez no haría más que conjugar el precepto legal con los hechos y las peticiones de las partes, armonizando la voluntad del legislador con la voluntad del juez. Para este autor la formulación externa de la sentencia debe evidenciar, que el juez ha tenido en cuenta no solo los hechos, sino también, el derecho, por consiguiente, deberá considerar:

- a) Conocer los hechos afirmados y su soporte legal, esto es cuando el juez da curso al proceso en base a la petición del actor, en este preciso momento él es todo un ignorante de los hechos, pues si los conociera estaría asumiendo la función de testigo; pero en la medida en que vayan haciendo su ingreso las pruebas al proceso, el juez se torna conocedor de los hechos, conocimiento que es suministrado por los elementos probatorios;
- b) Comprobar la realización de la ritualidad procesal, si el proceso está constituido por una serie de actos, puestos por las partes y por el Juez, estos deben estar sometidos a las ritualidades procesales, cuya constatación corresponde al juez, y ello con el fin de que se respeten y se garanticen los derechos de las partes en contienda;
- c) Hacer el análisis crítico de las pruebas alegadas por las partes, esto con el fin de constatar la existencia de los hechos. No es suficiente, ni basta

allegar al proceso los elementos probatorios, sino que se hace necesario que el juez lleve a cabo la función valorativa de los mismos, para lo cual debe realizar una operación de percepción, de representación, ya directa, ya indirecta, y por último, una operación de razonamiento de todo el caudal probatorio en base a la llamada sana crítica, con cuyo giro se requiere significar todo ese cúmulo de conocimientos de diversa índole: antropológicos, sociológicos, empíricos, susceptibles de engrosar el patrimonio cultural de una persona;

- d) Interpretar la presunta normativa que subsume los hechos afirmados, y probados (demostrados);
- e) Proferir el fallo judicial (juicio) que supone la subsunción de los hechos en la norma y decidir con autoridad de causa”. (GOMEZ, 2008).

“Sobre la sentencia, Andrés de Oliva y Miguel Ángel Fernández, citado por (Hinostraza, 2004) acotan: se estructuran la sentencia (...) en antecedentes de hecho, fundamentos de derecho y, por último, el fallo (...). Los antecedentes de hecho son la exposición, en párrafos separados, de los antecedentes del asunto, desde su inicio hasta el momento en que, precisamente, se halla el tribunal, esto es, el de dictar sentencia definitiva. Estos antecedentes son, sobre todo, procedimentales, lo que significa que las pretensiones de las partes y los hechos en que las funden, que hubieren sido alegados oportunamente, y que estén enlazados con las cuestiones que hayan de resolverse (...), aparecen al hilo de una descripción del desarrollo del proceso (...). Los fundamentos de derecho son los párrafos (...) que contienen los argumentos jurídicos de las partes y, respecto de ellos, lo que el tribunal toma en consideración para resolver sobre el objeto u objetos del proceso, en

relación con las normas (...) y la doctrina (generalmente, interpretativa del Derecho positivo o explicitándola de principios generales del Derecho), que estimen aplicables (...). (...) Después de antecedentes y fundamentos, aparece el fallo (...). El fallo deber ser completo y congruente (...). En el fallo se hará referencia al tema de las costas, ya sea para condenar (por el criterio objetivo o por apreciar temeridad o mala fe), ya sea para expresar que no procede un especial pronunciamiento en esa material”.

En base a la exposición precedente, se puede afirmar que tanto en el ámbito normativo como en el doctrinario existe consenso de que la sentencia tiene tres partes bien diferenciadas, que son la parte expositiva, la considerativa y resolutive, usando expresamente la denominación indicada en la norma del artículo 122° del Código Procesal Civil .

2.2.12.4. La motivación de la sentencia

“Es mayoritaria la postura de considerar a la sentencia como un acto racional. Que, la sentencia es el resultado de una operación lógica, lo que implica reconocer la existencia de un método jurídico racional y lógico de decisión; de ahí que el juicio de hecho y de derecho que se expresa en la sentencia, están sometidos a un conjunto de reglas racionales y lógicas contenidas en la ley, que permiten controlar la racionalidad de la decisión y de su correspondiente justificación. La ley se convierte en el parangón de racionalidad de la sentencia, las reglas que regulan y limitan la actividad jurisdiccional están en la misma ley, en ella están previstas los ámbitos de la actuación del órgano jurisdiccional, ahí se le indica el cuándo y el cómo de su actividad y, al tiempo, fija los casos en que la actuación del Juez será discrecional o reglada. Por lo tanto, la motivación se

convierte en la contrapartida a la libertad de decisión que la ley le ha concedido al juzgador”. (COLOMER, 2003).

“La motivación como justificación de la decisión, como actividad, como producto o discurso, se aborda desde las siguientes perspectivas: a) la motivación como justificación de la decisión, es la justificación que el juez realiza para acreditar que existe un conjunto de razones concurrentes que hacen aceptable, una decisión tomada para resolver un conflicto determinado. Esta situación es observable en la estructura de la sentencia, porque al examinarla se distinguen dos partes, una donde se registra la decisión y la otra, donde se desarrolla la motivación, que viene a ser los antecedentes de hecho y los fundamentos jurídicos. La separación es únicamente para la redacción; porque la interrelación entre ambas, es imprescindible. No se olvide que la decisión es el objeto o propósito de la motivación. Cabe destacar también, que la obligación de motivar contemplada en el inciso 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, no está refiriéndose a una explicación, sino a una justificación; ya que son dos términos muy distintos. Según la doctrina, explicar significa mostrar las razones que permiten considerar a la decisión adoptada como una consecuencia precisamente de esas razones y no tiene la intención de obtener la aceptación de los destinatarios. Por su parte, la justificación, también consiste en mostrar las razones, pero de razones que buscan obtener la aceptación de los destinatarios, porque no se refiere a las causas que han provocado la sentencia, sino a las bases jurídicas en las que se apoya la decisión, las que respaldan su legitimidad jurídica. En este sentido la motivación es sinónimo de justificación jurídica de la decisión; es decir, que la esencia de la decisión adoptada esté conforme a derecho y haya sido adoptada con sujeción a la ley; b) la motivación como actividad, como

justificación de una decisión, primero se elabora en la mente del juzgador para luego hacerse pública a través de la redacción de la resolución. La motivación como actividad, consiste en un razonamiento de naturaleza justificativa, donde el Juez examina la decisión que adoptará, tomando en cuenta su aceptación por los destinatarios y la posibilidad de que será motivo de control posterior, por los mismos litigantes y los órganos jurisdiccionales superiores; de ahí que se afirme que la motivación como actividad tiene como propósito actuar como autocontrol del propio órgano jurisdiccional, que no tomará una decisión que no pueda justificar; c) la motivación como producto o discurso, esencialmente la sentencia es un discurso, un conjunto de proposiciones interrelacionados e insertas en un mismo contexto identificable subjetivamente (encabezamiento) y objetivamente (mediante fallo y el principio de congruencia). Es un acto de comunicación, de transmisión de contenidos que, para lograr su finalidad comunicativa, debe respetar criterios relacionados a su formación y redacción; de ahí que el discurso justificativo, como parte esencial de su contenido y estructura de toda sentencia, nunca será libre. El juzgador no es libre para redactar el discurso de la sentencia, porque el discurso está delimitado por unos límites de carácter interno (relativos a los elementos usados en el razonamiento de justificación), y por unos límites externos (el discurso no podrá incluir proposiciones que estén más allá de los confines de la actividad jurisdiccional), se limita a lo que existe en el proceso. La motivación tiene como límite la decisión, en este sentido no podrá denominarse motivación a cualquier razonamiento expuesto en el discurso que no se tenga la intencionalidad de justificar la decisión adoptada. Existe una estrecha relación entre justificación y fallo. El discurso de la sentencia no es libre. Los límites internos condicionan que el Juez no podrá usar en la redacción de la motivación

cualquier proposición o unidad conceptual, sino sólo aquellos que respeten las reglas que disciplinan el juicio de hecho y de derecho en cada tipo de proceso; es decir, las que se adecuen a las exigencias existentes en cada orden jurisdiccional, precisamente con el respeto a éstas exigencias se garantiza la racionalidad del razonamiento empleado y del discurso empleado en la sentencia; porque la decisión judicial es una decisión jurídica formalizada, y esta formalización se consigue respetando las reglas jurídicas que disciplina la actividad del Juez en la solución de la *quaestio facti* y de la *quaestio iuris*. Por ejemplo, en el proceso civil, para asegurar que el discurso empleado en la sentencia sea racional, el Juez deberá ocuparse de que los hechos usados al redactar la justificación deberán ser racionales, para ello deberá respetar las reglas relativas a la selección de los hechos (principio de aportación de parte, principio de disponibilidad de las pruebas;) y las relativas al empleo de los mismos (principio de alegación). Por su parte los límites externos, no están referidos a los elementos empleados, sino a la extensión de la actividad discursiva, pretende evitar que el juzgador aproveche la motivación para incluir proposiciones extrañas al *thema decidendi*. No será racional cualquier decisión extravagante, sino aquellos que coincidan con el objeto procesal diseñado por las partes y sometido al conocimiento del Juez”. (COLOMER, 2003).

2.2.13. Medios impugnatorios (recursos)

“En el proceso contencioso administrativo pueden interponerse los recursos de reposición, apelación, casación y queja”. (RODRÍGUEZ DOMÍNGUEZ, 2002).

Los medios impugnatorios, para el caso que nos compete en materia contencioso administrativo, son los derechos que tienen los administrados, de que, en el caso, no compartan la decisión judicial adoptada por el órgano jurisdiccional, pueden

recurrir a otra instancia judicial, a fin de que emita un nuevo pronunciamiento en relación a su pretensión. Estos medios impugnatorios, también son conocidos como recursos.

2.2.13.1. Reposición

“El recurso de reposición procede contra los decretos a fin que el Juez los revoque (artículo 32°, inciso 1 de la Ley N° 27584, que reproduce el artículo 362° del Código Procesal Civil)”. (RODRÍGUEZ DOMÍNGUEZ, 2002).

2.2.13.2. Apelación

“El recurso de apelación procede: a) contra las sentencias, excepto las impugnables con recurso de casación y las excluidas por convenio entre las partes. Las sentencias de primera instancia impugnables con recurso de casación son aquellas dictadas en un proceso, en el que las partes expresan su acuerdo de prescindir del recurso de apelación, con firmas legalizadas ante el secretario de Juzgado, para recurrir directamente al recurso de casación. Es lo que el Código Procesal Civil denomina casación por salto (artículo 389° del Código Procesal Civil), debiendo el acuerdo de las partes cumplir con los requisitos que esta norma establece. El segundo supuesto como un derecho de las partes de renunciar a interponer recursos contra las resoluciones que pronunciándose sobre el fono pone fin al proceso, renuncia que sólo es procedente cuando el derecho que sustenta la pretensión es renunciable, no afecta el orden público, las buenas costumbres o norma imperativa; b) contra los autos, excepto los excluidos por ley. Los autos están definidos en el artículo 121° del Código Procesal Civil”. (RODRÍGUEZ DOMÍNGUEZ, 2002).

2.2.13.3. Casación

“Procede el recurso de casación contra las siguientes resoluciones: a) las

sentencias expedidas en revisión por las Cortes Superiores; b) los autos expedidos por las Cortes Superiores que, en revisión, ponen fin al proceso. El recurso de casación procede siempre y cuando la cuantía del acto impugnado sea superior al equivalente de 70 Unidades de Referencia Procesal (URP) y cuando dicho acto impugnado provenga de autoridad de competencia provincial, regional o nacional; y, por excepción, los actos administrativos dictados por autoridad administrativa distrital, cuando la cuantía sea superior a 70 Unidades de Referencia Procesal (URP)”. (RODRÍGUEZ DOMÍNGUEZ, 2002).

2.2.13.4. Queja

“El recurso de queja contra las resoluciones que declaran inadmisibles e improcedentes el recurso de apelación o casación. También procede contra la resolución que concede el recurso de apelación con un efecto distinto al solicitado”. (RODRÍGUEZ DOMÍNGUEZ, 2002).

2.2.14. Formas de conclusión del proceso

“Conforme a la doctrina comparada del Derecho Procesal, recogida por nuestra legislación peruana, en el ámbito civil, el proceso puede concluir sin o con declaración sobre el fondo, de acuerdo al siguiente detalle:

a) Conclusión del proceso sin declaración sobre el fondo (Art. 321° del CPC)

Conforme a lo establecido por nuestro CPC, vigente, el proceso puede concluir sin declaración sobre el fondo en los siguientes casos:

- Se sustrae la pretensión del ámbito jurisdiccional, cuando la pretensión del demandante ha sido satisfecha en su totalidad por la parte demandada, mediante un acto administrativo que adquiere la calidad de acto firme;
- Por disposición legal, el conflicto de intereses deja de ser un caso justiciable; esto es que la pretensión del demandante ha salido de la esfera

de protección legal, ya no es un derecho exigible legalmente. Ejemplo: La condonación legal de una deuda que, está siendo cobrada judicialmente en un proceso;

- Se declara el abandono del proceso, si el proceso permanece en primera instancia durante cuatro meses sin que se realice acto alguno que lo impulse, se declarará el abandono de oficio o a solicitud de parte (Art. 346° del CPC);
- Queda consentida la resolución que ampara alguna excepción o defensa previa sin que el demandante haya cumplido con sanear la relación procesal dentro del plazo concedido por ley (Art. 451° del CPC);
- Se declara la caducidad del derecho, la caducidad es la institución jurídica por la que un derecho se extingue o, si se quiere, muere a consecuencia del transcurso del plazo legalmente establecido para su ejercicio sin que éste se hubiera ejercitado;
- El demandante se desiste del proceso o de la pretensión; el desistimiento del proceso, da por concluido el proceso sin afectar la pretensión (Art. 343° del CPC). El desistimiento de la pretensión, produce los efectos de una demanda infundada con autoridad de cosa juzgada (Art. 344° del CPC);
- Sobreviene consolidación de los derechos de los litigantes; la consolidación es un modo de extinguir el derecho real limitativo del dominio cuando concurren en la misma persona las titularidades del derecho real pleno - propiedad- y del derecho real limitativo, que produce la extinción de este último. En contraposición de la confusión como modo de extinción de la obligación completa -crédito y deuda- por la concurrencia en la misma persona de las titularidades activa y pasiva;

b) Conclusión del proceso con declaración sobre el fondo

El proceso puede concluir con declaración sobre el fondo, en los siguientes casos:

- El juez declara fundada o infundada la demanda, la demanda se declara infundada, cuando no se prueban los hechos que sustentan la pretensión del demandante (Art. 200° del CPC). En contrario sensu, la demanda se declara fundada, cuando se prueban los hechos que sustentan la pretensión del demandante (Art. 200° del CPC);
- Las partes concilian; las partes pueden conciliar su conflicto de intereses en cualquier estado del proceso, siempre que no se haya expedido sentencia en segunda instancia (Art. 323° del CPC). La conciliación surte el mismo efecto que la sentencia que tiene la autoridad de la cosa juzgada (Art. 328° del CPC);
- El demandado reconoce la demanda o se allana al petitorio, El demandado puede expresamente allanarse o reconocer la demanda, legalizando su firma ante el Auxiliar jurisdiccional; tanto así que, en el allanamiento, el demandado acepta la pretensión dirigida contra él; y, en el reconocimiento, el demandado acepta la pretensión, y admite la veracidad de los hechos expuestos en la demanda y los fundamentos jurídicos de ésta (Art. 330° del CPC). Declarado el allanamiento, el Juez debe expedir sentencia inmediata, salvo que éste no se refiera a todas las pretensiones demandadas (Art. 333° del CPC);
- Las partes transigen (transar), en cualquier estado del proceso las partes pueden transigir su conflicto de intereses, incluso durante el trámite del

recurso de casación y aun cuando la causa esté al voto o en discordia (Art. 334° del CPC);

- El demandante renuncia al derecho que sustenta su pretensión (Art. 322° del CPC): Entre renuncia y desistimiento hay, una relación de género a especie; siendo que, la renuncia es la dimisión o rechazo voluntario de un derecho o facultad ante una propuesta, ofrecimiento o petición; y, el desistimiento es, el acto jurídico procesal por el que, a solicitud de una de las partes, se eliminan los efectos jurídicos de un proceso, de algún acto jurídico procesal realizado en su interior, o de la pretensión procesal;

c) Diferencia entre conciliación y transacción

- La conciliación es un acuerdo entre las partes, pero en ella interviene un tercero neutral denominado conciliador.
- La transacción es un contrato mediante el cual las partes suscriben un acuerdo, haciéndose concesiones recíprocas y poniendo fin a un conflicto”.

2.2.15. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas en el expediente en estudio.

2.2.15.1. Identificación de la pretensión en el caso en estudio

De conformidad a lo advertido en el Expediente N° 00827-2012-0-2001-JR-LA-02, el objeto de estudio, es el otorgamiento de pensión de jubilación adelantada sujeta al régimen establecido mediante D.L. N° 19990 como Régimen General Seguro Facultativo, tal y como se advierte en el petitorio de la demanda.

2.2.15.2. Ubicación de la pretensión en la rama del Derecho

“El otorgamiento de la pensión de jubilación, se ubica en la rama del derecho público, estrictamente en el derecho laboral y se encuentra previsto en la Constitución Política del Perú, específicamente en las siguientes normas:

Artículo 10°, que señala: El Estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida.

Artículo 11°, que precisa: El Estado garantiza el libre acceso a prestaciones de salud y a pensiones, a través de entidades públicas, privadas o mixtas. Supervisa asimismo su eficaz funcionamiento. La ley establece la entidad del Gobierno Nacional que administra los regímenes de pensiones a cargo del Estado (Constitución Política del Perú, 1993)”. (MESTANZA ACERO, 2013).

La pretensión de la materia en cuestión, es de naturaleza contenciosa administrativa, ya que se cimenta en que el demandante, pone en tela de juicio , la validez de la resolución administrativa y por tanto, que se decalre la nulidad de la misma. Por el hecho de que la controversia se origina en el reconocimiento del pronunciamiento contenido en una resolución del tipo administrativo, se infiere que la ubicación de la pretensión es de naturaleza contencioso administrativa.

2.2.15.3. Los Derechos Fundamentales

“Son (...) todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados de status de persona, de ciudadanos o de personas con capacidad de obrar; entendiendo por derecho subjetivo como cualquier expectativa positiva (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por una norma jurídica; y por status, la condición de un sujeto, prevista asimismo por una norma jurídica positiva como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas y/o actor de los actos que son ejercicios de estas”. (FERRAJOLI, 2006).

2.2.15.4. Los Derechos Fundamentales de la persona humana

“El Capítulo I del Título I de la Constitución, denominado -Derechos Fundamentales de la Personal, además de reconocer al principio-derecho de dignidad humana como el presupuesto jurídico de los demás derechos fundamentales (artículo 1º) y de enumerar a buena parte de ellos en su artículo 2º, prevé en su artículo 3º que dicha enumeración no excluye los demás derechos reconocidos en el texto constitucional (verbi gracia los derechos fundamentales de carácter social y económico reconocidos en el Capítulo II y los políticos contenidos en el Capítulo III), ni otros de naturaleza análoga o que se fundan en la dignidad del hombre, o en los principios de soberanía del pueblo, del Estado democrático de derecho y de la forma republicana de gobierno. De esta manera, la enumeración de los derechos fundamentales previstos en la Constitución, y la cláusula de los derechos implícitos o no enumerados, da lugar a que en nuestro ordenamiento todos los derechos fundamentales sean a su vez derechos constitucionales, en tanto es la propia Constitución la que incorpora en el orden constitucional no sólo a los derechos expresamente contemplados en su texto, sino a todos aquellos que, de manera implícita, se deriven de los mismos principios y valores que sirvieron de base histórica y dogmática para el reconocimiento de los derechos fundamentales. En tanto que, el derecho a la verdad, el Tribunal Constitucional ha sostenido que, la Constitución Política reconoce, en su artículo 3º, una enumeración abierta de derechos fundamentales que, sin estar en el texto de la Constitución, surgen de la dignidad del hombre, o en los principios de soberanía del pueblo, del Estado democrático de derecho o de la forma republicana de gobierno. Así, el derecho a la verdad, aunque no tiene un reconocimiento expreso en nuestro texto constitucional, es un derecho plenamente protegido, derivado (...) de la obligación estatal de proteger los derechos

fundamentales y de la tutela jurisdiccional. El Tribunal Constitucional considera que, en una medida razonablemente posible y en casos especiales y novísimos, deben desarrollarse los derechos constitucionales implícitos, permitiendo así una mejor garantía y respeto a los derechos del hombre, pues ello contribuirá a fortalecer la democracia y el Estado, tal como lo ordena la Constitución vigente (Expediente N° 1417-2005-AA/TC sentencia del Tribunal Constitucional). El Tribunal Constitucional considera que, si bien detrás del derecho a la verdad se encuentran comprometidos otros derechos fundamentales, como a la vida, a la libertad o a la seguridad personal, entre otros, éste tiene una configuración autónoma, una textura propia, que la distingue de los otros derechos fundamentales a los cuales se encuentra vinculado, debido tanto al objeto protegido, como a los que con su reconocimiento se persigue alcanzar (STC 2488-2002-HC/TC, Fundamentos 13 a 15)". (JIMENEZ DOMINGUEZ, 2018).

2.2.15.5. El otorgamiento de pensión de jubilación como derecho preferente

“El otorgamiento de pensión de jubilación se encuentra ubicado en la rama del derecho laboral, y como Naturaleza preferente y especial, al vulnerarse el derecho al otorgamiento de pensión de jubilación mediante el ejercicio de la acción contenciosa administrativa, como en nuestro caso cualquier ciudadano puede obtener la protección de sus derechos reconocidos en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales. Esta acción, como sabemos, debe ser ejercitada ante los jueces y tribunales de la Función Judicial, que tienen competencia en esta materia. Pero a diferencia de los procedimientos ordinarios, este procedimiento contencioso administrativo ha sido delineado de acuerdo a los principios de tramitación urgente. Por ello la acción contenciosa administrativa, debe recibir del juez o tribunal, una atención inmediata y prioritaria, entre las demás causas a su

cargo y consecuentemente debe resolverla con esa misma urgencia”.
(MESTANZA ACERO, 2013)

2.2.16. El derecho previsional en nuestra legislación

“El Derecho Previsional es un capítulo de la Seguridad Social, focalizado a atender las contingencias de invalidez, vejez y de sus derechos derivados como los de sobrevivencia y gastos de sepelio. Ve fundamentalmente la parte financiera de los asegurados cuando se presenten las contingencias que están a su cargo encarar, y es entonces que se viene verificando a nivel planetario, que este derecho, surgido de la afiliación contributiva del dependiente, está muy lejano de satisfacer este mandamiento financiero de los asegurados. Hay pues en este dominio, una constante frustración, desesperanza y desprotección del asegurado que PLA RODRÍGUEZ atribuye a: el envejecimiento de la población, la creciente desocupación, continuo crecimiento de los gastos asistenciales, la inflación, la elusión en el pago de las cotizaciones sociales, el costo de la administración, agregando su falta de gobernanza, transparencia, participación y, sobre todo, maximización de los recursos que gerencia. Para Krotoschin, es el conjunto de iniciativas espontáneas o estatales, dirigidas a aminorar la inseguridad y el malestar de los económicamente débiles, fuera de su trabajo. Para WALKER LINARES, es el conjunto de instituciones tendientes a hacer frente a los riesgos que se ciernen sobre las clases económicamente débiles y que se dirigen a implantar una cierta seguridad social: tales instituciones son los seguros sociales, las cooperativas y las mutuales. Son las cajas de ahorro, de previsión profesional y de jubilación, las asociaciones tontinas, las asociaciones de capitalización, las mutuales, los sindicatos, etc., que durante el siglo XIX dio nacimiento a la previsión, y se ha mantenido en pie como Derecho Previsional por el rol que tiene que hacer frente a

los riesgos que se ciernen sobre las clases económicamente débiles, de modo que a través de ella logre una cierta seguridad. Es un derecho que se antepone al estado menesteroso en que pudiera caer el asalariado por cualquiera de las contingencias que está a su cargo subvenir”. (GÓMEZ VALDÉZ, 2012). El Derecho Previsional, constituye, la normativa que regula lo referente a los temas pensionarios que le corresponde a la ciudadanía, que estén contemplados de las normas antes referidas; entendiendo por pensión como la asignación que provee el Estado, según corresponda, a los ciudadanos que hayan cumplido ciertos requisitos, a fin de que los mismos, tengan una mejor calidad de vida.

2.2.17. Principios de la seguridad social

2.2.17.1. Principio de integralidad

“Para asegurar todas las necesidades por la interrupción o pérdida del poder de ganancias, así como para garantizar los gastos especiales derivados del nacimiento, matrimonio o muerte de los individuos, vale decir, que este principio busca que todas las necesidades de previsión estén cubiertas por el sistema y que sean de fácil acceso del asegurado. Es aquí donde las prestaciones que otorga la Seguridad Social toman la dimensión que las identifica, ya que las sociedades se dirigen no solo a otorgar las prestaciones existentes, sino que van mucho más allá al tratar de perfeccionarlas y, de ser el caso, ampliarlas; de ahí, la necesidad que la institución se dirija sobre cánones orgánicos, sistemáticos, claros y de aplicación obligatoria”. (GÓMEZ VALDÉZ, 2012)

2.2.17.2. Principio de uniformidad de contribución

“Las mismas que, necesariamente habrán de ser tripartitas, provenientes de empresarios, trabajadores y terceros, dentro de los cuales el más importante es el Estado. En efecto, deben aportar a la institución todos los que están en edad de trabajar –excepto las amas de casa-; los empresarios con aportes igualitarios, salvo los naturales recargos por los riesgos de peligrosidad superior a la normal de sus establecimientos. Finalmente, está lo aportado por el Estado, las instituciones internacionales y hasta por las ONGs, a fin de potenciar con sus recursos los riesgos sociales identificados y legislados; para mejorar las atenciones que corresponden a la salud de los pobladores. De esta manera, se hará tangible la distribución financiera de las personas que sufren una contingencia social. La aportación tripartita será mejor y regentará sin sobresaltos las contingencias sociales si se mantienen períodos de plena ocupación; por ello, la de la asignación por desempleo es la más importante, por la inevitable insolvencia que surge para los trabajadores que se encuentran en paro forzoso, a quienes hay que subsidiar sin vacilaciones, por obvias razones”. (GÓMEZ VALDÉZ, 2012).

2.2.17.3. Principio de unidad de prestaciones de toda índole

“Llamadas a asegurar por sí misma la subsistencia material y recupero del afectado, sin distingo de ninguna clase. De esta manera, se erradica la discriminación en este dominio; puesto que las prestaciones de salud deben ser las mismas para todos, debido a que el ser humano es único y como tal habrá de ser tratado., más cuando todos somos iguales ante la ley (artículo 2° inc. 2 de la Constitución), no cabiendo por ello ni distingo ni discriminación. Para el logro de este propósito se tiene que articular las políticas de Estado dirigidas a la salud e integridad del individuo con las instituciones, los procedimientos, la administración, las prestaciones, la juridicidad y procesalidad, de manera que se

estatuya adecuadamente esa unidad en toda circunstancia”. (GÓMEZ VALDÉZ, 2012)

2.2.17.4. Principio de adecuación de las prestaciones

“Las mismas que deberán conjurar las contingencias conocidas: desocupación, enfermedad, accidente, maternidad, etc., según el lapso que se haya aportado al sistema. Tiene que ver, asimismo, con la realidad del país, su economía, idiosincrasia, etc., permitiendo poner a disposición del individuo prestaciones de acuerdo a la evolución socio – económica de los pueblos. Las sociedades van cambiando, y cada período histórico tiene un ideal de cobertura al que se aproxima el sistema de cada país, habiendo sido tendencia moderna – cuando menos desde comienzo del siglo XX – la ampliación de los riesgos cubiertos”. (GÓMEZ VALDÉZ, 2012)

2.2.17.5. Principio de unificación administrativa

“Que consiguió aprobación legislativa en Gran Bretaña y se expandió a todos los continentes por tratarse de un principio meditado y audaz que busca una unidad jurídica, política, económica, financiera, institucional de los sistemas sociales y previsionales; y no tanto paralelismos o unidades autónomas y diferenciadas en la gestión de los importantes recursos económicos que controlan, ya que cualquier diferencia favorece a unos y perjudica a otros. Esta concentración de esfuerzos puede significar el perfeccionamiento, simplificación de los servicios y el abaratamiento de los costos, procurando un equilibrio entre estos, sin que resienta la eficacia del servicio. Esta unificación o coordinación de la Seguridad Social se presenta por conveniencia de tipo administrativo y de orden económico o jurídico, pues se refunde con vista a la mejor consecución del propósito buscado por la

institución. Adopta aquí trascendencia la funcionalidad administrativa y la puesta en órbita de la ENAP”. (GÓMEZ VALDÉZ, 2012)

2.2.17.6. Es un derecho humano y universal

“Esto es, que todo ciudadano ha de aspirar a hacerlo suyo, luego de que fuera enarbolada la bandera de la Seguridad Social para todos, dentro de un plano de solidaridad; y es que como ya fue indicado, los derechos humanos representan imperativos morales y jurídicos que el individuo posee para hacerlos valer contra imponentes provenientes del Estado”. (GÓMEZ VALDÉZ, 2012)

2.2.17.7. Es un instrumento de igualdad

“En el entendido que debe existir desde el punto de vista del género una paridad de derechos entre varones y mujeres, y que todos los que tienen acceso a la Seguridad Social deben recibir el mismo trato, aun cuando la unión de la pareja haya sido dislocada”. (GÓMEZ VALDÉZ, 2012)

2.2.17.8. Es un fenómeno de estabilidad social

“Si se hace tangible el preámbulo de la Constitución de la OIT, que enuncia que la estabilidad social de los pueblos es indispensable en la medida de que la mejora económica se ha producido, ya que una cosa va atada a la otra; mejor dicho, es inaceptable una prosperidad económica si no va aparejada de una estabilidad social”. (GÓMEZ VALDÉZ, 2012)

2.2.17.9. Proporciona prestaciones universales

“Por cuanto la disconformidad del hombre es inconmensurable; por lo tanto, está en su naturaleza pedir a la sociedad cada vez más derechos ignotos (desconocidos), criterio que ha sido por el momento favorable para él, si hacemos

un balance somero de lo que ha significado esta asunción de derechos, sobre todo, en los países industrializados, donde como se ha señalado, son muchas las prestaciones allí prodigadas a sus ciudadanos a través de la Seguridad Social”. (GÓMEZ VALDÉZ, 2012)

2.2.17.10. Principio de solidaridad residual del Estado

“Puesto que este, por ningún instante ha de dejar de atender el sistema de la Seguridad Social y pondrá mayor énfasis si ésta o parte de ésta se encuentra en manos privadas, ya que, ante la insolvencia del sistema, privado o público, será el llamado a cubrir los derechos sociales previsionales adquiridos por los asegurados”. (GÓMEZ VALDÉZ, 2012).

2.2.18. Fuentes de la seguridad social

2.2.18.1. La Constitución del Estado y los fallos constitucionales

“Nuestra máxima norma jurídica expresa la necesidad de que el ser humano sea el principal individuo protegido por la sociedad, ideario de salvaguarda establecido en su artículo 1° cuando dice que: la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado; y, del Código Civil, que se ha expresado en los mismos términos. Y es que la protección social tendrá que asegurarse por igual al individuo y a su familia, comprensible preocupación si se tiene en consideración que las sociedades tienen una deuda social con sus súbditos, producto del esfuerzo que sus precursores hicieron para que sus habitantes del futuro; es decir, los de hoy, usufructúen lo que en la actualidad exhibe la vitrina de su campo social. La jurisprudencia constitucional ha sido decisiva para hacer que los principios fundamentales y otros que los complementan de la Seguridad Social y Previsional, no sean tratados como

antaoño: simples normas de buena voluntad. Ello ha contribuido que la aplicación práctica de dichos principios fundamentales, sean una constante, permitiendo que se dirijan hacia el futuro, desde que se conoce que la jurisprudencia constitucional se enfila a eliminar cualquier rastro de arbitrariedad en el funcionamiento del Estado, el asegurar el sostenimiento de éste al Derecho y el velar por la afirmación de los derechos de la persona. Así, el máximo ente constitucional ha sido constante en establecer el respeto de la dignidad de la persona humana donde se encuentra el derecho de protección de la salud (Exp. N° 0011-2002-AI/TC); sobre la exigibilidad de los derechos sociales (Exp. N° 008-2003-AI/TC), Fundamento Jurídico N°12); sobre el libre acceso a las prestaciones previsionales; desafiliación (Exp. N° 0050-2004-AI/TC, caso Víctor Augusto Morales Medica c/AFP y SBS)”. (GÓMEZ VALDÉZ, 2012).

2.2.18.2. Las leyes ordinarias y reglamentarias

“Las leyes ordinarias están constituidas por todas las disposiciones normativas que el Poder Legislativo ha dispuesto acordar a los sistemas públicos y privados asistenciales y previsionales, dentro del entendido de que son las que han diseñado las entidades públicas como apropiadas para cubrir los riesgos sociales a los que se encuentran expuestos los usuarios. Estas normas legales se alinearon al contenido jurídico de la Constitución, y son consideradas válidas para el tema de la Seguridad Social, dado que este asunto tiene cobertura de derecho fundamental (leyes pertenecientes al bloque constitucional). Las leyes reglamentarias, en cambio, han sido dictadas por las mismas instituciones previsionales con el afán de articular las leyes marco con las que cuenta el sistema, dependiendo si es el nacional – a cargo de la ONP – o el privado – a cargo de cada AFP -, y desde ese instante tienen efecto erga omnes, al estar dirigido a una pluralidad de personas

que se sujetarán inexorablemente a ellas. Dentro de esta perspectiva, una frondosa e inorgánica legislación reglamentaria a la carta se ha producido a través de los años que, en la mayoría de casos, por la falta de control legislativo distan mucho de lo que las leyes matrices han establecido, permitiendo que estas normas atenten contra los derechos de los asegurados y el espíritu de las disposiciones fundamentales e infra constitucionales que están reglamentando, y generan conflictos jurídicos de toda índole. Las leyes reglamentarias establecen los presupuestos de hecho, las obligaciones, los deberes, las responsabilidades, los pasos correspondientes que permitan articular la ley marco, a la que habrá de maniatarse para evitar lesionar su espíritu; puesto que se sabe que las normas reglamentarias solo permiten una mejor aplicación de las normas referenciales, especifican detalles, esclarecen generalidades. Dentro de las leyes reglamentarias tenemos para el SNP las siguientes: D.L. N° 19990 y su reglamento D.S. N° 011-74-TR. Para los asuntos asistenciales se encuentra la Ley N° 26790 y su reglamento D.S. N° 009-007-SA, que regula lo concerniente tanto al sistema público como al privado. Para el Sistema Privado de Pensiones tenemos el D.S. N° 054-97-EF-AFP”. (GÓMEZ VALDÉZ, 2012).

2.2.18.3. La seguridad social, un derecho humano universal

“Los derechos humanos son derechos universales, inalienables e indisponibles, propios del ser humano que, por ser irreproducible, determina que su carácter ontológico estatuya a su favor un estatus único y relevantes derechos que no pueden menoscabo alguno por ningún poder público o privado. Por ello, estos derechos constituyen exigencias morales a favor del individuo, reconocidos y defendidos por la comunidad política, deviniendo en imperativos jurídicos cuando han sido positivados, tal es el caso, los medios de defensa del individuo frente al

poder omnímmodo del Estado. Sin duda, los derechos humanos son los que más han popularizado el derecho a la Seguridad Social, desde el momento en que los artículos 22°, 23° y 25° de la Declaración Universal colocan al derecho a la Seguridad Social como derecho de esta dimensión. La Seguridad Social apoyándose en el principio de igualdad (artículo 2° inc. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos), derecho humano de bandera, teniendo en cuenta que sus principios se sustentan en el hombre que trabaja, relegando a la mujer – quien dentro de una concepción clásica debía ocuparse del cuidado de la familia – al ingresar ésta al mercado del empleo de una manera agresiva, ha obligado replantear su presencia dentro del espectro de la Seguridad Social, avanzándose el principio de igualdad de género según el cual las mujeres deben ser concernidas dentro del sistema en un ambiente de mayor apertura de empleo, mejora en sus remuneraciones y condiciones de trabajo y del medio ambiente, mayor formación profesional, reparto de pensiones, programas específicos de seguridad social, sobre todo, para las portadoras de VIH/SIDA, etc., todo ello encaminado al buen desarrollo de la sociedad para alcanzar su mayor equilibrio”. (GÓMEZ VALDÉZ, 2012).

2.2.18.4. La seguridad social, un derecho internacional

“El deseo creciente de la OIT, después de su creación (1919) ha sido humanizar el trabajo y, en este afán, ha sido el derecho a la Seguridad Social el que mejores réditos ha logrado, tomando la acentuada defensa de la integridad física de los individuos allí dónde éste se encuentre laborando subordinadamente, recurriendo a su normativa creada para el efecto (convenios, recomendaciones, resoluciones e informes) que, en su conjunto, representan un verdadero Código Internacional del Trabajo. No en vano dos terceras partes de las disposiciones internacionales sobre

la protección del dependiente provienen de este cónclave internacional, considerado por ello, la reserva moral y social de los actuales tiempos. Entre las normas internacionales más importantes tenemos: el Convenio N° 1 y 47, sobre la reducción de la jornada de trabajo; el N° 97, sobre el salario y su fijación; protección de la madre y menor; el N° 122, sobre el empleo y desempleo; el N° 105, sobre el principio de no discriminación; el N° 135, sobre la libertad sindical y la protección de los dirigentes o representantes de los trabajadores; el N° 102, sobre la Seguridad Social, entre otros. Viéndolo desde una perspectiva pragmática, el Derecho supranacional y la jurisprudencia que salen de sus canteras son ya una realidad constante para el sentimiento de nuestra conciencia colectiva, evento importante que, por ser de reciente data, requiere de una difusión, profundización y alargamiento para que el ordenamiento legal interno se acomode al predicado que internacionalmente se viene teniendo sobre la Seguridad Social”. (GÓMEZ VALDÉZ, 2012).

2.2.19. El derecho fundamental a la pensión

“Adquiere el carácter de fundamental cuando a su desconocimiento sigue la vulneración o la amenaza de derechos o principios de esa categoría y su protección resulta indispensable tratándose de la solicitud de pago oportuno de las pensiones reconocidas, ya que la pensión guarda una estrecha relación con el trabajo, principio fundante del Estado Social de Derecho, por derivar de una relación laboral y constituir una especie de salario diferido al que se accede previo el cumplimiento de las exigencias legales. (Cfr. Corte Constitucional Colombiana. Sala Tercera de Revisión. Sentencia T-608 del 13 de noviembre de 1996. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz).

Tal como ha referido por el tribunal constitucional, en el artículo 11° de la Constitución no tiene la naturaleza de una norma jurídica tradicional, pues se trata de una disposición de textura abierta que consagra un derecho fundamental; en esa medida hace referencia a un contenido esencial constitucionalmente protegido, el cual tiene como substrato el resto de bienes y valores constitucionales; pero, a su vez, alude a una serie de garantías que no conforman su contenido irreductible, pero que son constitucionalmente protegidas y sujetas a desarrollo legislativo -en función a determinados criterios y límites-, dada su naturaleza de derecho de configuración legal. (STC 0050-2004-AI / 0051-2004-AI / 0004-2005-AI / 0007-2005-AI / 0009-2005-AI, acumulados, Fundamento 73)". (MESTANZA ACERO, 2013).

El derecho fundamental a la pensión, es un derecho que le compete al Estado su cumplimiento, en su función de órgano tutelar de los derechos del ciudadano, a fin de prestarle al mismo, una mejor calidad de vida después de haber cumplido los requisitos establecidos en la normativa que corresponde.

2.2.19.1. La Pensión

“La palabra pensión según la Real Academia de la Lengua Española, deriva del latín PENSIO ONEM, que significa la renta o canon anual que perpetua o temporalmente se impone sobre una finca. Asimismo, dice que es pensión la cantidad anual que se da a alguien por méritos y servicios o bien por pura gracia o merced. Una definición que sugiere el autor VICTOR ANACLETO GUERRERO es la siguiente: “pensión es la retribución pecuniaria que se otorga en forma temporal y/o vitalicia a los trabajadores asegurados y extensivamente a la familia de éstos (derechohabientes) por los servicios prestados y las aportaciones efectuadas”. Por otra parte, en cuanto a su estructura, las pensiones presentan

analíticamente una estructura o conjunto de conceptos simples conectivos semejantes a toda obligación: a) la relación o vínculo jurídico, que establece un ligamen entre los sujetos, esto es, entre el beneficiario de la jubilación y el Estado (representado por la ONP y/o el organismo público respectivo); b) el sujeto (activo y pasivo), pudiendo denominar a la ONP y/o el organismo público que representa al Estado como sujeto activo por ser el depositario de los fondos, y el sujeto pasivo al titular del derecho o trabajador en estado de pasividad (jubilación, invalidez); c) la contraprestación, en este caso internamente la pensión es prestación sinalagmática: actúa el individuo (prestación) y el Estado o la ONP paga (contraprestación). Además, resulta pertinente señalar, que este concepto se encuentra internamente ligado a la seguridad económica en la vejez, condición que le permite a las personas mayores satisfacer sus necesidades objetivas, lo que agrega calidad a los años y brinda independencia para la adopción de decisiones; adicionalmente, se produce una mejora de su autoestima, al propiciar el desempeño de roles significativos y la participación en la vida cotidiana como ciudadanos con plenos derechos. Por ende, la seguridad económica como realidad opuesta a la pobreza, permite generar condiciones para un envejecimiento con seguridad y dignidad, lo cual constituye una legítima aspiración para todo ser humano, ya que el envejecimiento digno corresponde al ejercicio de derechos que toda persona deberá gozar en el epílogo de su existencia. Por otra parte, esto se relaciona a las características de los sistemas de protección social, los que se ven reflejados en las oportunidades y en las amenazas para lograr un sustituto digno en la edad avanzada y, entre otros aspectos, en la posibilidad de acceder a una prestación económica acorde con las necesidades de dichos adultos mayores. Por ende, dado que la seguridad social es uno de los mecanismos que generan

seguridad económica para las personas mayores, el derecho fundamental a acceder a una pensión constituye un pilar fundamental para garantizar una vida digna en esta etapa del ser humano”. (LESCANO ECHAJAYA, 2008).

2.2.19.2. Sistemas pensionarios

“Son programas de transferencias instituidos por el Estado, cuyo objetivo es proporcionar seguridad de ingresos a los adultos mayores en un contexto donde los acuerdos informales tradicionales se consideran insuficientes. Los fundamentos que sustentan la creación de los sistemas de pensiones son claros; en las sociedades tradicionales, la manutención de las personas mayores estaba a cargo de la familia o de redes sociales informales que compartían alimentos y bienes producidos por sus miembros, o bien los ancianos no recibían ningún tipo de sustento, vivían en la pobreza y estaban expuestos a altos índices de mortalidad. En ese contexto, con el desarrollo económico, la expansión de los mercados laborales y la transformación del trabajo asalariado en la principal fuente de ingresos en la mayoría de los hogares, surgió la necesidad de una propuesta alternativa para este problema. Por ende, los Sistemas de Pensiones nacen de la necesidad de corregir las fallas de mercado, ya que su creación parte de la premisa que, durante los años de actividad, muchos trabajadores no lograrían un ahorro suficiente para solventar adecuadamente su jubilación; en consecuencia, cabe esperar que los regímenes de pensiones reduzcan el esfuerzo laboral a medida que una persona alcanza la edad de retiro. En rigor, un sistema de pensiones es una variable dependiente de la cultura, del nivel de desarrollo institucional, de la distribución de recursos de poder en la sociedad y de la capacidad de movilización de esos recursos por parte de diversos actores relevantes. En el Perú existen dos tipos de sistemas de pensiones de jubilación: a)

de reparto, actualmente se encuentran a cargo del Sector Público Consolidado y los Gobiernos Locales, y fueron normados en los años 1973 y 1974 por los Decretos Leyes N° 19990 y N° 20530 respectivamente; b) de capitalización individual, incorporado por el Sistema Privado de Pensiones (SPP), fue creado por el Decreto Ley N° 25897 y es administrado por las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP'S). Son beneficiarios de este sistema, los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada y los funcionarios y servidores públicos, que decidieron transferirse desde el Sistema Nacional de Pensiones o del Decreto Ley N° 20530, o afiliarse al inicio de su vida laboral a dicho régimen. El Sistema de Capitalización Individual tiene como mecánica el acumulamiento de fondos en un activo sobre el cual se pagarán las prestaciones al final de la vida laboral del trabajador. Las tasas de contribución son calculadas sobre la base que cada trabajador aporte a lo largo de su período laboral, el monto suficiente para financiar su pensión desde el cese hasta el fallecimiento”. (LESCANO ECHAJAYA, 2008).

2.2.19.3. D.L. 19990

“Este Sistema de Reparto beneficia a los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada (Ley N° 4916 y Decreto Legislativo N° 728), a los trabajadores obreros (Ley N° 8433) y a los funcionarios y servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad pública (Ley N° 11377 y Decreto Legislativo N° 276) que no se encuentren incorporados al Régimen del Decreto Ley N° 20530. Consiste en otorgar prestaciones fijas y percibir contribuciones no definidas en valor suficiente para que la contribución colectiva de los trabajadores financie las pensiones de los jubilados. Es oportuno indicar que, en este régimen previsional, los trabajadores de menores ingresos obtienen una prestación mayor

que la que hubieran obtenido con ahorro personal, mientras que, en los trabajadores de ingresos altos, la relación es inversa pues la prestación obtenida es menor a la que les correspondería por su contribución. Los requisitos exigidos en el régimen general para acceder a una pensión en el D.L. N° 19990, son los siguientes: edad de jubilación – 65 años de edad, años de aportación – 20 años como mínimo, tasa de aporte – 13% de la remuneración asegurable del trabajador, pensión mínima a otorgar – S/.415.00, pensión máxima – S/.857.36”. (LESCANO ECHAJAYA, 2008).

2.2.19.3.1. Pensión de Jubilación

a. Régimen general, edad de jubilación: 65 años de edad; años de aportación:

20 años como mínimo; tasa de aporte: 13% de la remuneración asegurable del trabajador; pensión mínima a otorgar: S/. 415.00. Cabe señalar que existen pensiones que se dieron dentro del Régimen General con menos años de aportación, las mismas que respondieron a la necesidad de incluir algunas cohortes de jubilados en un régimen transitorio. Hasta 1992, se otorgaron este tipo de pensiones, las mismas que fueron denominadas Pensiones Reducidas;

b. Régimen de jubilación adelantada, edad de jubilación: 55 años (hombres)

o 50 años (mujeres); años de aportación: 30 años (hombres) o 25 años (mujeres). Los trabajadores despedidos por reducción de personal o cese colectivo podrán optar a la jubilación adelantada con 20 años de aportes. Tasa de aporte: 13%. La pensión a otorgar, vendría a ser, la pensión base es la pensión que hubiera recibido el trabajador bajo el Régimen General. Esta pensión se reduce en 4% por cada año de adelanto respecto de la edad de jubilación establecida en dicho régimen;

c. Pensión de invalidez, los requisitos para el otorgamiento de la pensión de invalidez se configuran cuando el trabajador presenta una incapacidad física o mental que le impide ganar más de la tercera parte de la remuneración que percibiría otro trabajador de la misma categoría, en un trabajo igual. Alternativamente, califica aquél que haya gozado de subsidio de enfermedad durante el tiempo máximo permitido y continuara en estado de invalidez. En cuanto a los años de aportación, si la incapacidad se produce por un accidente de trabajo o por enfermedad profesional, no se requiere un período mínimo de aportaciones, sólo se exige que el trabajador se encuentre aportando al sistema en el momento en el que se produce la invalidez. De acuerdo con el número de años de aportación, el trabajador puede tener derecho a recibir pensión sin encontrarse aportando en el momento en el que se produce la incapacidad, cualquiera que fuere la causa de esta. La pensión a otorgar es del 50% de la remuneración de referencia. Cuando el trabajador cuente con más de tres años de aportaciones, se considera un incremento de 1% por cada año completo que exceda de tres años;

d. Pensión de viudez, los requisitos para obtener la pensión de viudez, en el caso de los afiliados hombres beneficiarios de una pensión, la cónyuge/viuda tiene derecho a percibir dicha prestación. En el caso de las afiliadas mujeres, el cónyuge tiene tal derecho sólo cuando presenta condición de invalidez o tiene más de 60 años. Adicionalmente, el cónyuge debe haber dependido económicamente del pensionista; el monto máximo de la pensión a otorgar es igual al 50% de la pensión que le hubiera correspondido al trabajador;

- e. Pensión de orfandad**, tienen derecho a esta pensión los hijos de un pensionista fallecido, menores de 18 años; los menores de 21 años siempre y cuando continúen estudiando; y los hijos inválidos mayores de 18 años; la pensión a otorgar, es el monto máximo de pensión que se aplica es igual al 20% del monto de la pensión de invalidez o jubilación que percibía o hubiera podido percibir el trabajador;
- f. Pensión de ascendientes**, tienen derecho a esta pensión el padre y la madre del asegurado o pensionista fallecido, que tengan 60 o 55 años de edad, respectivamente, o que se encuentren en estado de invalidez; que dependan económicamente del trabajador; y que no perciben rentas superiores al monto de la pensión que le correspondería. Para ello, adicionalmente, no deben existir beneficiarios de pensión de viudez y orfandad. En el caso que existan, podrán acceder a la prestación sólo cuando, luego de descontar las pensiones de viudez y orfandad, aún existe un saldo disponible de la pensión del afiliado fallecido; la pensión a otorgar, es el monto máximo de pensión, para cada uno de los padres, es igual al 20% del monto de la pensión de invalidez o jubilación que percibía o hubiera podido percibir el trabajador”. (MESTANZA ACERO, 2013).

2.2.19.4. D.L. 20530

“También denominado CÉDULA VIVA, se precisa que actualmente beneficia principalmente a los funcionarios y servidores públicos de entidades e instituciones del Estado y de los Gobiernos Locales, que cumplieron que cumplieron con los requisitos antes de la reforma constitucional del año 2004. En este Sistema, el trabajador aportaba durante el ciclo laboral y obtenía una pensión, en la mayoría de los casos, nivelable con la remuneración del trabajador

activo (disposición que en la actualidad ha sido regulada en virtud a la citada reforma). De acuerdo al registro 20530, elaborado por la Oficina de Normalización Previsional (ONP) en el año 1996, el Régimen del Decreto Ley N° 20530 contaba a esa fecha con alrededor 60,247 trabajadores activos y 261,525 pensionistas, Dicha cifra posteriormente no ha variado ostensiblemente, ya que, al mes de enero del año 2008, la población de este régimen era de 62,548 trabajadores activos y 238,169 pensionistas”. (LESCANO ECHAJAYA, 2008).

- a. **Pensión de cesantía**, edad de jubilación: no determinada; años de aportación: 15 años en el caso de hombres y 12,5, en el de mujeres; tasa de aporte: 13% de la remuneración asegurable desde agosto de 2003 (antes de esta fecha, la contribución era de 6%); pensión a otorgar: las pensiones se calculan sobre la base de un ciclo laboral máximo de 30 años (hombre) y 25 años (mujeres), a razón - según sea el caso - de 1/30 ó 1/25 del promedio de las remuneraciones pensionables percibidas durante los últimos doce meses, por cada año de servicios. A partir de los 20 años se tiene derecho a una pensión nivelable;
- b. **Pensión de invalidez**, el trabajador debe ser declarado inválido por resolución del Instituto Nacional de Administración Pública. Previamente, deberá ser revisado por una junta de médicos nombrada por el Ministerio de Salud. Para continuar recibiendo esta pensión, deberá someterse a un examen de esta junta cada dos años; años de aportación: no existe un mínimo período de aportaciones; pensión a otorgarse: en caso de invalidez causada como consecuencia del desempeño laboral, la pensión asciende al 100% de la remuneración del trabajador, independientemente del tiempo de servicios. De otro lado, aquél que se invalide accidentalmente en circunstancias ajenas a

sus labores tiene derecho a recibir el 50% de su remuneración (excepto cuando la pensión por cesantía que le corresponde sea mayor);

- c. Pensión de viudez**, tienen derecho a pensión, la cónyuge mujer de un pensionista fallecido. El cónyuge hombre de una pensionista fallecida tiene derecho a esta pensión sólo si éste se encuentra discapacitado, carece de rentas superiores al monto de la pensión y no está amparado por ningún sistema de seguridad social; pensión a otorgarse: cuando no existen hijos del afiliado, el cónyuge recibe el 100% de la pensión del titular. En el caso de que existan hijos, el cónyuge recibirá sólo el 50% de dicho monto, mientras que el 50% restante deberá ser repartido entre éstos. Estas pensiones son susceptibles de nivelación, puesto que no sólo se transfiere el importe de la pensión, sino las características de la misma:
- d. Pensión de orfandad**, requisitos: tienen derecho a recibir pensión por orfandad, los hijos del pensionista fallecido que sean menores de edad; los hijos mayores de edad con incapacidad física o mental; y las hijas solteras del trabajador que no estén cubiertas por la seguridad social y que carezcan de actividad lucrativa; pensión a otorgarse: la pensión de orfandad es igual al íntegro de la pensión del titular, si no existe cónyuge. En caso opuesto, el cónyuge recibirá sólo el 50% de dicho monto, mientras que el 50% restante deberá ser repartido entre los hijos con derecho a la pensión de orfandad. Estas pensiones son susceptibles de nivelación, puesto que no sólo se transfiere el importe de la pensión, sino las características de la misma;
- e. Pensión de ascendiente**, corresponde a la madre, al padre o a ambos padres (por partes iguales) del hijo pensionista fallecido, en caso de que no existan beneficiarios de pensión de viudez u orfandad. Los padres deben demostrar

haber dependido económicamente del trabajador al momento de su fallecimiento y no percibir rentas mayores al monto de la pensión. Estas pensiones son susceptibles de nivelación, puesto que no sólo se transfiere el importe de la pensión, sino las características de la misma. Pensión a otorgarse: 100% de la pensión de cesantía del trabajador”. (MESTANZA ACERO, 2013).

2.3. Marco Conceptual

- ✓ Proceso contencioso, El proceso contencioso-administrativo en el Perú es el instrumento de control jurisdiccional externo de la actuación administrativa, instaurado para que el órgano judicial conozca los conflictos de intereses o incertidumbres jurídicas que surjan con la Administración Pública.
- ✓ Otorgamiento, Acción de otorgar un documento, un poder, un testamento, etc.
- ✓ Pensión, Es una prestación económica destinada a proteger al trabajador al ocurrirle un accidente de trabajo, al padecer una enfermedad o accidente no laborales, o al cumplir al menos 60 años de edad
- ✓ Jubilación, acto administrativo por el que un trabajador en activo, por cuenta propia o ajena, solicita pasar a una situación pasiva o de inactividad laboral tras haber alcanzado la edad legal para ello. También, se puede originar por enfermedad crónica grave o incapacidad.
- ✓ Pretensión, Es una pregunta que, si o si van a hacer a medida que avances en el proceso y que le permite a la empresa, entre otras cosas, poder entender si estás o no dentro del rango salarial que están dispuestos a entregar.
- ✓ Demanda, Petición o solicitud de algo, especialmente si consiste en una exigencia o se considera un derecho.
- ✓ Resolución judicial, una sentencia es una resolución de carácter jurídico que

expresa una decisión definitiva sobre un proceso (que puede ser penal o civil). Es decir, la sentencia judicial da por finalizado un litigio o pleito.

- ✓ Sentencia, Resolución de un juez o un tribunal con la cual se concluye un juicio o un proceso.
- ✓ Motivación de las Resoluciones Judiciales,

La finalidad de la motivación de las resoluciones judiciales es contribuir a que, en todos los casos, se concrete la obligación de poner de manifiesto las razones que sustentan la resolución como uno de los medios destinados, a su vez, a garantizar la "recta administración de justicia"

- ✓ Impugnación de sentencia, se entiende por impugnación todas aquellas actuaciones de las partes del proceso tendentes a oponerse a pretensiones deducidas por la contraparte o a mostrar su oposición a resoluciones dictadas por el órgano judicial.

III. HIPÓTESIS

El presente estudio no evidencia hipótesis, está orientado por los objetivos pues comprende la Caracterización de sentencias de primera y segunda instancia, por lo tanto, tenemos un estudio exploratorio descriptivo.

IV. METODOLOGÍA

4.1 Diseño de la investigación

Es no experimental, se hizo uso de la observación, así como el análisis del contenido, no hubo manipulación de variable.

Es Transversal, Pues los datos fueron tomados de las sentencias de primera y segunda instancia, su manifestación de la realidad fue por única vez. Lo cual quedó plasmado en el expediente judicial. Dicho estudio siempre fue concerniente al mismo texto.

Retrospectiva, la información tomada en la planificación y recolección fue tomada de fuentes existentes, no teniendo participación del investigador.

4.2. Tipo de Investigación

Cualitativa: porque la inmersión en el contexto del estudio implicó adentrarse y compenetrarse con la situación de investigación. Las actividades de la selección de la muestra, la recolección y el análisis son fases que se realizaron prácticamente en forma simultánea. Se fundamentó en una perspectiva interpretativa centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Se aplicó el muestreo por conveniencia para poder elegir el expediente de estudio, el cual tuvo que reunir los parámetros requeridos.

4.3. Población y muestra

Muestreo no Probalístico, se hizo uso de un expediente tramitado en un órgano Jurisdiccional, teniendo como criterio Proceso concluido por sentencia de primera y segunda instancia, donde demandado y demandante pudieron interactuar, el objeto de estudio comprende la caracterización de sentencias de primera y segunda instancia de un proceso contencioso administrativo.

4.3. Definición y operacionalización de variables e indicadores

La variable en estudio, fue la caracterización del proceso contencioso administrativo de las sentencias de primera y de segunda instancia.

4.4 Técnicas e instrumentos de recolección de datos

En la recolección de datos fueron aplicadas técnicas como la observación, así como el análisis de su contenido, la lista de cotejo fue el instrumento de validación

4.5 Plan de análisis

Fueron actividades simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Son actividades simultáneas, orientadas estrictamente a los objetivos específicos trazados para alcanzar el objetivo general, que se ejecutaron por etapas. (La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad).

4.6 Matriz de consistencia

ENUNCIADO DEL PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLE	METODOLOGÍA
<p>¿Cuál es la caracterización del Proceso Contencioso Administrativo sobre otorgamiento de pensión de Jubilación; signado en el expediente N° 00827-2012-0-2001-JR-LA-02, en el Segundo Juzgado Laboral, Piura – Perú; 2019?</p>	<p>OBJETIVO GENERAL: Determinar la caracterización del Proceso Contencioso Administrativo sobre otorgamiento de pensión de Jubilación; signado en el expediente N° 00827-2012-0-2001-JR-LA-02, en el Segundo Juzgado Laboral, Piura – Perú; 2019.</p> <p>OBJETIVOS ESPECÍFICOS: Localizar en el expediente judicial en estudio, el cumplimiento de los plazos establecidos según corresponda. Distinguir la objetividad establecida en las resoluciones emitidas en el proceso judicial en estudio. Identificar los puntos controversiales establecidos por las posiciones de las partes del proceso judicial en estudio. Ubicar en el expediente judicial en estudio, las formalidades establecidas para el debido proceso. Establecer la relación existente en el expediente judicial en estudio entre, la pretensión o pretensiones, los medios probatorios y los puntos controvertidos.</p>	<p>El Proceso Contencioso Administrativo sobre otorgamiento de pensión de Jubilación; signado en el expediente N° 00827-2012-0-2001-JR-LA-02, en el Segundo Juzgado Laboral, Piura – Perú; 2019, Evidencia las siguientes características: el cumplimiento del principio de legalidad, cumplimiento de plazos, congruencia de los medios probatorios, valoración de la prueba, requerimientos fundamentados, resoluciones motivadas.</p>	<p>Caracterización Proceso Contencioso Administrativo sobre otorgamiento de pensión de Jubilación; signado en el expediente N° 00827-2012-0-2001-JR-LA-02, en el Segundo Juzgado Laboral, Piura – Perú; 2019</p>	<p>Tipo: Básica, puro o fundamental. Enfoque: Cualitativo Nivel: Descriptivo. Diseño: No experimental, transversal o transeccional. Universo: Todos los expedientes sobre Procesos contenciosos administrativos del Poder Judicial del Distrito Judicial de Piura. Muestra: Expediente 00827-2012-0-2001-JR-LA-02, en el Segundo Juzgado Laboral, Piura – Perú; 2019 Técnica: Observación. Instrumento: Guía de observación.</p>

4.7 Principios Éticos

El Código de Ética para la Investigación tiene por objeto proporcionar lineamientos para establecer las normas de conducta de los investigadores (estudiantes, egresados, docentes, formas de colaboración docente y no docentes o personas jurídicas) que realice investigación científica, desarrollo tecnológico y/o innovación tecnológica en la ULADECH Católica, promoviendo la adopción de buenas prácticas y la integridad de las actividades de I+D+i, asegurando que las investigaciones se lleven con las máximas exigencias de rigor, honestidad e integridad por parte de los investigadores.

ULADECH CATÓLICA (2021)

V. RESULTADOS

Parámetros de sentencias de primera instancia

Parte Expositiva	Descripción evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la Parte Expositiva					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia.				
			M B	B	M B	A	M A	M B	B	M B	A	M A
INTRODUCCION	<p>SEGUNDO JUZGADO LABORAL DE PIURA JUEZ: ██████ EXPEDIENTE N° 00827-2012-0-2001-JR-LA-02 RESOLUCIÓN N° OCHO. Piura, 02 de abril del 2014 ESPECIALISTA: ██████ Materia: Acción Contenciosa Administrativa DEMANDADO: ██████ DEMANDANTE: ██████</p>	<p>“1. El encabezamiento evidencia: La individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. 2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? 3. Evidencia la individualización de las partes: Se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). 4. Evidencia los aspectos del proceso: El contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. 5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p>					X					

POSTURA DE LAS PARTES	Descripción evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la postura de las partes				Calidad de la postura de las partes de la sentencia de primera instancia.					
			M B	B	M B	A	M A	M B	B	M B	A	M A
POSTURA DE LAS PARTES	<p>Demandante:</p> <p>1.- La demandante por escrito de folios 12 a 20, refiere que solicitó a la demandada el reconocimiento de su pensión de jubilación, acreditando para ello 20 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones en su condición de asegurada bajo el régimen de facultativa independiente, habiendo presentado para tal fin copias simples de certificado de trabajo y comprobantes de pago del Banco de La Nación.</p> <p>2.- Que, mediante Resolución N° 0000071147/DPR.SC/DL 19990 de fecha 02 de agosto del 2011, la demandada responde a su solicitud, señalando que no ha acreditado fehacientemente los periodos comprendidos desde febrero de 1997 hasta julio del 2000, por lo que no contando con las aportaciones exigidas para el otorgamiento de la pensión solicitada le deniega su derecho al reconocimiento de pensión de jubilación y habiendo apelado la citada Resolución, que sólo le reconoce 16 años y 7 meses de aportaciones, mediante Resolución N° 0000014204-2011-ONP/DPR/DL 19990 de fecha 03 de octubre del 2011, se declara infundado su recurso.</p> <p>3.- Que, con fecha 11 de enero del 2012 volvió a presentar ante la ONP una nueva solicitud de reconocimiento de pensión de jubilación, acreditando con nuevos medios probatorios, de igual manera 20 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, lo que motivó que la ONP mediante Notificación de fecha 31 de enero del 2012 refiriese que dicho pedido ya fue atendido con la Resolución N° 0000014204-2011-ONP/DPR/DL 19990.</p> <p>4.- Que, adjunta como nuevo medio de prueba para acreditar que sí ha aportados al Sistema Nacional de Pensiones durante los meses de febrero de 1997 a julio del 2000, el documento</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante.</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado.</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes.</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al (os) cuales se resolverá.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p>					X					

	<p>expedido por la SUNAT de fecha 24 de febrero del 2003, en donde se puede observar de manera detallada y mes por mes las aportaciones efectuadas durante los periodos antes señalados.</p> <p>Demandado: Por escrito de folios 30 a 36, la demandada, contesta la demanda solicitando que la misma sea declarada infundada alegando que no le corresponde a la demandante, el otorgamiento de la pensión pretendida, toda vez que, en su escrito de postulación no ha adjuntado documento alguno que sirva para acreditar las aportaciones que reclama, limitándose a citar los documentos que obran en el expediente administrativo, por lo que el Juzgado deberá analizar no sólo dichos documentos sino también los documentos que acredita la actuación de la administración destinada a la verificación de los aportes de la accionante.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Parte CONSIDERATIVA	Descripción evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la Parte Considerativa.					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia.					
			MB	B	M B	A	M A	M B	B	M B	A	M A	
	<p>1.- Que, el Estado garantiza a toda persona sea natural o jurídica, el derecho a ejercer la tutela jurisdiccional efectiva en defensa de sus derechos, la misma que debe ejercitarse con sujeción a un debido proceso de conformidad con lo establecido en el inciso 3 del Artículo 139° de la Constitución Política del Estado en concordancia con el Artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, éste último de aplicación supletoria a estos autos.</p> <p>2.- Que, el proceso Contencioso - Administrativo es el instrumento a través del cual, los particulares o administrados, ejerciendo el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, persiguen que el órgano jurisdiccional, no solo pueda revisar la legalidad del acto administrativo, sino que además junto con la declaratoria de validez o invalidez del mismo, el demandante pueda formular una pretensión que aspire conseguir los derechos subjetivos que, según pueda alegar, le han sido vulnerados.</p> <p>3.- Que, habiéndose formulado y admitido a trámite la demanda como proceso urgente a efectos de obtener una decisión inmediata manifestándose que la efectiva protección jurisdiccional del derecho material no puede esperar corresponde sentenciar, estos autos, conforme dicha vía procedimental, considerando, además, que el artículo 10 de la Constitución Política del Estado, prescribe: <i>“El Estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida”</i>; por lo que si bien, la demandante, en su escrito de demanda</p>	<p>1. as razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</p> <p>2. as razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</p> <p>3. as razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el</p>					X						

	<p>refiere solicita se le otorgue una pensión de jubilación adelantada, cabe indicarse que a nivel administrativo ha solicitado el otorgamiento de una pensión general refiriendo contar con 20 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones y la fundamentación de hecho de su demanda la sustenta en la normatividad que regula el otorgamiento de una pensión general, en tal sentido resulta evidente que lo que en sí pretende, la actora, es el otorgamiento de una pensión de jubilación bajo el régimen general, en tal sentido, estando solicitándose el reconocimiento del derecho a percibir una pensión de jubilación conforme el artículo 1 del Decreto Ley N° 25967 (bajo el régimen general); debe indicarse que, para tener derecho a dicha pensión, debe cumplirse con el requisito de edad exigido por el artículo 9 de la Ley N° 26504, esto es con un mínimo de 65 años de edad, así como con el requisito de aportación mínima de 20 años establecido por el artículo 1 del Decreto Ley N° 25967; en tal sentido, de la copia del Documento Nacional de Identidad de la demandante que corre a folios 2, se verifica que, ésta, ha nacido el 06 de mayo de 1946, por lo que al 06 de mayo del 2011 cumplió los 65 años de edad; sin embargo, del tenor de las Resoluciones Nros. 0000014204-2011-ONP/DPR/DL 19990 y 0000071147-2011-ONP/DPR.SC/DL 19990, se advierte que la demandada sólo le reconoce 16 años y 7 meses de aportación al Sistema Nacional de Pensiones, no reconociéndole la totalidad de los 20 años de aportaciones declaradas, lo que en sí es materia de controversia en este proceso.</p> <p>4.- Que, estableciendo el artículo 188 del supletorio Código Procesal Civil, que <i>“los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones”</i>, y concordado dicho dispositivo legal con el artículo 197 del citado Código que establece que <i>“todos los medios</i></p>	<p>órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</p> <p>4. as razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</p> <p>5. videncia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>						
--	---	---	--	--	--	--	--	--

	<p><i>probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión”, se advierte que nuestro Código Procesal Civil ha acogido el “sistema de la apreciación razonada de la prueba”, por lo que siendo así, la juzgadora, se encuentra en libertad de asumir convicción de su propio análisis de las pruebas actuadas en el proceso.</i></p> <p><i>5.- Que, para el caso de autos cabe indicarse que estableciendo el artículo 70 del Decreto Ley N° 19990, modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 29711, publicada el 18 junio 2011, que: “Para los asegurados obligatorios, son períodos de aportaciones los meses, semanas o días que presten o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7 al 13./... Corresponde al empleador cumplir con efectuar la retención y el pago correspondiente por concepto de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones (SNP) de sus trabajadores. Sin embargo, es suficiente que el trabajador pruebe adecuadamente su período de labores para considerar dicho lapso como período de aportaciones efectivas al SNP. De la misma forma, las aportaciones retenidas que no hayan sido pagadas al SNP por el empleador son consideradas por la Oficina de Normalización Previsional (ONP) en el cómputo del total de años de aportación, independientemente de las acciones que realice la ONP para el cobro de las mismas, conforme a ley./ Son medios probatorios idóneos y suficientes para demostrar períodos de aportaciones, los certificados de trabajo, las boletas de pago de remuneraciones, la liquidación de tiempo de servicios o de beneficios sociales, las constancias de aportaciones de la Oficina de Registro y Cuenta Individual Nacional de Empleadores Asegurados (ORCINEA), del Instituto Peruano de Seguridad Social</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>(IPSS) o de EsSalud y cualquier documento público conforme al artículo 235 del Código Procesal Civil./ Carece de sustento el no reconocimiento por parte de la ONP de períodos de aportaciones acreditados con los medios antedichos, argumentando que estos han perdido validez, que hay una doble condición de asegurado y empleador, o que, según la Tabla Referencial de Inicio de Aportaciones por Zonas, establecida por el IPSS, en esa zona aún no se empezaba a cotizar.”, corresponde indicarse que, el Tribunal Constitucional, considera que resulta importante demostrar la existencia de la relación laboral, pues de probarse esta última el periodo de labores se equipara a periodo de aportaciones efectivas.</p> <p>6.- Que, en cuanto al reconocimiento de mayores años de aportaciones a los reconocidos por la demandada en el expediente administrativo y en la Resolución N° 0000071147-2011-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fecha 02 de agosto del 2011 (fs 384 del expediente administrativo), cabe indicarse que, el Tribunal Constitucional en el fundamento 26 de la sentencia N° 4762-2007-AA, de carácter vinculante, ha establecido reglas para acreditar el periodo de aportaciones refiriendo que el demandante puede adjuntar a su demanda en original, copia legalizada o fedateada, más no en copia simple, los siguientes documentos: certificado de trabajo, las boletas de pago de remuneraciones, los libros de planillas de remuneraciones, la liquidación de tiempo de servicios o de beneficios sociales, las constancias de aportaciones de Orcinea, del IPSS o de EsSalud, entre otros documentos; siendo que, en el caso de autos, se verifica que la demandante pretende se le reconozca mayores años de aportaciones a los reconocidos en las resoluciones impugnadas en mérito a la solicitud de acogimiento al Sistema Especial de Actualización y Pago de deudas tributarias exigibles al 30 de agosto del 2000 y el reporte de pagos SEAP de fecha 06 de enero</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>del 2012 que corren de folios 9 a 11, mientras que la demandada refiere que dicho documento no acredita mayores años de aportaciones a los reconocidos en la Resolución administrativa cuestionada.</p> <p>7.- Que, en este orden de ideas, si bien es obligación de la emplazada efectuar la verificación, liquidación y fiscalización de los derechos pensionarios y para ello se encuentra facultada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con retener las aportaciones a los asegurados obligatorios; también, es obligación de los asegurados que aspiren a percibir una pensión de jubilación cumplir con los requisitos mínimos exigidos por ley, presentando los documentos idóneos que produzcan certeza en el Juzgador de la autenticidad y veracidad del contenido de los documentos presentados.</p> <p>8.- Que, del tenor de la Resolución N° 0000014204-2011-ONP/DPR/DL 19990, se advierte que la demandada sólo reconoce 16 años y 7 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones por parte de la demandante, al considerar que las aportaciones declaradas por el periodo de febrero de 1997 a julio del 2000 mediante certificados de pagos en su condición de asegurada facultativa presentados al expediente administrativo, no se acreditan, al encontrarse enmendados los periodos de pago y no obrar los originales de los mismos, asimismo, al no registrar dichas aportaciones en el sistema de cuenta individual de empleadores y asegurados, ni en el Sistema de Cuenta Individual de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT).</p> <p>9.- Que, a efecto de sustentar su pretensión, la demandante ha presentado como prueba de folios 9 a 11 solicitud de acogimiento al Sistema Especial de Actualización y Pago de deudas tributarias exigibles al 30 de agosto del 2000, de fecha 24 de febrero del 2003,</p>							
---	--	--	--	--	--	--	--

	<p>en el cual figura como deuda a la ONP el período que en la resolución administrativa cuestionada no se reconoce como de aportaciones efectuadas (febrero de 1997 a julio del 2000); y asimismo, adjunta el reporte de fecha 16 de enero del 2012, en el que consta la relación de pagos efectuados bajo dicho sistema.</p> <p>10.- Que, debe indicarse que el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia como las SSTC N° 06140-2007-PA/TC, 00400-2007-PA/TC, 03313-2007-PA/TC y 01911-2008-PA/TC, ha determinado que la acreditación de aportes efectuados en el régimen facultativo, sea como asegurado dedicado a la actividad económica independiente o como de continuación facultativa, solo es posible a través de los documentos que permitan verificar el pago de los aportes mensuales. Este criterio se sustenta en la especial naturaleza del asegurado facultativo que, a diferencia del asegurado obligatorio, debe realizar el pago de los aportes de manera directa al ente gestor o a quien se haya delegado la función recaudadora.</p> <p>11.- Que, en el caso autos centrándose la controversia en determinar si la demandante efectuó el pago de aportaciones por el periodo de febrero de 1997 a julio del 2000, cabe indicarse que habiéndose admitido como medio de prueba de oficio mediante resolución número seis, el informe documentado que debía emitir la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT) Piura, respecto si la demandante se acogió al Sistema Especial de Actualización y Pago (SEAP) de deudas Tributarias exigibles al 30 de agosto del 2000, con detalle de las deudas que habría pagado al amparo de dicho acogimiento, de folios 60 a 64 de este expediente corre el informe remitido por la SUNAT – Piura, mediante la cual se informa que la demandante sí se acogió al referido sistema especial, detallándose que la deuda por la cual se acogió la demandante es la correspondiente al periodo</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>comprendido de febrero de 1992 a julio del 2000 adeudada a la ONP, detallándose el monto de las cuotas de pago pactadas y el periodo en el cual fue fraccionado el pago (21 cuotas); en tal sentido dicha información remitida por la SUNAT como ente recaudador, aunada a la relación de pagos SEAP, adjuntada por la demandante que corre a folios 11, permiten concluir que sí está acreditado el pago de aportaciones efectuados por la demandante durante el periodo comprendido del mes de febrero de 1997 a julio del 2000, por lo que siendo así, corresponde se le reconozca dicho periodo (3 años y 6 meses) como de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.</p> <p>12.- En este orden de ideas, habiendo la demandada reconocido a favor de la demandante 16 años y 7 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, conforme el cuadro resumen de aportaciones de folios 6, dichas aportaciones adicionadas a los 3 años y 6 meses de aportaciones reconocidos mediante la presente sentencia correspondiente al periodo de febrero de 1992 a julio del 2000, da como resultado un total de 20 años y 01 mes de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones; lo cual permite concluir que la actora cumple con los años mínimos de aportaciones para acceder a una pensión de jubilación; por lo que habiendo dejado de efectuar aportaciones en marzo del 2010 y cumpliendo al 06 de mayo del 2011 con el requisito de edad (65 años de edad), corresponde se le otorgue la pensión de jubilación general peticionada, desde la fecha de la contingencia (06 de mayo del 2011), con pago de pensiones devengadas generadas, debiendo por ello declararse fundada la demandada .</p> <p>13.- Que, correspondiéndole a la demandante la percepción de una pensión de jubilación bajo el régimen general desde el 06 de mayo del 2011, resulta amparable disponer el pago de intereses legales generados por las pensiones devengadas, en la forma</p>							
---	--	--	--	--	--	--	--

	<p>que se expone en el precedente vinculante establecido en la STC 05430-2006/PA/TC y de acuerdo a la tasa de interés establecida en el artículo 1246 del Código Civil, sin capitalización de intereses.</p> <p>14.- Finalmente, siendo el presente proceso uno contencioso administrativo, conforme lo prescrito por el artículo 50 del T.U.O. de la Ley N° 27584 no corresponde condenar a ninguno de los justiciables al pago de costas y costos.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Parte RESOLUTIVA	Descripción evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la Parte Resolutiva					Calidad de la Parte Resolutiva de la Sentencia de Primera Instancia.					
			M B	B	M B	A	M A	M B	B	M B	A	M A	
	<p>DECISION</p> <p>1.- DECLARANDO FUNDADA la demanda CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, incoada por doña [REDACTED] contra la OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL.</p> <p>2.- NULA la Resolución N° 0000014204-2011-ONP/DPR/DL 19990 de fecha 03 de octubre del 2011, que declara infundado el recurso de apelación formulado contra la Resolución N° 0000071147-2011-ONP/DPR.SC/DL 19990 de fecha 02 de agosto del 2011 que le deniega su pedido de otorgamiento de pensión de jubilación, así como nula esta última resolución.</p> <p>3.- ORDENO que la demandada cumpla dentro del plazo de quince días hábiles con expedir nueva resolución en la que otorgue a la demandante una pensión de jubilación bajo los alcances del Decreto Ley N° 25967 y la Ley N° 26504, a partir del 06 de mayo del 2011, por los 20 años y 01 mes de aportaciones que se ha verificado ha efectuado al Sistema Nacional de Pensiones; y disponga, asimismo, el pago de las pensiones devengadas e intereses legales</p>	<p>1. l pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa)</p> <p>2. l contenido evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).</p> <p>3. l contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia.</p> <p>4. l pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</p> <p>5. videncian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de</p>					X						

	<p>generados, aplicando la tasa de interés establecida en el artículo 1246 y siguientes del Código Civil y sin capitalización de intereses.</p> <p>4.- Sin costas ni costos.</p> <p>5.- Notifíquese y consentida o ejecutoriada que fuera la presente, CÚMPLASE, debiendo la demandada informar sobre su cumplimiento a este Juzgado para el archivamiento oportuno del proceso</p> <p>6.- Autorícese que la secretaria asignada al proceso, una vez reincorporada que sea a sus labores, por culminación de la huelga nacional indefinida que acatan los servidores del Poder Judicial, suscriba la presente sentencia. -</p>	<p>vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Resultados parámetros de sentencia de segunda instancia

Parte Expositiva	Descripción evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la Parte Expositiva					Calidad de la Parte Expositiva de la Sentencia de Segunda Instancia.					
			M B	B	M B	A	M A	M B	B	M B	A	M A	
INTRODUCCION	<p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA, Segunda Sala Laboral Transitoria de Piura EXPEDIENTE N° 00827-2012-0-2001-JR-LA-02 DEMANDADO: ██████████ DEMANDANTE: ██████████ PROCEDENCIA: Segundo Juzgado Laboral Permanente de Piura MATERIA: Proceso Contencioso Administrativo (materia de impugnación) RESOLUCION Nro. 12, Piura, 30 de julio del 2014</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</p> <p>2. evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?..</p> <p>3. evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</p> <p>4. evidencia los aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</p> <p>5. evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo</p>				X							

		es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas”.											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

POSTURA DE LAS PARTES	Descripción evidencia empírica	Parámetros	Calidad de Postura de las Partes					Calidad de la Postura de las Partes Segunda instancia.				
			M B	B	M B	A	M A	M B	B	M B	A	M A
Parte Expositiva	<p>Demandante: La resolución cuestionada se fundamenta en que: a) Como prueba de oficio se admitió el informe documentado de la Administración Tributaria SUNAT mediante el cual informa que la demandante se acogió al Sistema Especial de Actualización y Pago (SEAP) de deudas tributarias exigibles al 30 de agosto del 2000, detallándose que la deuda por la cual se acogió, es la correspondiente al periodo comprendido entre febrero de 1992 a julio del 2000 que corresponde a lo que se adeudada a la ONP, detallándose el monto de las cuotas de pago pactadas y el periodo en el cual fue fraccionado el pago de 21 cuotas, con lo cual está acreditado el pago de aportaciones efectuados por la demandante durante el periodo comprendido entre el mes de febrero de 1997 a julio de 2000, correspondiéndole se le reconozca dicho periodo de 03 años 06 meses como aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones en su condición de asegurada facultativa; b) En consecuencia, habiendo la demandada reconocido a favor de la demandante 16 años y 07 meses de aportaciones más las aportaciones adicionales a 03 años y 06 meses, lo cual permite concluir que la actora cumple con los años mínimos de aportaciones para acceder a una pensión de jubilación y cumpliendo al 06 de mayo de 2011 con el requisito de edad</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. xplicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. 2. xplicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. 3. xplicita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. 4. xplicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al (os) cuales se resolverá. 5. videncia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos 					X					

	<p>corresponde se le reconozca la pensión de jubilación general, a la fecha de contingencia 06 de mayo de 2011, con pago de pensiones devengadas, declarándose fundada la demanda.</p> <p>Demandado: El entidad demandada por escrito de folios 79 a 82 interpone recurso de apelación señalando como principales fundamentos: a) El a quo no ha considerado que los documentos presentados, resultan insuficientes para acreditar aportes al sistema nacional de pensiones, debido a que no cumplen con los lineamientos señalados en el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 04762-2007-PA/TC donde se precisa los requisitos que deben cumplir los medios probatorios para acreditar periodos de aportes, tales como el certificado de trabajo, boletas de pago de remuneraciones, los libros de planillas de remuneraciones, liquidación de tiempo de servicios o de beneficios sociales, constancias de aportaciones de ORCINEA, del IPSS o de ESSALUD, entre otros documentos, los mismos que podrán ser presentados en original, copia legalizada o fedateada, más no en copia simple, a fin de generar convicción en el Juez respecto de su petitorio, b) Asimismo de los documentos presentados por SUNAT, debe señalarse que estos documentos no resultan idóneos para acreditar los aportes solicitados por la parte demandada, el mismo que no ha sido presentado durante el procedimiento administrativo iniciado ante la ONP, por ende este documento no obra en el expediente administrativo, lo cual implica que la entidad administrativa se vio impedida de efectuar el procedimiento de verificación correspondiente, además a ello que no se ha corrido traslado del mismo a la entidad demandada, lo cual ha impedido tomar conocimiento del mismo, afectándose su derecho de defensa.</p>	<p>retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p>										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

PARTE CONSIDERATIVA	Descripción evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la Parte Considerativa					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de Segunda instancia.					
			M B	B	M B	A	M A	M B	B	M B	A	M A	
	<p>QUINTO.- El inciso 06° del artículo 139° de la Constitución Política del Estado concordante con el artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, consagran el derecho a la pluralidad de instancias, el cual constituye una de las garantías del debido proceso y se materializa cuando el justiciable tiene la posibilidad de poder impugnar una decisión judicial, ante un órgano jurisdiccional de mayor jerarquía y con facultades de dejar sin efecto lo originalmente dispuesto, tanto en la forma como en el fondo; por lo tanto constituye un derecho público-subjetivo incorporado dentro del principio de la libertad de la impugnación.</p> <p>SEXTO. - El proceso contencioso administrativo no sirve únicamente como medio para controlar en sede de la judicatura ordinaria, las actuaciones de la Administración Pública sujetas al Derecho Administrativo, sino que más bien, su sentido es hoy principalmente el de la tutela de los derechos e intereses de los administrados en su relación con la administración. Por esta razón, el artículo 5 de la Ley N° 27584 faculta no solo a plantear la nulidad de los actos administrativos impugnados, sino también el reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios para tales fines.</p>	<p>1. as razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</p> <p>2. as razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</p> <p>3. as razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud</p>					x						

	<p>SETIMO. - El artículo 9 de la Ley N° 26504 y el artículo 1 del Decreto Ley N° 25967 establecen los requisitos de edad (65 años), y los años de aportación (20 años) para obtener el derecho a la pensión de jubilación. En ese orden de ideas, de la revisión de los actuados se verifica que de la Resolución Administrativa N° 0000071147/DPRS.SC/DL19990 de fecha 2 de agosto de 2011, se deniega el derecho a la pensión de jubilación a la demandante, señalando que no acredita fehacientemente los años de aportes reconociéndole un total de 16 años y 07 meses; sin embargo la demandante al 06 de mayo de 2011 contaba con 65 años de edad conforme a folios 8, en cual obra copia del documento nacional de identidad, donde consta que nació el 06 de mayo de 1946; por lo que cumpliendo con los requisitos legales para obtener una pensión de jubilación, la demandante solicita se declare nula y sin efecto legal alguno la Resolución N° 0000014204-2011-ONP/DPR/DL19990 de fecha 03 de octubre del 2011, que declara infundado el recurso de apelación formulada contra la Resolución N° 0000071147-2011-ONP/DPR/DL19990, de fecha 02 de agosto del 2011 que deniega su pedido de otorgamiento de pensión de jubilación, a efectos que se ordene a la demandada emita acto administrativo que reconozca su derecho al goce de una pensión de jubilación, además el pago de devengados e intereses legales.</p> <p>OCTAVO.- El Tribunal Constitucional en el caso Alejandro Tarazona Valverde (expediente N° 04762-2007-PA/TC) estableció como precedente vinculante en su fundamento 26, los criterios relativos a la prueba de las aportaciones, criterios que son aplicables a cualquier clase de proceso, siendo pertinente para el caso de autos citar la regla contenida en el literal a): “26...cuando en los procesos de amparo la dilucidación de la controversia conlleve el reconocimiento de periodos de</p>	<p>en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</p> <p>4. as razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</p> <p>5. videncia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>aportaciones, que no han sido considerados por la ONP, para que la demanda sea estimada los jueces y las partes deben tener en cuenta las siguientes reglas:</p> <p>a) El demandante con la finalidad de generar suficiente convicción en el juez de la razonabilidad de su petitorio puede adjuntar a su demanda como instrumento de prueba, los siguientes documentos: certificado de trabajo, las boletas de pago de remuneraciones, los libros de planillas de remuneraciones, la liquidación de tiempo de servicios o de beneficios sociales, las constancias de aportaciones de ORCINEA, del IPSS o de Essalud, entre otros documentos. Dichos instrumentos pueden ser presentados en original, copia legalizada o fedateada, mas no en copia simple. El Juez, de oficio o a pedido del demandante, podrá solicitar el expediente administrativo a la ONP o copia fedateada de él, bajo responsabilidad...”</p> <p>NOVENO. - Sin embargo, en el presente caso se tiene que se pretende acreditar años de aportación en el régimen facultativo, sea como asegurado dedicado a la actividad económica independiente o como de continuación facultativa, siendo que, bajo esta modalidad de aportes, no es posible que se adecue a lo expuesto por el Tribunal Constitucional en el Exp. N° 04762-2007-PA/TC, toda vez que no existe un empleador para que expida los documentos que se señalan en el precedente vinculante, pues en casos de asegurado facultativo solo es posible acreditar los aportes a través de los documentos que permitan verificar el pago de los aportes mensuales, lo cual se sustenta en la especial naturaleza del asegurado facultativo que a diferencia del asegurado obligatorio, debe realizar el pago de los aportes de manera directa al ente gestor o a quien halla delegado la función recaudadora, conforme a la reiterada jurisprudencia recaída en las sentencias N° 06140-2007-PA/TC, 00400-2007-PA/TC, 03313-2007-PA/TC y 01911-2008-PA/TC, del Tribunal Constitucional.</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>DECIMO.- En ese sentido, del caso bajo análisis, se tiene que mediante resolución número seis de fecha 30 de abril del 2013, se admitió como medio de prueba de oficio el informe N° 0361-2013-SUNAT/2M0310 expedido por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria que obra a folios 61, en el cual se informa que la señora Rosa Isabel Trelles Arévalo Vda. de Wong se acogió al sistema especial de actualización y pago (SEAP) detallándose que la deuda por la cual se acogió, es la que corresponde al periodo comprendido de febrero de 1997 a julio del 2000, adeudadas a la ONP, aunado a ello obra la relación de pagos de SEAP a folios 11, mediante lo cual se acredita el pago de aportaciones efectuados por la demandante, durante el periodo comprendido desde el mes de febrero del 1997 a julio del 2000; y si bien la demandada precisa que dichas documentales no fueron presentadas a nivel administrativo para su evaluación, se tiene que mediante la aplicación del Principio Pro Actione, por el cual los requisitos de admisibilidad de las demandas, estas deben hacerse del modo que más favorezca el derecho de acceso a la jurisdicción ; y considerando la postura de la demandada, está emite una respuesta negativa al pedido de pensión de jubilación de la demandante, por lo que resulta innecesario regresar a la demandante para que se actúen dichos medios probatorios en la etapa administrativa, sabiendo de antemano que la respuesta de la demandada, es negativa, por lo que ratificando la facultad del juzgador de actuar medios probatorios de oficio y la tutela jurisdiccional efectiva de la demandante, no puede ser amparado dicho agravio.</p> <p>DECIMO PRIMERO.- En suma, lo peticionado por la demandante resulta amparable, toda vez que la demandada ha reconocido 16 años y 07 meses de aportes al Sistema Nacional de Pensiones, conforme consta en la resolución N°</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>0000071147/DPR.SC/19990 de fecha 02 de agosto del 2011 y sumados los aportes adicionales por el periodo comprendido entre febrero de 1997 a julio del 2000 que han sido acreditados con el SEAP por un periodo de 03 años y 06 meses de aportaciones como asegurada facultativa; y considerando que al 06 de mayo del 2011 habría cumplido con el requisito de edad, acreditando 20 años y 01 mes de aportaciones, de conformidad con el artículo 9 de la Ley N° 26504 y el artículo 1 del Decreto Ley N° 25967 corresponde otorgarle la pensión de jubilación solicitada; por lo que la sentencia materia de apelación debe ser confirmada, reconociéndose el pago de los devengados e intereses correspondientes conforme al artículo 1246 del Código Civil, por ser de carácter accesorio a la pretensión principal.</p> <p>DÉCIMO SEGUNDO. - Por lo expuesto, advertimos que la resolución administrativa objeto de impugnación en sede judicial se encuentran inmersa en causal de nulidad, por lo que la sentencia debe ser confirmada.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

PARTE RESOLUTIVA	Descripción evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia.				
			M B	B	M B	A	M A	M B	B	M B	A	M A
	<p>SE RESUELVE: CONFIRMAR la Resolución número 08 de fecha 02 de abril del año 2014, inserta de folios 69 a 75, en el extremo que declara Fundada la demanda contenciosa administrativa incoada por...contra la Oficina de Normalización Previsional.</p> <p>En los seguidos por, contra la Oficina de Normalización Previsional; devolviéndose oportunamente al juzgado de su procedencia. - Juez Superior Ponente, Sra. Sarmiento Rojas.</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. I pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa). 2. I contenido evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). 3. I contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. 4. I pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. 5. videncian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). 					x					

Tabla cumplimiento de parámetros:

Cumplimiento de los parámetros	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy Alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si se cumple 1 de los 5 parámetros previstos	1	Muy Baja

5.2. Análisis de resultados

Con respecto a la primera y segunda Sentencia,

De acuerdo a la parte expositiva tenemos:

El encabezamiento evidencia: La individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, El asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, la individualización de las partes: Se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). El contenido explica que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.

Respecto a la parte Considerativa,

Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta, aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto), claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos).

La parte Resolutiva

El pronunciamiento de la resolución es completo, no se extralimita, El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y

sometidas al debate, en primera instancia.

El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, evidencian claridad.

TABLA CUMPLIMIENTO DE PARÁMETROS

Respecto al cumplimiento de los parámetros se concluyó que ambas sentencias son de nivel muy alto y muy alto.

VI. CONCLUSIONES

- El proceso contencioso administrativo es un proceso de naturaleza civil, cuya denominación no se adecúa de manera correcta a nuestro sistema jurídico ya que, si bien es cierto, en un proceso de naturaleza contencioso por la Litis que se evalúa, también es una Litis administrativa cuya resolución va a ser evaluada por el Poder Judicial, no por los órganos administrativos.
- El Derecho Previsional en nuestro país, se encuentra constituido por conceptos jurídicos orientados a temas de naturaleza: pensionaria por jubilación o jubilación anticipada, invalidez, subsidiaria ante el fallecimiento y asistencia en temas recuperativos de la salud.
- Los sistemas pensionarios en el Perú, se encuentran clasificados en dos grandes grupos, el sistema nacional de pensiones (ONP) y el sistema privado de pensiones (AFP).
- Para el caso que nos atañe en el presente informe, se ha analizado la demanda de una asegurada al sistema nacional de pensiones sujeta al régimen regulado por el D.L. N° 19990.
- Así mismo, se ha analizado tanto las características del proceso contencioso administrativo sobre otorgamiento de pensión de jubilación anticipada sujetas al régimen del D.L. N° 19990; como también, la calidad de las sentencias emitidas por el correspondiente Órgano Jurisdiccional, tanto en primera como en segunda instancia.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

I. Referencias

Alsina, H. (1963). *Tratado teórico práctico de derecho procesal, Civil, y COMERCIAL*.

BuenoS Aires: EditoriaL Ediar.

Alzamora Valdez, M. (2006). *Derecho Procesal Civil Teoría General del Proceso*.

Lima: Editorial Eddili.

Bautista Tomás, P. (2007). *Teoría General del Proceso Civil*. Lima: Ediciones Jurídicas.

Bonilla Castro, E. H. (2009). *La investigación, Aproximaciones a la construcción del conocimiento científico*. Colombia: Alfaomega.

Bustamante Alarcón, R. (2001). *Derechos fundamentales y proceso justo*. Lima: ARA Editores.

Cajas, W. (2008). *Código civil y otras disposiciones legales*. Lima: Editorial Rodhas.

Cervantes Anaya, D. (2009). *Manual de derecho administrativo*. Lima: Editorial Rodhas.

Coaguilla, J. (. (s.f.). <http://drjaimecoaguila.galeon.com/articulo12.pdf>. Obtenido de <http://drjaimecoaguila.galeon.com/articulo12.pdf>.

Colomer, I. (2003). *La motivación de las sentencias, sus exigencias constitucionales y legales*. Valencia: Editorial Tirant lo Blach.

Couture, E. J. (1973). *Fundamentos del derecho procesal civil*. Buenos Aires: Depalma.

Couture, E. J. (2002). *Fundamentos de deercho civil*. Buenos Aires: Editoria ib de f.

Echandía, D. (2004). *Teoría general del proceso*. Buenos Aires: Editorial Universidad.

Falcón, E. M. (2010). *Código procesal civil y comercial de la nación*. Buenos Aires: Argentina.

Ferrajoli, L. (2006). *Derechos fundamentales en derechos y garantías*. España: Trotta.

- Gómez Mendoza, G. (2010). *Código Penal - concordado, sumillado y comentado*.
Lima: Editorial Rodhas.
- Gómez Valdéz, F. (2012). *Derecho previsional y de la seguridad social*. Lima: San Marcos EIRL.
- GOMEZ, A. (2008).
[http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1007&context=derecho canonico](http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1007&context=derecho_canonico). Obtenido de
[http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1007&context=derecho canonico](http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1007&context=derecho_canonico).
- Gonzales Castillo, J. (2006). *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*.
Chle: Rev. Chile.
- Herrera Romero, L. E. (2014). La calidad en el sistema de administración de justicia.
Tiempo de opinión, 79-80.
- Hinostroza Minguez, A. (2002). *Proceso contencioso administrativo*. Lima: Jurista Editores EIRL.
- Jimenez Dominguez, D. (14 de junio de 2018).
https://campus.uladech.edu.pe/pluginfile.php/5460876/mod_resource/content/1/Texto%20de%20Asignatura%202018-II.pdf. Obtenido de
https://campus.uladech.edu.pe/pluginfile.php/5460876/mod_resource/content/1/Texto%20de%20Asignatura%202018-II.pdf.
- Kielmanovich, J. L. (2006). *Teoría de la prueba y medios probatorios*. Buenos Aires: Culzoni Editores.
- León Pastor, R. (2008).
http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/libros1/contenidos/manual_de_resol.

- Obtenido de
http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/libros1/contenidos/manual_de_resol.
- León, R. (2008). *Manual de redacción de resoluciones judiciales*. Lima: Academia de la Magistratura.
- Lescano Echajaya, J. L. (2008). *La unificación de los regímenes previsionales de los d.leyes 19990 y 20530*. Lima: Editorial San Marcos EIRL.
- Maquillaza Cespedes, A. L. (junio de 2015). Calidad de Sentencias de primera y segunda instancia sobre otorgamiento de pensión. *Tesis para optar el Título Profesional de Abogado*. Trujillo, La Libertad, Perú: Uladech.
- Máximo, C. Q. (2010). *Manual de derecho procesal civil*. Perú: Jurista Editores.
- Mestanza Acero, T. (octubre de 2013). Analisis de sentencias de primera y segunda instancia. *Tesis para optar el título profesional de abogado*. El Santa, Ancash, Peru: Uladech.
- Oviedo Ruiz, L. M. (2009).
<http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2009/11/23/fijacion-de-puntos-controvertidos/>. Obtenido de
<http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2009/11/23/fijacion-de-puntos-controvertidos/>.
- Paredes Morales, M. T. (2005). *Inaplicabilidad de la ley de lo constencioso administrativo en lo relativo a impugnaciones contra resoluciones*. Guatemala: San Carlos.
- Peyrano, J. W. (1999). El derecho procesal civil de las posibilidades ilimitadas o el fin de los sistemas. *Revista del instituto colombiano de derecho procesal*, 203-208.

- Portillo Mendez, m. a. (03 de noviembre de 2007). Análisis Jurídicos de los Procedimientos de Impugnación de las Resoluciones Administrativas. *Tesis*. Guatemala.
- Rocco, U. (1969). *Tratado de derecho procesal civil*. Bogotá: Editorial Temis - Depalma.
- Rodríguez Domínguez, E. (1999). *Manual de derecho procesal civil*. Lima: Ed. Jur. Grijley.
- Rodríguez Domínguez, E. A. (2002). *Manual del proceso contencioso administrativo*. Lima: Editorial Grijley.
- Rodríguez Esqueche, L. M. (1995). *La prueba en el proceso civil*. Lima: Marsol.
- Romo Loyola, J. (2008). *La ejecución de sentencias en el proceso civil*. España: Editorial Andalucía.
- Sagástegui Urteaga, U. (2003). *Exégesis y sistemática del código procesal civil*. Lima: Editorial Grijley.
- Sanchez Upegui, a. a. (2010). *Introducción: ¿qué es caracterizar?* Medellín: Fundación Universitaria Católica del Norte.
- Sarango Aguirre, H. (2008). *El debido proceso y el principio de motivación de las sentencias judiciales*. Ecuador: Editorial Simón Bolívar.
- Ticona Postigo, V. (1996). *Análisis y comentarios al código procesal civil*. Lima: Editorial San Marcos.
- Vargas Olivera, e. (2015). Revista de Investigación de la Corte Suprema de Justicia. *Revista Oficial del poder Judicial*, 27-62.

ANEXOS

Anexo 1A: Instrumento de recolección de datos: GUÍA DE OBSERVACIÓN

Objeto de Estudio	Cumplimiento de plazos	Aplicación de la claridad en las resoluciones	Aplicación del derecho al debido proceso	Pertinencia de los medios probatorios	Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos
<p>Proceso ordinario sobre caracterización del Proceso Contencioso Administrativo sobre otorgamiento de pensión de Jubilación; signado en el expediente N° 00827-2012-0-2001-JR-LA-02, en el Segundo Juzgado Laboral, Piura – Perú; 2019</p>	<p>En las etapas procesales, establecidos en el presente expediente, SÍ se CUMPLE los establecidos en la norma procesal.</p>	<p>De la revisión de los autos y sentencias, contenidas en el proceso en estudio, se ha cumplido la aplicación de la claridad de las resoluciones.</p>	<p>Los principios procesales aplicados en la presente investigación, se evidencia que se ha cumplido con la aplicación del debido proceso.</p>	<p>De la revisión de los hechos en concordancia con los medios probatorios admitidos y valorados, estos fueron pertinentes.</p>	<p>Hechos en concordancia con los medios probatorios admitidos y valorados, estos fueron pertinentes. Los hechos ventilados en la presente investigación, fueron calificados jurídicamente, por lo que fueron idóneos para el proceso en estudio.</p>

Anexo 1 B: Tabla cumplimiento de parámetros:

Cumplimiento de los parámetros	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy Alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si se cumple 1 de los 5 parámetros previstos	1	Muy Baja

ANEXO 2: Matriz de Consistencia

ENUNCIADO DEL PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLE	METODOLOGÍA
<p>¿Cuál es la caracterización del Proceso Contencioso Administrativo sobre otorgamiento de pensión de Jubilación; signado en el expediente N° 00827-2012-0-2001-JR-LA-02, en el Segundo Juzgado Laboral, Piura – Perú; 2019?</p>	<p>OBJETIVO GENERAL: Determinar la caracterización del Proceso Contencioso Administrativo sobre otorgamiento de pensión de Jubilación; signado en el expediente N° 00827-2012-0-2001-JR-LA-02, en el Segundo Juzgado Laboral, Piura – Perú; 2019</p> <p>OBJETIVOS ESPECÍFICOS: Localizar en el expediente judicial en estudio, el cumplimiento de los plazos establecidos según corresponda. Distinguir la objetividad establecida en las resoluciones emitidas en el proceso judicial en estudio. Identificar los puntos controversiales establecidos por las posiciones de las partes del proceso judicial en estudio. Ubicar en el expediente judicial en estudio, las formalidades establecidas para el debido proceso. Establecer la relación existente en el expediente judicial en estudio entre, la pretensión o pretensiones, los medios probatorios y los puntos controvertidos.</p>	<p>El Proceso Contencioso Administrativo sobre otorgamiento de pensión de Jubilación; signado en el expediente N° 00827-2012-0-2001-JR-LA-02, en el Segundo Juzgado Laboral, Piura – Perú; 2019, Evidencia las siguientes características: el cumplimiento del principio de legalidad, cumplimiento de plazos, congruencia de los medios probatorios, valoración de la prueba, requerimientos fundamentados, resoluciones motivadas</p>	<p>Caracterización Proceso Contencioso Administrativo sobre otorgamiento de pensión de Jubilación; signado en el expediente N° 00827-2012-0-2001-JR-LA-02, en el Segundo Juzgado Laboral, Piura – Perú; 2019</p>	<p>Tipo: Básica, puro o fundamental. Enfoque: Cualitativo Nivel: Descriptivo. Diseño: No experimental, transversal o transeccional. Universo: Todos los expedientes sobre Procesos contenciosos administrativos del Poder Judicial del Distrito Judicial de Piura. Muestra: Expediente 00827-2012-0-2001-JR-LA-02, en el Segundo Juzgado Laboral, Piura – Perú; 2019 Técnica: Observación. Instrumento: Guía de observación</p>

ANEXO 3: Cronograma de Actividades

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES																					
N°	Actividades	AÑO																			
		2019				2020				2021											
		Semestre II				Semestre I				Semestre II				Semestre I				Semestre II			
		Mes				Mes				Mes				Mes				Mes			
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
1	Elaboración del Proyecto	X																			
2	Revisión del proyecto por el Jurado de Investigación		X																		
3	Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación			X																	
4	Exposición del proyecto al Jurado de Investigación o Docente Tutor				X																
5	Mejora del marco teórico									X											
6	Redacción de la revisión de la literatura.										X										
7	Elaboración del consentimiento informado (*)											X									
8	Ejecución de la metodología												X								
9	Resultados de la investigación													X							
10	Conclusiones y recomendaciones														X						
11	Redacción del pre informe de Investigación.															X					
12	Reacción del informe final																X				
13	Aprobación del informe final por el Jurado de Investigación																	X	X		
14	Presentación de ponencia en eventos científicos																		X	X	
15	Redacción de artículo científico																			X	X

Anexo 4: Presupuesto

Presupuesto desembolsable (Estudiante)			
Categoría	Base	% o Número	Tota l (S/.)
Suministros (*)			
• Impresiones			
• Fotocopias			
• Empastado			
• Papel bond A-4 (500 hojas)			
• Lapiceros			
Servicios			
• Uso de Turnitin	50.00	2	100.00
Sub total			
Gastos de viaje			
• Pasajes para recolectar información			
Sub total			
Total de presupuesto desembolsable			
Presupuesto no desembolsable (Universidad)			
Categoría	Base	% ó Número	Tota l (S/.)
Servicios			
• Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	30.00	4	120.00
• Búsqueda de información en base de datos	35.00	2	70.00
• Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University - MOIC)	40.00	4	160.00
• Publicación de artículo en repositorio institucional	50.00	1	50.00
Sub total			400.00
Recurso humano			
• Asesoría personalizada (5 horas por semana)	63.00	4	252.00
Sub total			252.00
Total de presupuesto no desembolsable			652.00
Total (S/.)			

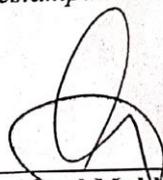
Anexo 5.

Declaración de compromiso ético y no plagio

Mediante el presente documento denominado *declaración de compromiso ético y no plagio* en mi condición de autor(a) del presente trabajo de investigación titulado: Caracterización del Proceso Contencioso Administrativo sobre Otorgamiento de Pensión de Jubilación; signado en el Expediente N° 00827-2012-0-2001-JR-LA-02; Segundo Juzgado Laboral, Piura, Distrito Judicial de Piura, Perú. 2019

Declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación, el Código de ética institucional y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumpro con precisar que el trabajo forma parte de una línea de investigación de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote (Se estudian instituciones jurídicas). También, declaro conocer lo siguiente: en el proceso judicial y las sentencias, registra información sensible, por ejemplo, datos personales, dirección, DNI etc., que permiten individualizar a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto que codificado o suprimido en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal, elaborado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, por lo cual en calidad de autor(a) se asume la responsabilidad; porque, se tiene conocimiento de las consecuencias de la infracción de las normas del RENATI (SUNEDU) y el reglamento de investigación y el Código de ética de la Universidad, dejando exenta cualquier responsabilidad a la Universidad. En citas y referencias se usó las normas APA. *En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor(a) se firma y se estampa la huella digital en el presente documento.*

Piura, octubre del 2021.



Percy Saul Maldonado Sernaqué
Código estudiante: 0806172290
DNI 02820474

MALDONADO.doc

ORIGINALITY REPORT

0%

SIMILARITY INDEX

0%

INTERNET SOURCES

0%

PUBLICATIONS

5%

STUDENT PAPERS

PRIMARY SOURCES

Exclude quotes On

Exclude bibliography On

Exclude matches < 4%